

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso, se corre traslado de los siguientes memoriales:

Escritos de objeción propuestos por FREDY LEÓN VARGAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A se mantendrán en secretaría por el término de cinco (5) días.

Escritos de excepciones propuestas por FREDY LEÓN VARGAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (en calidad de demandada y llamada en garantía), LIBERTY SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se mantendrán en secretaría por el término de cinco (5) días.

*En cumplimiento a lo dispuesto en el Art.110 del C.G.P. se fija en lista de traslado No. **007** hoy **24 de marzo** a las 8:00 a.m.*


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

E1 JUL 2020

FIRMA

HORA

3:11

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR
CUANTÍA

DEMANDANTES: DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

RADICADO: 2019-01057-00

LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.144.064.862 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional número 296.866 del Consejo Seccional de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **FREDY LEÓN VARGAS**, tal como se encuentra acreditado en el expediente; procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por la señora **DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ** en contra de mi representado **FREDY LEÓN VARGAS** y de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- (i) *Frente a que el 12 de noviembre de 2015, la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ conducía su motocicleta de placas RZX-45D:* No es cierto, el referido vehículo era conducido el día de los hechos, por la señora PAMELA GISELA BALANTA HERNÁNDEZ, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000110 que obra en el expediente.
- (ii) *Frente a que la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ fue atropellada por el vehículo de placas IIP-268, cuando se dirigía por la Calle 10 Autopista Sur entre carrera 33 con calle 34:* No es cierto, o por lo menos no se encuentra probado, que el conductor del vehículo de placas IIP-268, señor FREDY LEÓN VARGAS, haya atropellado a la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, ya que ello es el objeto de la Litis, por tanto, las afirmaciones de la parte actora respecto a la presunta responsabilidad de mi representado, resulta siendo una valoración subjetiva, carente de soporte probatorio y abiertamente temeraria.

Es importante destacar que conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito que se allegó al plenario, en efecto el vehículo identificado con placas IIP-268 estuvo involucrado en un accidente de tránsito acaecido el día 12 de noviembre de 2015 a la altura de la Calle 10 Autopista Sur entre carrera 33 con calle 34, y, aunque la determinación de las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio, es preciso advertir desde ya al Despacho que el accidente de tránsito referido se originó por la imprudencia de la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D quien invadió el carril de mi representado, y por tanto la manifestación de la parte demandante no tiene ningún fundamento. Es importante resaltar que aunque algunos apartes del IPAT son ilegibles, del apartado denominado Hipótesis, se pueda extraer que la causa probable del accidente referido fue la invasión de carril por parte de alguno de los dos conductores, reiterando que se trata de la conductora de la motocicleta referida.

(iii) *Frente a que le fueron causadas graves y múltiples lesiones en el cuerpo de la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ:* No me constan la gravedad de las heridas de la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, por escaparse al conocimiento de mi representado. Esta afirmación deberá ser acreditada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, en este punto destaco que la historia clínica que fue aportada al plenario, con la cual se pretende acreditar dichas lesiones NO pertenece a la demandante, sino a la señora PAMELA GISELA BALANTA HERNÁNDEZ.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Este hecho contiene dos afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

(i) Frente a la afirmación sobre la responsabilidad del conductor de placas IIP-268, debe indicarse que NO es cierto o por lo menos no se encuentra probado que el conductor Freddy León Vargas haya generado la colisión al invadir el carril contrario, pues de ser cierta dicha conducta, ineludiblemente, habría plasmado en la casilla correspondiente de la hipótesis, en ese caso "CONDUCTOR", el código 104, que corresponde a la invasión del carril que viene en sentido contrario y que determina una presunta responsabilidad de dicho conductor, escenario que de ninguna manera se configuró en el presente caso.

Por tanto, al no estar acreditada la responsabilidad del señor FREDY LEON VARGAS, será objeto del presente litigio determinar cuál de los dos conductores involucrados fue determinante para la producción del hecho de tránsito y consecuentemente, la calificación de responsabilidad corresponde emitirla al Juez, una vez sea valorada en conjunto las pruebas que se practiquen dentro del proceso. Así pues, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placa IIP-268, de su propietario o de la Compañía de seguros que lo amparaba para el momento en que ocurrieron los hechos.

- (ii) Respecto a la afirmación relacionada con la condición de pasajera de la actora, no es cierto. Sobre el particular es menester insistir en que la señora DAHIANA BALANTA NO era la conductora y PAMELA GISELA BALANTA la parrillera de la motocicleta de placas RZX-45D, por el contrario, la demandante DAHIANA BALANTA, según la información que contiene el Informe Policial de Accidente de Tránsito que obra en el plenario, se desplazaba como parrillera de la mencionada motocicleta.

En este punto es pertinente anotar que el juez de instancia debe valorar que para el momento del accidente, la señora DAHIANA BALANTA, no se desplazaba como peatón, sino pasajera de la motocicleta de placa RZX-45D, la cual era conducida por la señora PAMELA GISELA BALANTA y por lo tanto, en este caso, en el que la actividad desplegada por ambos conductores es de las denominadas peligrosas, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor del vehículo asegurado de placas IIP-268, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹ máxime si la autoridad de tránsito no le atribuyó la responsabilidad a mi prohijado en el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito.

- (iii) Finalmente, no me constan la gravedad de las heridas de la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ por escaparse al conocimiento de mi representado. Esta afirmación deberá ser acreditada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, en este punto destaco que la historia clínica que fue aportada al plenario, con la cual se pretende acreditar dichas lesiones NO pertenece a la demandante sino a la señora PAMELA GISELA BALANTE HERNÁNDEZ.

Por tanto, deberá ser acreditado lo expuesto por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO "TERCERO": No me consta el contenido del dictamen médico legal elaborado por Medicina Legal, por cuanto mi representado no tuvo intervención en la elaboración de este.

En todo caso, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad de la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona². Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal

¹ Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

² Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

hace alusión a “el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria³” y es “un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”⁴ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁵ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁶. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁷, ni mucho menos podría representar un dictamen de pérdida de la capacidad laboral que evidencie la persistencia de una discapacidad o minusvalía.

Por último, se resalta que la perturbación funcional de miembro superior derecho es de carácter transitorio y no permanente, significando ello que, la lesión una vez causada, posteriormente desapareció, perdió su carácter de ostensible o se volvió discreta, y/o se ha recuperado la función, debido a la mejoría ocurrida por el solo paso del tiempo o por un tratamiento ya efectuado.

Por lo tanto, si algo se pretende con esta manifestación, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: Este hecho contiene dos afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- (i) Respecto a la supuesta violación del deber objetivo de cuidado no sólo corresponde a una manifestación subjetiva, sino que además no cuenta con respaldo probatorio alguno ya que no obra dentro del plenario, prueba idónea que acredite transgresión a las normas de tránsito o violación al deber objetivo de cuidado de mí procurado. Por el contrario, del Informe Policial de Accidente de tránsito que obra en el plenario, se destaca que el señor FREDY LEON VARGAS cumplía todas las normas de tránsito, pues de no haber sido así, el agente de tránsito habría consignado algún tipo de infracción, lo cual no ocurrió.

Es importante destacar que conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito que se allegó al plenario, en efecto el vehículo identificado con placas IIP-268 estuvo

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

⁴ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

⁶ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

⁷ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

involucrado en un accidente de tránsito acaecido el día 12 de noviembre de 2015, como lo estipula el actor en su libelo, y, aunque la determinación de las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio, es preciso advertir que el mismo se originó por imprudencia de la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D quien invadió el carril de mi representado, y por tanto la manifestación de la parte demandante no tiene ningún fundamento, máxime si la parte actora pretende fundar su reproche en un informe de accidente de tránsito en la mayoría de sus apartes ilegible o incompleto, que en todo caso, en lo que a la presunta responsabilidad refiere dicho documento, se indica que la causa probable del accidente referido fue la invasión de carril por parte de alguno de los dos conductores (sin indicar cuál), reiterando que se trata de la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D.

Finalmente y pese a que no se hacen mención en este hecho, por ser relevante para controvertir la imputación de responsabilidad que la parte actora realiza en este hecho, debe indicarse que de la consulta realizada a través de la Pagina web de la Fiscalía General de la Nación, <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano>, se evidencia que la investigación que cursaba en la Fiscalía 54 Local de Cali por el supuesto delito de lesiones personales, donde figuraba como indiciado el señor Fredy León Vargas, fue archivada toda vez que figura en estado inactivo, veamos:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000196201588145	
Despacho	FISCALIA 54 LOCAL
Unidad	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LESIONES ACCIDENTE TRANSITO - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	03-MAY-18
Dirección del Despacho	AVENIDA RUSBELT NO. 38 - 32 EDIFICIO CONQUITADORES CALI
Teléfono del Despacho	3113189126
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 01/04/2020 10:27:55	

Así las cosas, queda claro que tanto en materia penal como en la civil, no existe responsabilidad alguna reprochable al señor Fredy León Vargas, de suerte que la mera manifestación de la parte actora no tiene la virtualidad de edificar culpa alguna a su cargo.

- (ii) No es cierto, o por lo menos no está probado, que se le causaran graves lesiones a la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, por tanto, se repite que la historia clínica con la cual pretendía probar la gravedad de sus lesiones no corresponde a la actora sino a PAMELA GISELA BALANTA.

En ese mismo sentido, se equivoca la apoderada de la parte demandante al indicar que las lesiones causadas fueron de carácter permanente y le originaron

incapacidad para trabajar. Como bien se indicó en el hecho tercero y en el Informe Pericial de clínica Forense las secuelas médico legales consistieron en "*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio*"⁸. (Subrayado es nuestro).

Para finalizar, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad de la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona⁹. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a "*el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria*"¹⁰ y es "*un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.*"¹¹ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales¹² y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona¹³. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo¹⁴, ni mucho menos podría representar un dictamen de pérdida de la capacidad laboral que evidencie la persistencia de una discapacidad o minusvalía.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto, entre mi representado FREDY LEON VARGAS como tomador y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A como aseguradora se suscribió el contrato de seguro que figura en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553 vigente desde el 21 de julio de 2015 al 20 de julio de 2016.

⁸ El carácter transitorio define que la lesión una vez causada, posteriormente desapareció, perdió su carácter de ostensible o se volvió discreta, y/o se ha recuperado la función, debido a la mejoría ocurrida por el solo paso del tiempo o por un tratamiento ya efectuado.

⁹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV, Págs. 709-711.

¹¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

¹² Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

¹³ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

¹⁴ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

Igualmente, sobre el particular es importante mencionar que en dicho contrato de seguro suscrito por mi representado y la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se otorgó cobertura para responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placas IIP-268, cubriendo así los daños a bienes de terceros, la muerte o lesiones a una o más personas.

En consecuencia, comoquiera que los hechos materia de la demanda se encuentran amparados por la citada póliza de seguro, caso de una eventual y remota condena en contra de mi representado, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en su calidad de compañía aseguradora y en virtud de su obligación indemnizatoria, está llamada a responder civilmente, con sujeción a las condiciones de la póliza, por los perjuicios e indemnizaciones a los que eventualmente sea condenado mi representado.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Este hecho es cierto y la razón para que se haya levantado la constancia de no acuerdo, se fundamenta en la no acreditación de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi representado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios además de que el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, se debe evidenciar en adición, que ha tenido lugar, una causa extraña como eximente de responsabilidad, denotando desde ya que para el caso que nos ocupa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SOLIDARIA Y EXTRA CONTRACTUAL:

Me opongo rotunda y enfáticamente a ésta pretensión declarativa de responsabilidad civil en contra en cabeza del señor Fredy León Vargas, como quiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que la misma se estructure en su contra. Debe destacarse que en este caso en particular, **el presunto accidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como la de conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza**, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa, toda vez que al estar ambos vehículos desempeñando una actividad peligrosa, el régimen general aplicable es el de la culpa probada. Por lo anterior, no puede afirmarse de manera fehaciente, que se trató de una maniobra imprudente por parte de mi poderdante, pues conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues bajo ese entendido el problema se

analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Citado Estatuto.

En este punto, es preciso que se tenga en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, único medio de prueba sobre el que se cimienta la atribución de responsabilidad, es un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad y que en todo caso, en el asunto en cuestión no imputa ningún tipo de responsabilidad en cabeza del señor Fredy León Vargas y por el contrario, se demostrará que la causa eficiente del hecho de tránsito fue la invasión de carril por parte de la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, señora PAMELA GISELA BALANTA.

En consonancia con lo anterior, debe indicarse que la conducta desplegada por la conductora de la motocicleta, señora PAMELA GISELA BALANTA, consistente en invadir el carril de mi representado, quien no funge en el presente proceso ni como demandante ni como demandada, en todo caso constituyó una causa extraña, esto es, el hecho de un tercero que exonera de cualquier responsabilidad al señor Fredy León Vargas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "A": Me opongo a la condena por concepto de indemnización a título de lucro cesante a favor de la demandante DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ pues como se ha venido reiterando, no se evidencia prueba alguna de la responsabilidad que se pretende endilgar, pues no se encuentran acreditados los requisitos necesarios para que se estructure una responsabilidad en cabeza de los demandados. Así mismo, anticipadamente debo advertir que de manera anti técnica, el apoderado de la parte actora formula una petición de pago por concepto de lucro cesante sin establecer su modalidad, los conceptos que lo integran y las fórmulas utilizadas para arribar a la suma que reclama.

Dicho lo anterior, será pertinente aclarar que no es procedente el pago del lucro cesante a favor de la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ bajo ninguna modalidad, como quiera que, en lo que al lucro cesante consolidado respecta, no se identifica el ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la actora, ni los días de incapacidad laboral haya emitido su respectiva EPS como consecuencia de unas supuestas lesiones derivadas del hecho de tránsito acaecido el 12 de noviembre de 2015.

Sobre el particular, se reitera la historia clínica aportada no corresponde a la actora sino a PAMELA GISELA BALANTA. Además, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad de la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona¹⁵. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a "*el tiempo necesario que se requiere para hacer*

¹⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria¹⁶ y es "un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada."¹⁷ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales¹⁸ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona¹⁹. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo²⁰, ni mucho menos podría representar un dictamen de pérdida de la capacidad laboral que evidencie la persistencia de una discapacidad o minusvalía.

Ahora bien, en lo que al lucro cesante futuro respecta, resultaría a todas luces improcedente comoquiera que no obra prueba de pérdida de capacidad laboral en cabeza de la demandante emitida por órgano competente, siendo este un requisito indispensable para su valoración, así mismo, brilla por su ausencia prueba fehaciente de que la señora Balanta Hernández, para la fecha de los hechos haya estado desempeñando una labor productiva, toda vez que la certificación laboral aportada con la demanda data del 25 de agosto de 2017, es decir, dos años después de la ocurrencia del accidente objeto de este litigio, de manera que lo único que demuestra dicho documento es que la actora en la actualidad no tiene limitación alguna para desempeñar sus actividades laborales, de suerte que no existe afectación que pueda significar la procedencia de un lucro cesante a su favor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "B": Me opongo a ésta pretensión condenatoria por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de la demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

Sin que implique asunción de responsabilidad, de todas maneras es evidente la inexactitud del cálculo que hace el apoderado de la actora para establecer el monto de las pretensiones de esta demanda, pues de manera desproporcionada solicita el pago de 50 SMLMV a favor de la señora Dahiana Balanta Hernández, que supera las sumas reconocidas por la **Corte**

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV, Págs. 709-711.

¹⁷ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

¹⁸ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

¹⁹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

²⁰ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

Suprema de Justicia (Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil) por concepto de perjuicios morales, pues haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, siendo además improbable que se acredite la reunión de los elementos que conformarían una responsabilidad civil contractual y por eso ruego a su señoría que frente a la abismal pretensión del accionante, la cual denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer, tal y como se limite tal y como expondrá a continuación:

- **Límites jurisprudenciales fijados para la reparación del daño.**

El reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad *“otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido”*. La suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

En el hipotético caso de acogerse a la presente pretensión, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos por el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, quien estipuló en **Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016**²¹, un tope máximo de \$60.000.000 en caso de muerte, siendo este un criterio para ir determinando gradualmente el perjuicio en caso de lesiones, de suerte que, de ninguna manera, la petición de las actoras podría superar si quiera el 10% del mencionado valor.

Por otro lado, sin perjuicio de que la jurisprudencia aplicable en este caso es la emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resulta importante destacar que en todo caso, el Consejo de Estado, respecto a los perjuicios morales ha establecido una línea jurisprudencial contenida en la sentencia de unificación, en la cual ha establecido unos criterios claros para este perjuicio en caso de lesiones, el cual se calcula con base en la pérdida de capacidad laboral, la cual en el presente caso no ha sido determinada a la señora Dahiana Balanta Hernández, por parte de un órgano competente y por ello, tampoco sería viable una cuantificación con base en esos lineamientos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “C”: Me opongo, toda vez que no puede pretenderse con éxito que se configure una condena consistente en el pago de intereses e igualmente pretenda la indexación, lo cual implicaría un grave quebranto de la ley, ya que la jurisprudencia han establecido que en los casos en los que se pagan intereses comerciales compensatorios o moratorios, la deuda no da lugar a la aplicación de la corrección monetaria, en la medida en que dichos intereses conllevan la depreciación de la moneda. En este sentido ha indicado la Corte que *“cuando el pago involucra el reconocimiento de intereses, no es dable ordenar el reajuste monetario, tratándose de intereses de naturaleza comercial, sean ellos remuneratorios o moratorios, so pena de cohonestar un doble pago,*

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016. MP Luis Alonso Rico Puerta

porque en el interés bancario corriente que sirve de parámetro para su cuantificación, también se comprende la aludida corrección”²².

FRENTE A LA PRETENSIÓN “D”: Me opongo la presente pretensión del reconocimiento de costas y agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a las demandadas, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandatario en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representado por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Es preciso que se tenga en cuenta que el apoderado de la parte actora, demostrando falta de técnica jurídica, realizó el juramento estimatorio sobre los supuestos perjuicios inmateriales que supuestamente sufrió la demandante, cuestión que es abiertamente improcedente si se tiene en cuenta que el Art. 206 del Código General del Proceso, taxativamente estipula: **“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”**. Por este motivo, nos abstendremos de pronunciarnos en la presente oposición respecto de los referidos perjuicios. Sin embargo, cabe reseñar que nos atendremos a lo que al respecto manifestamos en las excepciones de mérito que dan cuenta de que dichos perjuicios se tasan de forma excesiva y que no existe prueba de su configuración.

FRENTE AL LUCRO CESANTE:

Objeto la solicitud de indemnización por lucro cesante que de manera incorrecta el apoderado de la parte actora plantea como futuro, según se extrae de la información que utiliza para su “cálculo”, la cual asciende a la suma de \$44.256.000, habida cuenta de este perjuicio está edificado bajo el esquema de una privación de ganancia cierta, tal y como lo ha establecido la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual exige

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de noviembre de 2001. Exp. 6094. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

que para su reconocimiento, debe existir (i) un ingreso real y no hipotético y (ii) una lesión debidamente calificada, que suponga una pérdida de capacidad laboral.

Con base en lo expuesto, emerge con claridad que no es viable el reconocimiento de lucro cesante futuro a favor de la demandante, toda vez que **no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente que la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ haya desempeñado una labor productiva**, por el contrario, existe fiel evidencia de que dicha demandante no se encontraba ni se encuentra realizando labor productiva, toda vez que la certificación laboral aportada con la demanda data del 25 de agosto de 2017, es decir, dos años después de la ocurrencia del accidente objeto de este litigio, de manera que lo único que demuestra dicho documento es que la actora en la actualidad **no tiene limitación alguna para desempeñar sus actividades laborales**, de suerte que no existe afectación que pueda significar la procedencia de un lucro cesante a su favor.

Aunado a lo anterior, **tampoco se ha determinado por autoridad competente, la eventual PCL que ostenta la señora Balanta Hernández**, de suerte que no se explica cómo arriba el apoderado de la parte actora a una suma tan cuantiosa para calcular un lucro cesante que no contiene el mínimo de requisitos establecidos jurisprudencialmente para su liquidación.

Ahora bien, en gracia de discusión y sin que la presente constituya reconocimiento de responsabilidad a cargo de mí representado, ha de señalarse que la fórmula establecida por la H. Corte Supremo de Justicia para la estimación de este lucro es la siguiente:

$$CF = LCM \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1-i)^n}$$

i = Interés aplicable.
n = Número de meses que hacen falta para satisfacer la expectativa de vida de la Demandante.
RM = Renta actualizada.

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante Futuro elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica de liquidación fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como también fundamentarse en datos que no son veraces, razón por la cual debe desestimarse.

Así las cosas, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a este Juzgador tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA.

Se formula esta excepción, en virtud de que no existe prueba en el expediente de que se estructuró la responsabilidad y la culpa que pretende endilgarse exclusivamente a mi representado, señor FREDY LEON VARGAS, como conductor del vehículo de placa IIP-268, en la ocurrencia del accidente.

En efecto, la única prueba con la que cuenta la parte actora para endilgar responsabilidad en cabeza de mi representado es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, del cual se repite que aunque algunos apartes son ilegibles, lo que se puede extraer en el apartado de hipótesis, es que la causa probable del accidente referido fue la invasión de carril por parte de alguno de los dos conductores. Lo anterior, solo demuestra que no existe certeza de la responsabilidad de mí procurado, contrario a lo que afirma la parte actora.

No se puede olvidar tampoco y sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado, que para el momento del accidente, la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ se desplazaba como parrillera de la motocicleta de placas RZX-45D, la cual era conducida por la señora PAMELA BALANTA HERNÁNDEZ. Por lo tanto, en este caso, en el que la actividad desplegada por ambos conductores es de las denominadas peligrosas, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placa IIP-268, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, por ser relevante para controvertir la imputación de responsabilidad que la parte actora realiza en este hecho, debe indicarse que de la consulta realizada a través de la Pagina web de la Fiscalía General de la Nación, <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano>, se evidencia que la investigación que cursaba en la Fiscalía 54 Local de Cali por el supuesto delito de lesiones personales, donde figuraba como indiciado el señor Fredy León Vargas, fue archivada toda vez que figura en estado inactivo, veamos:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000196201588145	
Despacho	FISCALIA 54 LOCAL
Unidad	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LESIONES ACCIDENTE TRANSITO - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	03-MAY-16
Dirección del Despacho	AVENIDA RUSBELT NO. 38 - 32 EDIFICIO CONQUITADORES CALI
Teléfono del Despacho	3113189126
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 01/04/2020 10:27:55	

Así las cosas, queda claro que tanto en materia penal como en la civil, no existe responsabilidad alguna reprochable al señor Fredy León Vargas, de suerte que la mera

manifestación de la parte actora no tiene la virtualidad de edificar culpa alguna a su cargo, reiterando que para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de mi poderdante, no basta con la simple formulación del cargo en su contra.

Siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, tampoco puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR ACREDITARSE EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.**

Se formula esta excepción por cuanto la conducta desplegada por la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, señora PAMELA GISELA BALANTA, consistente en invadir el carril de mi representado, fue la causante del accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 2015. Al respecto, se resalta que de conformidad con el IPAT aportado al plenario, quien conducía la motocicleta de placas RZX-45D era PAMELA GISELA BALANTA y no la demandante DAHIANA BALANTA, como erróneamente lo ha indicado la parte actora. En consecuencia, se trata de la intervención entonces de un tercero (PAMELA GISELA BALANTA) quien no funge en el presente proceso ni como demandante ni como demandada.

Sobre este punto, quiero traer a colación la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC 665 de 2019:

“Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

(...)

Y en SC de 18 sep. 2009, rad.2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “cuando el hecho de un tercero no es la causa determinante del daño no inciden ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G.J.T LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas.civ. octubre 8 de 1192; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p.63). Subraye intencional.

En consecuencia, ha quedado claro que la conducta desplegada por la señora PAMELA GISELA BALANTA, como conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, fue exclusiva,

eficaz, idónea y determinante para el accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 2015 y en consecuencia para las lesiones que supuestamente sufrió la demandante, por ser aquella quien invadió el carril de mi representado. También es claro pues, que este hecho no pudo ser previsto o evitado por mi procurado; cumpliendo de esta manera todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el reconocimiento de este eximente de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Esta excepción se propone sin perjuicio de la precedente, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: “

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” –Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad

*peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad*²³. (Resaltado original).

De lo expuesto, se concluye entonces que al haber contribuido de manera cierta y eficaz, la conducta desplegada por la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, en los hechos acaecidos el 12 de noviembre de 2015, cuando se produjo la referida colisión entre los vehículos deberá procederse entonces a la aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil, para disponer en ese sentido, la reducción de la correspondiente indemnización.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, esta excepción enerva las pretensiones de la demanda, en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado.

En lo que respecta al lucro cesante, se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013²⁴ acotó:

"(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual" (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente" (...) (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es importante destacar que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una millonaria indemnización por lucro cesante, por la suma total de \$44.256.000, sin embargo, no se identifica de manera concreta el ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la actora, tampoco, tratándose de lucro cesante consolidado, se aporta prueba de que efectivamente se hayan otorgado incapacidades laborales a favor de la misma, ni el grado de la lesión, a través de una calificación debidamente emitida, pues tal y como lo ha establecido la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se exige que para el reconocimiento del lucro cesante, debe existir **(i) un ingreso real y no hipotético y (ii) una lesión debidamente calificada, que suponga una pérdida de capacidad laboral.**

Con base en lo expuesto, emerge con claridad que no es viable el reconocimiento de lucro cesante futuro a favor de la demandante, toda vez que **no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente que la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ haya desempeñado una labor productiva**, por el contrario, existe fiel evidencia de que

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

²⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

dicha demandante no se encontraba ni se encuentra realizando labor productiva, toda vez que la certificación laboral aportada con la demanda data del 25 de agosto de 2017, es decir, dos años después de la ocurrencia del accidente objeto de este litigio, de manera que lo único que demuestra dicho documento es que la actora en la actualidad **no tiene limitación alguna para desempeñar sus actividades laborales**, de suerte que no existe afectación que pueda significar la procedencia de un lucro cesante a su favor.

Aunado a lo anterior, **tampoco se ha determinado por autoridad competente, la eventual PCL que ostenta la señora Balanta Hernández**, de suerte que no se explica cómo arriba el apoderado de la parte actora a una suma tan cuantiosa para calcular un lucro cesante que no contiene el mínimo de requisitos establecidos jurisprudencialmente para su liquidación.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **TASACIÓN INDEBIDA DEL PERJUICIO INMATERIAL ALEGADO**

Se propone esta excepción, sin que por ello se esté aceptando responsabilidad civil alguna por parte de mi representado, pues en vista de que la demandante solicita una cuantiosa indemnización por unos presuntos perjuicios inmateriales, resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales que se tienen tanto en la jurisdicción civil como en la contencioso administrativa, por lo que se ruega al señor Juez, que en caso de proferir condena a la pasiva de este proceso, pese a que tiene arbitrio judicial, respetuosamente se acoja primordialmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia y que de no ser así, no sobrepase los límites establecidos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior me permito citar algunos pronunciamientos de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en los que es recurrente que la tasación de perjuicios por daño moral, se encuentre cercana entre los \$40.000.000 y \$60.000.000, **cuando la víctima ha fallecido**.

“En punto del resarcimiento de esta clase de “daño”, la Corte en sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191, en lo pertinente expuso que “(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“(...)“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

*“Al respecto, [d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad y***

observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998²⁵,

(...) "Por lo anterior, consultando la función de hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes."²⁶

De igual forma, y en sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), se fijó igualmente como tasa máxima indemnizable la suma correspondiente a \$55'000.000, por los PERJUICIOS MORALES que la menor demandante había sufrido por la muerte de su padre, la víctima directa.

Así mismo, en fallo del 17 de noviembre de 2016, la Corte reconoció la suma de \$50.000.000 para una víctima como indemnización por el daño a la vida de relación, pues en este caso, se probó que la víctima, menor de edad, había sufrido graves e irreversibles lesiones que no le permitirían llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso, las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.²⁷

En este sentido, es menester señalar, que de lo dicho por la demandante no se encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, toda vez que lo solicitado supera el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales EN CASO DE MUERTE, situación que claramente dista de una posible lesión como la sufrida por la actora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, (la cual ni siquiera ha sido calificada), pues haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, pues las lesiones presuntamente sufridas por la actora, distan ampliamente de una muerte.

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción.

- **FALTA DE CAUSA PETENDI**

El fundamento de esta excepción surge claramente del contenido de la demanda, debido a la evidente carencia de una justificación válida para incoarla, por cuanto ninguna de las situaciones de hecho argüidas en el respectivo libelo tiene la virtud de explicar el porqué del petitum, ni lo justifican ante la clara ausencia de obligación de la parte pasiva de la acción.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

²⁵ Cas.civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos' (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss).

²⁶ En este proceso, se reconoció por daño moral, \$40.000.000 cuarenta millones de pesos.

²⁷ CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01. MP. Álvaro Fernando García

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurado, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurado y que se origine en la Ley, en aras de la defensa de mi representado.

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

En cuanto a la prueba documental aportada por la demandante, denominada "*Copia de formato Único de noticia criminal- conocimiento inicial*", es menester resaltar que luego de realizada la búsqueda del SPOA en la página de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra que la investigación que cursaba en la Fiscalía 54 Local de Cali por el supuesto delito de lesiones personales, donde figuraba como indiciado el señor Fredy León Vargas, fue archivada toda vez que figura en estado inactivo, veamos:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000196201588145	
Despacho	FISCALIA 54 LOCAL
Unidad	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LESIONES ACCIDENTE TRANSITO - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	03-MAY-18
Dirección del Despacho	AVENIDA RUSBELT NO. 38 - 32 EDIFICIO CONQUITADORES CALI
Teléfono del Despacho	3113189128
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 01/04/2020 10:27:55	

MEDIOS DE PRUEBA

RATIFICACIÓN

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta última no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificación de ingresos de la señora Deisy Grajales Mosquera como Directora de Recursos Humanos de la Clínica de Occidente S.A-

DOCUMENTALES

1. Poder a mí conferido, obrante ya en el expediente, por haber sido aportado al momento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.
2. Escrito de llamamiento en garantía formulado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con anexos.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, citar a las personas que relaciono a continuación:

- A la señora MAGNOLIA CALLE RAVE, identificada con C.C No. 41.904.383, testigo presencial del hecho, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen al presente litigio. La testigo puede ser citada en la Calle 62 A No. 1 A -115, Barrio Metropolitano.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

Mi representado, Fredy León Vargas, recibirá notificaciones en la Calle 62 A No. 1 A -115, apartamento 508-B, Barrio Metropolitano, de la ciudad de Cali. Email: freleva@hotmail.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 49 #111-28 apto 1005 torre 3. Email: linamarcela55@hotmail.com.

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,



LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO
C.C No. 1.144.064.862 de Cali
T.P No. 296.866 del C.S.J

RE: RADICACIÓN CONTESTACIÓN//RAD: 76001400302020190105700//DEMANDANTE: DAHIANA BALANTA HERNANDEZ Y OTRO// DEMANDADO: FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE SEGUROS

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 14:12

Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

ACUSO RECIBIDO

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 11:02

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hasociados@yahoo.com <hasociados@yahoo.com>; herrercardenasabogados@gmail.com <herrercardenasabogados@gmail.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

Asunto: RADICACIÓN CONTESTACIÓN//RAD: 76001400302020190105700//DEMANDANTE: DAHIANA BALANTA HERNANDEZ Y OTRO// DEMANDADO: FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE SEGUROS

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	DAHIANA BALANTA HERNANDEZ
DEMANDADOS:	FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO:	2019-01057-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio contestación de la demanda y del llamamiento en garantía en representación de la mencionada compañía de seguros, así mismo, presento escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, junto con los respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

LMB

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

RADICADO: 2019-01057-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ en contra de FREDY LEÓN VARGAS y de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., oponiéndome desde ya a la misma, y acto seguido, a contestar el llamamiento en garantía formulado por FREDY LEÓN VARGAS a la sociedad que represento, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- (i) A mi representada no le consta de manera directa si el 12 de noviembre de 2015, la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ conducía su motocicleta de placas RZX-45D.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la información plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000110 que obra en el expediente, se puede observar que no es cierto lo afirmado por la parte actora, comoquiera que el referido vehículo era conducido el día de los hechos, por la señora PAMELA GISELA BALANTA HERNÁNDEZ.

- (ii) A la compañía de seguros que represento no le consta si la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ fue atropellada por el vehículo de placas IIP-268, cuando se dirigía por la Calle 10 Autopista Sur entre carrera 33 con calle 34, sin embargo, vale la pena resaltar que obra prueba en el plenario que acredite que el conductor del vehículo de placas IIP-268, es decir, el señor FREDY LEÓN VARGAS, haya

atropellado a la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, ya que ello es el objeto de la Litis, por tanto, las afirmaciones de la parte actora respecto a la presunta responsabilidad de mi representado, resulta siendo una valoración subjetiva, carente de soporte probatorio y abiertamente temeraria.

Es importante destacar que conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito que allegó la parte actora se evidencia que en efecto, el vehículo identificado con placas IIP-268 estuvo involucrado en un accidente de tránsito acaecido el día 12 de noviembre de 2015 a la altura de la Calle 10 Autopista Sur entre carrera 33 con calle 34, y, aunque la determinación de las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio, es preciso advertir desde ya al Despacho que el accidente de tránsito referido se originó por la imprudencia de la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D quien invadió el carril del señor FREDY LEÓN VARGAS, y por tanto la manifestación de la parte demandante no tiene ningún fundamento. Es importante resaltar que aunque algunos apartes del IPAT son ilegibles, del apartado denominado Hipótesis, se pueda extraer que la causa probable del accidente referido fue la invasión de carril por parte de alguno de los dos conductores, reiterando que se trata de la conductora de la motocicleta referida.

- (iii) A mi poderdante no le constan las supuestas lesiones sufridas por la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, toda vez que corresponde a información completamente ajena al conocimiento que podría tener la compañía de seguros, por lo cual, la parte actora deberá acreditar sus afirmaciones dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, debe resaltarse que la historia clínica que fue aportada al plenario, con la cual se pretende acreditar dichas lesiones NO pertenece a la demandante, sino a la señora PAMELA GISELA BALANTA HERNÁNDEZ.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Este hecho contiene dos afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- (i) Frente a la afirmación sobre la responsabilidad del conductor de placas IIP-268, no corresponde a un hecho sino que se trata de apreciaciones eminentemente subjetivas de la parte demandante, sin embargo, de considerarse como tal, debe indicarse que NO es cierto o por lo menos no se encuentra probado que el conductor Freddy León Vargas haya generado la colisión al invadir el carril contrario, pues de ser cierta dicha conducta, ineludiblemente, habría plasmado en la casilla correspondiente de la hipótesis, en ese caso “CONDUCTOR”, el código 104, que corresponde a la invasión del carril que viene en sentido contrario y que determina una presunta responsabilidad de dicho conductor, escenario que de ninguna manera se configuró en el presente caso.

Por tanto, al no estar acreditada la responsabilidad del señor FREDY LEÓN VARGAS, será objeto del presente litigio determinar cuál de los dos conductores involucrados fue determinante para la producción del hecho de tránsito y

consecuentemente, la calificación de responsabilidad corresponde emitirla al Juez, una vez sea valorada en conjunto las pruebas que se practiquen dentro del proceso. Así pues, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placa IIP-268, de su propietario o de la Compañía de seguros que lo amparaba para el momento en que ocurrieron los hechos.

- (ii) Respecto a la afirmación relacionada con la condición de conductora de la actora, a mi poderdante no le consta la misma, debido a que ello transgrede la esfera del conocimiento que podría tener, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que le asiste según el Artículo 167 del C.G.P.

No obstante lo anterior, vale la pena indicar que de acuerdo con la información que contiene el Informe Policial de Accidente de Tránsito que obra en el plenario, se colige que no es cierta la afirmación que realiza la parte actora pues la señora DAHIANA BALANTA NO era la conductora y PAMELA GISELA BALANTA la parrillera de la motocicleta de placas RZX-45D, por el contrario, la demandante DAHIANA BALANTA, se desplazaba como parrillera de la mencionada motocicleta.

De acuerdo con lo anterior, la señora DAHIANA BALANTA se desplazaba como pasajera de la motocicleta de placa RZX-45D, la cual era conducida por la señora PAMELA GISELA BALANTA y por lo tanto, en este caso en el que la actividad desplegada por ambos conductores es de las denominadas peligrosas, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas IIP-268, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹ máxime si la autoridad de tránsito no le atribuyó la responsabilidad al señor FREDY LEÓN VARGAS en el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito.

- (iii) Finalmente, no me constan la gravedad de las heridas de la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ por escaparse al conocimiento de mi representada. Esta afirmación deberá ser acreditada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, en este punto destaco que la historia clínica que fue aportada al plenario, con la cual se pretende acreditar dichas lesiones NO pertenece a la demandante sino a la señora PAMELA GISELA BALANTE HERNÁNDEZ.

¹ Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: No me consta el contenido del dictamen médico legal elaborado por Medicina Legal, por cuanto mi representada no tuvo intervención en la elaboración del mismo.

En todo caso, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad de la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona². Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”*³ y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*⁴ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁵ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁶. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁷, ni mucho menos podría representar un dictamen de pérdida de la capacidad laboral que evidencie la persistencia de una discapacidad o minusvalía.

Por último, se resalta que la perturbación funcional de miembro superior derecho es de carácter transitorio y no permanente, significando ello que, la lesión una vez causada, posteriormente desapareció, perdió su carácter de ostensible o se volvió discreta, y/o se ha recuperado la función, debido a la mejoría ocurrida por el solo paso del tiempo o por un tratamiento ya efectuado.

Por lo tanto, si algo se pretende con esta manifestación, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: Este hecho contiene dos afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

² Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

⁴ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

⁶ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

⁷ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

- (i) Respecto a la supuesta violación del deber objetivo de cuidado no corresponde a hecho sino a una manifestación subjetiva que además no cuenta con respaldo probatorio alguno ya que no obra dentro del plenario, prueba idónea que acredite transgresión a las normas de tránsito o violación al deber objetivo de cuidado del señor Freddy León Vargas. Por el contrario, del Informe Policial de Accidente de tránsito que obra en el plenario, se destaca que el señor LEÓN VARGAS cumplía todas las normas de tránsito, pues de no haber sido así, el agente de tránsito habría consignado algún tipo de infracción, lo cual no ocurrió.

Es importante destacar que conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito que se allegó al plenario, en efecto el vehículo identificado con placas IIP-268 estuvo involucrado en un accidente de tránsito acaecido el día 12 de noviembre de 2015, como lo estipula el actor en su libelo, y, aunque la determinación de las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio, es preciso advertir que el mismo se originó por imprudencia de la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D quien invadió el carril del señor LEÓN VARGAS, y por tanto la manifestación de la parte demandante no tiene ningún fundamento, máxime si la parte actora pretende fundar su reproche en un informe de accidente de tránsito en la mayoría de sus apartes ilegible o incompleto, que en todo caso, en lo que a la presunta responsabilidad refiere dicho documento, se indica que la causa probable del accidente referido fue la invasión de carril por parte de alguno de los dos conductores (sin indicar cuál), reiterando que se trata de la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D.

Finalmente y pese a que no se hacen mención en este hecho, por ser relevante para controvertir la imputación de responsabilidad que la parte actora realiza en este hecho, debe indicarse que de la consulta realizada a través de la Pagina web de la Fiscalía General de la Nación, <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano>, se evidencia que la investigación que cursaba en la Fiscalía 54 Local de Cali por el supuesto delito de lesiones personales, donde figuraba como indiciado el señor Fredy León Vargas, fue archivada toda vez que figura en estado inactivo, veamos:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000196201588145	
Despacho	FISCALIA 54 LOCAL
Unidad	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LESIONES ACCIDENTE TRANSITO - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	03-MAY-18
Dirección del Despacho	AVENIDA RUSBELT NO. 38 - 32 EDIFICIO CONQUITADORES CALI
Teléfono del Despacho	3113189126
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 01/04/2020 10:27:55	

Así las cosas, queda claro que tanto en materia penal como en la civil, no existe responsabilidad alguna reprochable al señor Fredy León Vargas ni a mi

representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de suerte que la mera manifestación de la parte actora no tiene la virtualidad de edificar culpa alguna a su cargo.

- (ii) No es cierto, o por lo menos no está probado que se le causaran graves lesiones a la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, por tanto, se repite que la historia clínica con la cual pretendía probar la gravedad de sus lesiones no corresponde a la actora sino a PAMELA GISELA BALANTA.

En ese mismo sentido, se equivoca la apoderada de la parte demandante al indicar que las lesiones causadas fueron de carácter permanente y le originaron incapacidad para trabajar. Como bien se indicó en el hecho tercero y en el Informe Pericial de clínica Forense las secuelas médico legales consistieron en “*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; **Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio**”⁸. (Subrayado es nuestro).*

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto lo referente al aseguramiento del vehículo identificado con placas IIP-268, por parte de mi representada, pues si bien para el día 12 de noviembre de 2015 el citado vehículo se encontraba amparado por la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., tomada por el señor FREDY LEÓN VARGAS, vigente desde el 21 de julio de 2015 al 20 de julio de 2016, debe precisarse que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de Mapfre Seguros Generales S.A., de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional a su cargo.

Para el caso que nos ocupa, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado por el también demandado FREDY LEÓN VARGAS y materializado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, de acuerdo con la carátula de la misma, los hechos y pretensiones de la demanda presentadas, no configuran una obligación en cabeza de mi representada, por cuanto no existe prueba alguna que compruebe la realización del riesgo asegurado, que es precisamente la condición para que nazca la responsabilidad de indemnizar a cargo de la aseguradora, tal y como se procederá a exponer en las siguientes líneas.

Al respecto, se debe resaltar que, en las condiciones pactadas dentro del mencionado contrato de seguro, se establecieron los términos en los cuales resulta procedente la indemnización a favor de terceros, en los siguientes términos:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal,

⁸ El carácter transitorio define que la lesión una vez causada, posteriormente desapareció, perdió su carácter de ostensible o se volvió discreta, y/o se ha recuperado la función, debido a la mejoría ocurrida por el solo paso del tiempo o por un tratamiento ya efectuado.

proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.”

De lo anterior, se puede decir que el amparo de responsabilidad civil extracontractual, puntualmente lesiones o muerte a una persona, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan **SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD** y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues en primer lugar, se encuentra en discusión la supuesta responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas IIP268, y por otro lado, la parte demandante no ha probado que los supuestos perjuicios que aducen haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito, de suerte que a mi procurada no le asiste el deber de reconocer el pago de las sumas pretendidas por los actores.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Este hecho es cierto y la razón para que se haya levantado el acta de no acuerdo, se acompasa a la no acreditación de la responsabilidad civil extracontractual y por ende la no realización del riesgo asegurado pactado en contrato de seguro documentado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios además de que el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, se debe evidenciar en adición, que ha tenido lugar, una causa extraña como eximente de responsabilidad, denotando desde ya que para el caso que nos ocupa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SOLIDARIA Y EXTRA CONTRACTUAL:

Me opongo rotunda y enfáticamente a ésta pretensión declarativa de responsabilidad civil en contra en cabeza de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como quiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que la misma se estructure en contra del asegurado Freddy León Vargas. Debe destacarse que en este caso en particular, **el presunto accidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como la de conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza**, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa, toda vez que al estar ambos vehículos desempeñando una actividad peligrosa, el régimen general aplicable es el de la culpa probada. Por lo anterior, no puede afirmarse de manera fehaciente, que se trató de una maniobra

imprudente por parte de mi poderdante, pues conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Citado Estatuto.

En este punto, es preciso que se tenga en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, único medio de prueba sobre el que se cimienta la atribución de responsabilidad, es un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad y que en todo caso, en el asunto en cuestión no imputa ningún tipo de responsabilidad en cabeza del señor Fredy León Vargas y por el contrario, se demostrará que la causa eficiente del hecho de tránsito fue la invasión de carril por parte de la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, señora PAMELA GISELA BALANTA.

En consonancia con lo anterior, debe indicarse que la conducta desplegada por la conductora de la motocicleta, señora PAMELA GISELA BALANTA, consistente en invadir el carril del asegurado Fredy León Vargas, quien no funge en el presente proceso ni como demandante ni como demandada, en todo caso constituyó una causa extraña, esto es, el hecho de un tercero que exonera de cualquier responsabilidad al señor Fredy León Vargas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “A”: Me opongo a la condena por concepto de indemnización a título de lucro cesante a favor de la demandante DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ pues como se ha venido reiterando, no se evidencia prueba alguna de la responsabilidad que se pretende endilgar, pues no se encuentran acreditados los requisitos necesarios para que se estructure una responsabilidad en cabeza de los demandados. Así mismo, anticipadamente debo advertir que de manera anti técnica, el apoderado de la parte actora formula una petición de pago por concepto de lucro cesante sin establecer su modalidad, los conceptos que lo integran y las fórmulas utilizadas para arribar a la suma que reclama.

Dicho lo anterior, será pertinente aclarar que no es procedente el pago del lucro cesante a favor de la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ bajo ninguna modalidad, como quiera que, en lo que al lucro cesante consolidado respecta, no se identifica el ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la actora, ni los días de incapacidad laboral haya emitido su respectiva EPS como consecuencia de unas supuestas lesiones derivadas del hecho de tránsito acaecido el 12 de noviembre de 2015.

Sobre el particular, se reitera la historia clínica aportada no corresponde a la actora sino a PAMELA GISELA BALANTA. Además, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad de la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión

que debe ser determinada por el médico tratante de la persona⁹. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria¹⁰”* y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”¹¹* Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales¹² y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona¹³. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo¹⁴, ni mucho menos podría representar un dictamen de pérdida de la capacidad laboral que evidencie la persistencia de una discapacidad o minusvalía.

Ahora bien, en lo que al lucro cesante futuro respecta, resultaría a todas luces improcedente comoquiera que no obra prueba de pérdida de capacidad laboral en cabeza de la demandante emitida por órgano competente, siendo este un requisito indispensable para su valoración, así mismo, brilla por su ausencia prueba fehaciente de que la señora Balanta Hernández, para la fecha de los hechos haya estado desempeñando una labor productiva, toda vez que la certificación laboral aportada con la demanda data del 25 de agosto de 2017, es decir, dos años después de la ocurrencia del accidente objeto de este litigio, de manera que lo único que demuestra dicho documento es que la actora en la actualidad no tiene limitación alguna para desempeñar sus actividades laborales, de suerte que no existe afectación que pueda significar la procedencia de un lucro cesante a su favor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “B”: Me opongo a ésta pretensión condenatoria por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de la demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

⁹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

¹¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

¹² Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

¹³ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

¹⁴ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

Sin que implique asunción de responsabilidad, de todas maneras es evidente la inexactitud del cálculo que hace el apoderado de la actora para establecer el monto de las pretensiones de esta demanda, pues de manera desproporcionada solicita el pago de 50 SMLMV a favor de la señora Dahiana Balanta Hernández, que supera las sumas reconocidas por la **Corte Suprema de Justicia** (Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil) por concepto de perjuicios morales, pues haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, siendo además improbable que se acredite la reunión de los elementos que conformarían una responsabilidad civil contractual y por eso ruego a su señoría que frente a la abismal pretensión del accionante, la cual denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer, tal y como se limite tal y como expondrá a continuación:

- **Límites jurisprudenciales fijados para la reparación del daño.**

El reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad “*otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido*”. La suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

En el hipotético caso de acogerse a la presente pretensión, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos por el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, quien estipuló en **Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016**¹⁵, un tope máximo de \$60.000.000 en caso de muerte, siendo este un criterio para ir determinando gradualmente el perjuicio en caso de lesiones, de suerte que, de ninguna manera, la petición de las actoras podría superar si quiera el 10% del mencionado valor.

Por otro lado, sin perjuicio de que la jurisprudencia aplicable en este caso es la emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resulta importante destacar que en todo caso, el Consejo de Estado, respecto a los perjuicios morales ha establecido una línea jurisprudencial contenida en la sentencia de unificación, en la cual ha establecido unos criterios claros para este perjuicio en caso de lesiones, el cual se calcula con base en la pérdida de capacidad laboral, la cual en el presente caso no ha sido determinada a la señora Dahiana Balanta Hernández, por parte de un órgano competente y por ello, tampoco sería viable una cuantificación con base en esos lineamientos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “C”: Me opongo, toda vez que no puede pretenderse con éxito que se configure una condena consistente en el pago de intereses e igualmente pretenda la indexación, lo cual implicaría un grave quebranto de la ley, ya que la jurisprudencia han establecido que en los casos en los que se pagan intereses comerciales compensatorios o moratorios, la deuda no da lugar a la aplicación de la corrección monetaria, en la medida en que dichos intereses conllevan la depreciación de la moneda.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016. MP Luis Alonso Rico Puerta

En este sentido ha indicado la Corte que *“cuando el pago involucra el reconocimiento de intereses, no es dable ordenar el reajuste monetario, tratándose de intereses de naturaleza comercial, sean ellos remuneratorios o moratorios, so pena de cohonestar un doble pago, porque en el interés bancario corriente que sirve de parámetro para su cuantificación, también se comprende la aludida corrección”*¹⁶.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “D”: Me opongo la presente pretensión del reconocimiento de costas y agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a las demandadas, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandatario en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representado por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Es preciso que se tenga en cuenta que el apoderado de la parte actora, demostrando falta de técnica jurídica, realizó el juramento estimatorio sobre los supuestos perjuicios inmateriales que supuestamente sufrió la demandante, cuestión que es abiertamente improcedente si se tiene en cuenta que el Art. 206 del Código General del Proceso, taxativamente estipula: **“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”**. Por este motivo, nos abstendremos de pronunciarnos en la presente oposición respecto de los referidos perjuicios. Sin embargo, cabe reseñar que nos atendremos a lo que al respecto manifestamos en las excepciones de mérito que dan cuenta de que dichos perjuicios se tasan de forma excesiva y que no existe prueba de su configuración.

FRENTE AL LUCRO CESANTE:

Objeto la solicitud de indemnización por lucro cesante que de manera incorrecta el apoderado de la parte actora plantea como futuro, según se extrae de la información que utiliza para su “cálculo”, la cual asciende a la suma de \$44.256.000, habida cuenta de este

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de noviembre de 2001. Exp. 6094. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

perjuicio está edificado bajo el esquema de una privación de ganancia cierta, tal y como lo ha establecido la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual exige que para su reconocimiento, debe existir **(i) un ingreso real y no hipotético y (ii) una lesión debidamente calificada, que suponga una pérdida de capacidad laboral.**

Con base en lo expuesto, emerge con claridad que no es viable el reconocimiento de lucro cesante futuro a favor de la demandante, toda vez que **no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente que la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ haya desempeñado una labor productiva**, por el contrario, existe fiel evidencia de que dicha demandante no se encontraba ni se encuentra realizando labor productiva, toda vez que la certificación laboral aportada con la demanda data del 25 de agosto de 2017, es decir, dos años después de la ocurrencia del accidente objeto de este litigio, de manera que lo único que demuestra dicho documento es que la actora en la actualidad **no tiene limitación alguna para desempeñar sus actividades laborales**, de suerte que no existe afectación que pueda significar la procedencia de un lucro cesante a su favor.

Aunado a lo anterior, **tampoco se ha determinado por autoridad competente, la eventual PCL que ostenta la señora Balanta Hernández**, de suerte que no se explica cómo arriba el apoderado de la parte actora a una suma tan cuantiosa para calcular un lucro cesante que no contiene el mínimo de requisitos establecidos jurisprudencialmente para su liquidación.

Ahora bien, en gracia de discusión y sin que la presente constituya reconocimiento de responsabilidad a cargo de mí representado, ha de señalarse que la fórmula establecida por la H. Corte Supremo de Justicia para la estimación de este lucro es la siguiente:

$$CF = LCM \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

i = Interés aplicable.
n = Número de meses que hacen falta para satisfacer la expectativa de vida de la Demandante.
RM = Renta actualizada.

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante Futuro elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica de liquidación fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como también fundamentarse en datos que no son veraces, razón por la cual debe desestimarse.

Así las cosas, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a este Juzgador tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por el señor FREDDY LEÓN VARGAS, las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada, y en ese mismo sentido y tenor las que expongo a continuación:

- **AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA.**

Se formula esta excepción, en virtud de que no existe prueba en el expediente de que se estructuró la responsabilidad y la culpa que pretende endilgarse exclusivamente al asegurado FREDY LEÓN VARGAS, como conductor del vehículo de placa IIP-268, en la ocurrencia del accidente y consecuentemente a mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En efecto, la única prueba con la que cuenta la parte actora para endilgar responsabilidad en cabeza de mi representado es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, del cual se repite que aunque algunos apartes son ilegibles, lo que se puede extraer en el apartado de hipótesis, es que la causa probable del accidente referido fue la invasión de carril por parte de alguno de los dos conductores. Lo anterior, solo demuestra que no existe certeza de la responsabilidad del señor León Vargas, contrario a lo que afirma la parte actora.

No se puede olvidar tampoco y sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado, que para el momento del accidente, la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ se desplazaba como parrillera de la motocicleta de placas RZX-45D, la cual era conducida por la señora PAMELA BALANTA HERNÁNDEZ. Por lo tanto, en este caso, en el que la actividad desplegada por ambos conductores es de las denominadas peligrosas, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placa IIP-268, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, por ser relevante para controvertir la imputación de responsabilidad que la parte actora realiza en este hecho, debe indicarse que de la consulta realizada a través de la Pagina web de la Fiscalía General de la Nación, <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano>, se evidencia que la investigación que cursaba en la Fiscalía 54 Local de Cali por el supuesto delito de lesiones personales, donde figuraba como indiciado el señor Fredy León Vargas, fue archivada toda vez que figura en estado inactivo, veamos:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000196201588145	
Despacho	FISCALIA 54 LOCAL
Unidad	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LESIONES ACCIDENTE TRANSITO - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	03-MAY-18
Dirección del Despacho	AVENIDA RUSBELT NO. 38 - 32 EDIFICIO CONQUITADORES CALI
Teléfono del Despacho	3113189126
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 01/04/2020 10:27:55	

Así las cosas, queda claro que tanto en materia penal como en la civil, no existe responsabilidad alguna reprochable al señor Fredy León Vargas, de suerte que la mera manifestación de la parte actora no tiene la virtualidad de edificar culpa alguna a su cargo, reiterando que para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de mi poderdante, no basta con la simple formulación del cargo en su contra.

Siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, tampoco puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR ACREDITARSE EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Se formula esta excepción por cuanto la conducta desplegada por la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, señora PAMELA GISELA BALANTA, consistente en invadir el carril del señor FREDDY LEÓN VARGAS, fue la causante del accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 2015. Al respecto, se resalta que de conformidad con el IPAT aportado al plenario, quien conducía la motocicleta de placas RZX-45D era PAMELA GISELA BALANTA y no la demandante DAHIANA BALANTA, como erróneamente lo ha indicado la parte actora. En consecuencia, se trata de la intervención entonces de un tercero (PAMELA GISELA BALANTA) quien no funge en el presente proceso ni como demandante ni como demandada.

Sobre este punto, quiero traer a colación la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC 665 de 2019:

“Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.”

(...)

Y en SC de 18 sep. 2009, rad.2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “cuando el hecho de un tercero no es la causa determinante del daño no inciden ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G.J.T LVI, págs. 296 y 321), es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas.civ. octubre 8 de 1192; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p.63). Subraye intencional.

En consecuencia, ha quedado claro que la conducta desplegada por la señora PAMELA GISELA BALANTA, como conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, fue exclusiva, eficaz, idónea y determinante para el accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 2015 y en consecuencia para las lesiones que supuestamente sufrió la demandante, por ser aquella quien invadió el carril del demandado FREDDY LEÓN VARGAS. También es claro pues, que este hecho no pudo ser previsto o evitado por este último; cumpliendo de esta manera todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el reconocimiento de este eximente de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Esta excepción se propone sin perjuicio de la precedente, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: “

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” –Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, [l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que

concorre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad¹⁷. (Resaltado original).*

De lo expuesto, se concluye entonces que al haber contribuido de manera cierta y eficaz, la conducta desplegada por la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, en los hechos acaecidos el 12 de noviembre de 2015, cuando se produjo la referida colisión entre los vehículos deberá procederse entonces a la aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil, para disponer en ese sentido, la reducción de la correspondiente indemnización.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, esta excepción enerva las pretensiones de la demanda, en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado.

En lo que respecta al lucro cesante, se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013¹⁸ acotó:

“(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual’ (…) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (…) (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es importante destacar que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una millonaria indemnización por lucro cesante, por la suma total de \$44.256.000, sin embargo,

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

no se identifica de manera concreta el ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la actora, tampoco, tratándose de lucro cesante consolidado, se aporta prueba de que efectivamente se hayan otorgado incapacidades laborales a favor de la misma, ni el grado de la lesión, a través de una calificación debidamente emitida, pues tal y como lo ha establecido la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se exige que para el reconocimiento del lucro cesante, debe existir **(i) un ingreso real y no hipotético y (ii) una lesión debidamente calificada, que suponga una pérdida de capacidad laboral.**

Con base en lo expuesto, emerge con claridad que no es viable el reconocimiento de lucro cesante futuro a favor de la demandante, toda vez que **no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente que la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ haya desempeñado una labor productiva**, por el contrario, existe fiel evidencia de que dicha demandante no se encontraba ni se encuentra realizando labor productiva, toda vez que la certificación laboral aportada con la demanda data del 25 de agosto de 2017, es decir, dos años después de la ocurrencia del accidente objeto de este litigio, de manera que lo único que demuestra dicho documento es que la actora en la actualidad **no tiene limitación alguna para desempeñar sus actividades laborales**, de suerte que no existe afectación que pueda significar la procedencia de un lucro cesante a su favor.

Aunado a lo anterior, **tampoco se ha determinado por autoridad competente, la eventual PCL que ostenta la señora Balanta Hernández**, de suerte que no se explica cómo arriba el apoderado de la parte actora a una suma tan cuantiosa para calcular un lucro cesante que no contiene el mínimo de requisitos establecidos jurisprudencialmente para su liquidación.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

• TASACIÓN INDEBIDA DEL PERJUICIO INMATERIAL ALEGADO

Se propone esta excepción, sin que por ello se esté aceptando responsabilidad civil alguna por parte de mi representada, pues en vista de que la demandante solicita una cuantiosa indemnización por unos presuntos perjuicios inmateriales, resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales que se tienen tanto en la jurisdicción civil como en la contencioso administrativa, por lo que se ruega al señor Juez, que en caso de proferir condena a la pasiva de este proceso, pese a que tiene arbitrio judicial, respetuosamente se acoja primordialmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia y que de no ser así, no sobrepase los límites establecidos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior me permito citar algunos pronunciamientos de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en los que es recurrente que la tasación de perjuicios por daño moral, se encuentre cercana entre los \$40.000.000 y \$60.000.000, **cuando la víctima ha fallecido.**

“En punto del resarcimiento de esta clase de “daño”, la Corte en sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191, en lo pertinente expuso que “(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación

o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“(…)“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

*“Al respecto, [d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (artículo 16 de la Ley 446 de 1998**¹⁹;*

(…) “Por lo anterior, consultando la función de hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes.”²⁰

De igual forma, y en sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), se fijó igualmente como tasa máxima indemnizable la suma correspondiente a \$55'000.000, por los PERJUICIOS MORALES que la menor demandante había sufrido por la muerte de su padre, la víctima directa.

Así mismo, en fallo del 17 de noviembre de 2016, la Corte reconoció la suma de \$50.000.000 para una víctima como indemnización por el daño a la vida de relación, pues en este caso, se probó que la víctima, menor de edad, había sufrido graves e irreversibles lesiones que no le permitirían llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso, las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.;²¹

En este sentido, es menester señalar, que de lo dicho por la demandante no se encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, toda vez que lo solicitado supera el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales EN CASO DE MUERTE, situación que claramente dista de una posible lesión como la sufrida por la actora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, (la cual ni siquiera ha sido calificada), pues haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, pues las lesiones presuntamente sufridas por la actora, distan ampliamente de una muerte.

¹⁹ Cas.civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite ‘valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos’ (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss).

²⁰ En este proceso, se reconoció por daño moral, \$40.000.000 cuarenta millones de pesos.

²¹ CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01. MP. Álvaro Fernando García

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción.

- **IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

El apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente ocurrido el día 12 de noviembre de 2015. **Al respecto, se aclara que mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable” por la causación del daño.**

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placa IIP268, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía el 12 de noviembre de 2015, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del contrato de seguros documentado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el señor Freddy León Vargas, se haya establecido la misma.

Por lo anterior, Señor Juez, le solicitamos que se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo. La aseguradora sólo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de la póliza.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS DEMANDADOS.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. Es decir, que el titular del proceso debe al momento de proferir la sentencia debida, tener en cuenta la calidad que ostenta mi procurada como entidad aseguradora, relación que debe encontrarse supeditada a las condiciones establecidas dentro de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553.

Por lo tanto, dentro del caso que nos ocupa no se encuentra configurada la existencia de una solidaridad por pasiva, ya que el Juez debe limitarse a interpretar el tipo de comportamiento que realizó cada uno de los demandados en relación con el accidente acaecido el 12 de noviembre de 2015, y las supuestas lesiones de la demandante. Esto quiere decir, que al momento de emitir fallo, el mismo no puede tener consecuencias

comunes frente a la declaración de responsabilidad y el pago a realizar a favor de la parte demandante.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **FALTA DE CAUSA PETENDI**

El fundamento de esta excepción surge claramente del contenido de la demanda, debido a la evidente carencia de una justificación válida para incoarla, por cuanto ninguna de las situaciones de hecho argüidas en el respectivo libelo tiene la virtud de explicar el porqué del petitum, ni lo justifican ante la clara ausencia de obligación de la parte pasiva de la acción.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi la compañía que represento, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley, en aras de la defensa de mi representada.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR FREDDY LEÓN VARGAS

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho PRIMERO: Es cierto lo relacionado con la existencia del proceso verbal dentro del cual el señor FREDDY LEÓN VARGAS funge como demandado, impetrado por

la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 12 de noviembre de 2015, en el cual presuntamente resultó lesionada, no obstante, es importante manifestar que a mi procurada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció el referido hecho de tránsito, así como las causas que originaron el mismo y el resultado final, por tratarse de aspectos que corresponden al fondo del presente litigio.

Frente al hecho SEGUNDO: A mi prohijada no le consta de manera directa lo afirmado en este hecho, sin embargo, es importante destacar que conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito que allegó la parte actora se evidencia que en efecto, el vehículo identificado con placas IIP-268, conducido por el señor Freddy León Vargas estuvo involucrado en un accidente de tránsito acaecido el día 12 de noviembre de 2015 a la altura de la Calle 10 Autopista Sur entre carrera 33 con calle 34.

Igualmente, como se desprende del certificado de tradición No. 1168705 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para la fecha de los hechos, esto es el 12 de noviembre de 2015, el vehículo de placas IIP-268 era de propiedad del señor Fredy León Vargas.

Frente al hecho TERCERO: Es cierto en cuanto a que entre mi procurada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como Compañía Aseguradora y el señor FREDDY LEÓN VARGAS como Tomador, se concertó el contrato de seguro documentado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No.1507115004553, vigente entre el 21 de julio de 2015 al 20 de julio de 2016, la cual tenía como objeto amparar la responsabilidad civil que le fuera imputada al asegurado, derivada de la conducción del vehículo tipo remolcador de placas IIP-268, claro está bajo las limitaciones y exclusiones descritas en sus condiciones particulares y generales.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante anotar desde ya que la póliza que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, debe analizarse con detenimiento, ya que no sólo basta con enmarcar una vigencia y cobertura otorgada, puesto que, como cualquier contrato de seguro, este se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las cuales determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, deducibles, exclusiones de amparo, etc., que son todas ellas las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

Si bien para el día 12 de noviembre de 2015, el vehículo de placas IIP-268 efectivamente se encontraba asegurado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., debe precisarse que el contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No.1507115004553 se rige por unas condiciones generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de dicha aseguradora, pues es evidente, que por la vinculación de la Compañía de Seguros que represento, en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación solo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Dicho de otra manera, el hecho de expedir una póliza de seguro, no quiere decir que necesariamente deba efectuarse la vinculación del asegurador en un litigio, ni que opere automáticamente alguna cobertura, es decir, no significa per sé que dichas pólizas se afecten, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Frente al hecho CUARTO: No es un hecho, se trata de una consideración subjetiva de la parte convocante respecto del ejercicio de defensa al vincular a mi representada, frente al cual cabe aludir que una cosa es que sea viable el llamamiento en garantía como figura procesal, a que el llamamiento prospere ante una eventual condena pues para ello deberán tenerse en cuenta las condiciones en las cuales se celebró el contrato de seguro, las cuales demarcarán la existencia y operancia de una eventual obligación a cargo de la aseguradora.

Vale la pena aclarar que la existencia de un contrato de seguro no es indicativa de responsabilidad en cabeza de la aseguradora, pues para poder predicar tal responsabilidad deben de analizarse bajo qué condiciones asumió la responsabilidad indemnizatoria la aseguradora, así como cuáles fueron los riesgos trasladados por el asegurado, las exclusiones y en especial la modalidad de cobertura acordada por las partes.

En el caso que nos ocupa, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado por el señor FREDDY LEÓN VARGAS, de acuerdo con la carátula y condiciones de la misma, los hechos y pretensiones de la demanda presentadas, no configuran una obligación en cabeza de mi representada, por cuanto no existe prueba alguna que compruebe la realización del riesgo asegurado, que es precisamente la condición para que nazca la responsabilidad de indemnizar a cargo de la aseguradora, tal y como se procederá a exponer en las siguientes líneas.

Al respecto, se debe resaltar que la definición de amparo de responsabilidad civil extracontractual de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No.1507115004553, se circunscribió de la siguiente manera:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.”

De lo anterior, se puede decir que el amparo de responsabilidad civil extracontractual, puntualmente lesiones o muerte a una persona, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan **SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD** y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues en primer lugar, se encuentra en discusión la supuesta responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas IIP268, y por otro lado, la parte demandante no ha probado que los supuestos

perjuicios que aducen haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito, de suerte que a mi procurada no le asiste el deber de reconocer el pago de las sumas pretendidas por los actores.

Así pues se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado por la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No.1507115004553 que sirvió como sustento de vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

FRENTE A LAS “PETICIONES”

A la “i”: Frente a esta solicitud de vinculación de a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de llamada en garantía, comedidamente indico que en primer lugar, el trámite de vinculación ya se efectuó conforme a lo establecido en el Auto Interlocutorio notificado por Estado el día 06 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento en comento y se ordenó notificar a mi procurada.

A la “ii”: Me opongo a que en caso de una eventual condena a cargo del señor FREDDY LEÓN VARGAS se obligue a mi procurada al pago de la indemnización con base en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553; como quiera que de dicho contrato de seguro no puede predicarse la obligación de pagar indemnización alguna, por cuanto el supuesto derecho que la parte actora pretende se le reconozca no se consolidó y en consecuencia no compromete a mi poderdante, toda vez que la obligación del asegurador no surge en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad y como se ha indicado hasta este momento, no se ha allegado prueba alguna que demuestre la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado FREDDY LEÓN VARGAS, por el contrario, se puede afirmar que la causa determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen al presente litigio fue la conducta desplegada por la señora PAMELA GISELA BALANTA, como conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, quien invadió el carril del demandado FREDDY LEÓN VARGAS, lo que configura una causa extraña, que exime de responsabilidad a quienes integran la pasiva de ésta acción.

De manera que, al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora, pues es menester resaltar que a pesar de que la aludida póliza se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que dan origen al presente debate procesal, la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo nace previa realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

De otro lado, respetuosamente solicito tener en cuenta que en el remoto evento de que llegaren a prosperar una o algunas de las pretensiones de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi

representada se opone a la prosperidad del llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado, o se comprueba una causal de exclusión.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1507115004553.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(negrita en el texto original)²²

En igual sentido, la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, en virtud de la cual se demanda de forma directa y se convoca a través de este llamamiento a mí representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera cuando se configure la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes términos:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.”

Descendiendo al caso concreto tenemos que no se ha allegado prueba alguna que demuestre la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado FREDDY LEÓN

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

VARGAS, por el contrario, se puede afirmar que la causa determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen al presente litigio fue la conducta desplegada por la señora PAMELA GISELA BALANTA, como conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, quien invadió el carril del demandado FREDDY LEÓN VARGAS, lo que configura una causa extraña, que exime de responsabilidad a quienes integran la pasiva de ésta acción.

En efecto, véase como en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que allegó la parte actora se evidencia que en efecto, el vehículo identificado con placas IIP-268, conducido por Freddy León Vargas estuvo involucrado en un accidente de tránsito acaecido el día 12 de noviembre de 2015, sin embargo, el mismo documento refiere en el apartado denominado Hipótesis, que la causa probable del accidente referido fue la invasión de carril por parte de alguno de los dos conductores, que de acuerdo con las manifestaciones que plasmó el señor León Vargas en su escrito de demanda, refieren a la imprudencia de la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, señora PAMELA GISELA BALANTA, quien no hace parte de este litigio y por ende se configura el hecho de un tercero que exonera al asegurado.

Por lo expuesto, resulta evidente que en el caso particular, se configuró una causa extraña en la producción del accidente de tránsito, situación que exime de cualquier tipo de obligación no sólo al señor Freddy León Vargas, sino también a todos los integrantes de la pasiva de ésta acción, incluía mi representada; y que reiteran que en el caso particular definitivamente NO se realizó el riesgo asegurado por mi Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1507115004553.**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553 utilizada como fundamento para la convocatoria de mi representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los

contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	500.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	500.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	22.730.000,00		10 %
PERDIDA TOTAL HURTO	22.730.000,00		10 %
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	22.730.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	22.730.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEBLOR Y ERUPCION VOLCANICA.	22.730.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 2.5 smdiv por 30 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA
LLANTA ESTALLADA		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO Hasta \$20.000.000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA HOGAR AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
PEQUEÑOS ACCESORIOS		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA DE LLAVES		SI AMPARA	NO APLICA

Ahora bien, con ocasión al referido amparo, en las condiciones generales de la póliza, se indicó el alcance del valor asegurado, en los siguientes términos:

3.1.1.2. Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas del Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.1.2.1. “Daños a Bienes de Terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.1.2.2. “Muerte o Lesiones a una Persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.1.2.3. *“Muerte o Lesiones a dos o más personas” es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite*

Es imprescindible señalar que de conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, por lo tanto, ruego que en el remoto evento que su Despacho considere que la actora, al culminar el proceso, acreditó la realización del riesgo asegurado o siniestro, tenga en cuenta el límite que se ha puesto de presente y morigere la responsabilidad de mi procurada dentro de dicho margen.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DESCRITO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1507115004553 OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LOS SEGUROS OBLIGATORIOS.**

Formulo ésta excepción, en razón a que en las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, particularmente en lo relacionado con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se estipuló que tratándose de vehículos de servicio público, el amparo opera en exceso del Seguro Obligatorio, tal como se ilustra a continuación:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PRE PAGADA, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o J. rada,

Por lo : ésta únicamente estará obligada al pago del exceso que no haya sido cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Solicito Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1507115004553.**

En las condiciones de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo de la señora Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”.

- De igual forma, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el realizó la siguiente referencia:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*²³

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación

²³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS**

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, **incluyendo la de PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

En cuanto a la prueba documental aportada por la demandante, denominada “*Copia de formato Único de noticia criminal- conocimiento inicial*”, es menester resaltar que luego de realizada la búsqueda del SPOA en la página de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra que la investigación que cursaba en la Fiscalía 54 Local de Cali por el supuesto delito de lesiones personales, donde figuraba como indiciado el señor Fredy León Vargas, fue archivada toda vez que figura en estado inactivo, veamos:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000196201588145	
Despacho	FISCALIA 54 LOCAL
Unidad	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LESIONES ACCIDENTE TRANSITO - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	03-MAY-18
Dirección del Despacho	AVENIDA RUSBELT NO. 38 - 32 EDIFICIO CONQUITADORES CALI
Teléfono del Despacho	3113189126
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 01/04/2020 10:27:55	

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, donde consta la calidad de apoderado general del suscrito.
2. Copia de la Carátula y de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, junto con sus condiciones particulares y generales, que ya obra en el expediente.
3. Escrito de llamamiento en garantía formulado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. con anexos.

RATIFICACIÓN

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta última no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificación de ingresos de la señora Deisy Grajales Mosquera como Directora de Recursos Humanos de la Clínica de Occidente S.A-

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, citar a las personas que relaciono a continuación:

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Doctora JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, asesora externa de la compañía de seguros que represento,

identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.550.445 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, las coberturas otorgadas en la póliza, sus exclusiones y límites, la disponibilidad de la suma asegurada y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

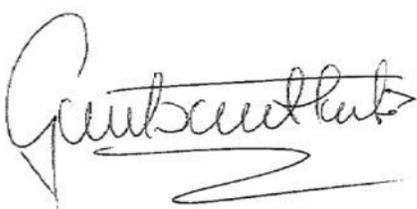
La parte demandante, en la dirección consignada en el escrito demandatorio.

A mí procurada, en la Carrera 80 No. 6-71 de la ciudad de Cali (Valle), correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho, o en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Camara de Comercio de Cali

Fecha expedición: 05/11/2020 10:41:05 am

Recibo No. 7815189, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082028PE5P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA: MAPFRE SEGUROS

NIT NRO :891700037 - 9

DOMICILIO :Bogota Distrito Capital

WEB: www.mapfre.com.co

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ccarmarg@mapfre.com.co

NOMBRE DE LA SUCURSAL :MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

DOMICILIO :Cali Valle

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CRA. 80N No. 6 71

CIUDAD :Cali

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: njudiciales@mapfre.com.co

MATRICULA NRO :40377 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA:MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 3024 del 17 de julio de 1969 Notaria Novena de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 1977 con el No. 20502 del Libro IX ,cambio su nombre de COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A. . por el de SEGUROS CARIBE S.A. .

Por Escritura Pública No. 3024 del 17 de julio de 1969 Notaria Novena de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 1977 con el No. 20502 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Santa Marta a Bogota .

Fecha expedición: 05/11/2020 10:41:05 am

Recibo No. 7815189, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082028PE5P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 6138 del 10 de noviembre de 1995 Notaria Cuarta de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 1995 con el No. 2895 del Libro VI , cambio su nombre de SEGUROS CARIBE S.A. . por el de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. . Sigla: MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 428 del 22/06/1960 de Notaria Segunda de Santa Marta	20501 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 1975 del 20/04/1981 de Notaria Cuarta de Bogota	83646 de 21/03/1986 Libro IX
E.P. 4589 del 05/08/1993 de Notaria Cuarta de Bogota	49788 de 14/10/1993 Libro VI
E.P. 5811 del 02/11/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	36 de 11/01/1995 Libro VI
E.P. 7011 del 29/12/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	499 de 08/03/1995 Libro VI
E.P. 3352 del 24/06/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2147 de 19/09/1995 Libro VI
E.P. 6138 del 10/11/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2895 de 21/12/1995 Libro VI
E.P. 2904 del 23/09/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	2029 de 15/09/1998 Libro VI
E.P. 0739 del 11/04/2001 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	111 de 17/01/2003 Libro VI

CERTIFICA

DICHA SOCIEDAD HA SIDO REFORMADA ADEMÁS POR LA ESCRITURA PÚBLICA NRO. 4680 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1975, NOTARIA CUARTA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 08 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20503 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO, EN TODOS LOS RAMOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LES AUTORICEN A LAS COMPANIAS DE SEGUROS, SIEMPRE A PETICION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA.
PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES Y LA ADECUADA INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS.

Fecha expedición: 05/11/2020 10:41:05 am

Recibo No. 7815189, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082028PE5P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 con el No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Fecha expedición: 05/11/2020 10:41:05 am

Recibo No. 7815189, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082028PE5P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura Pública No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

- A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
- B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
- C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
- D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
- E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
- F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
- G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
- I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
- J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
- K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
- L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

Fecha expedición: 05/11/2020 10:41:05 am

Recibo No. 7815189, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082028PE5P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura Pública No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

Fecha expedición: 05/11/2020 10:41:05 am

Recibo No. 7815189, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082028PE5P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

L) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura Pública No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JÚDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANDADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA,

Fecha expedición: 05/11/2020 10:41:05 am

Recibo No. 7815189, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082028PE5P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

1) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LACOMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑIA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA

Embargo de:ESTHER JULIA CHAMORRO DE HENAO - ENIS AMPARO HENAO CHAMORRO - ALEXANDER HENAO CHAMORRO

Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.1350 del 11 de septiembre de 2020

Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de septiembre de 2020 No. 927 del libro VIII

CERTIFICA

Demanda de:LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA

Contra:MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.625 del 13 de marzo de 2020

Origen: Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 04 de septiembre de 2020 No. 812 del libro VIII

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

Fecha expedición: 05/11/2020 10:41:05 am

Recibo No. 7815189, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082028PE5P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	40377-2
Fecha de matrícula:	25 de marzo de 1987
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	04 de marzo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CRA. 80 No. 6 71
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

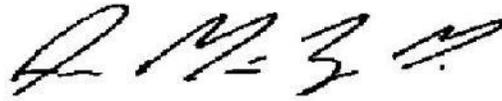
Dado en Cali a los 05 días del mes de noviembre del año 2020 hora: 10:41:05 AM

Fecha expedición: 05/11/2020 10:41:05 am

Recibo No. 7815189, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082028PE5P

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

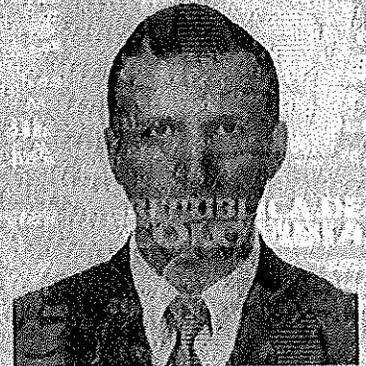
HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE MENOR
CUANTÍA

DEMANDANTES: DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

RADICADO: 2019-01057-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por la doctora CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.516.061, como como se acredita con el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que ya obra en el expediente, dentro del término legal, comedidamente procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de (i) **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA PATRICIA HOYOS MERINO, mayor y vecina de Bogotá y sucursal en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1960108 o por quien haga las veces de representante o suplente y (ii) **LIBERTY SEGUROS S.A.** con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por la Doctora ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67001602, o por quien haga las veces de representante o suplente, para que en el evento de que mi poderdante, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda en referencia, las entidades llamadas en garantía respondan directamente por tal condena, en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553 (33.3%, 33.3% y 33.4%, respectivamente) o en subsidio se les imponga a ellas la obligación de reembolsarle a mí representada la cantidad que ella deba pagar, en esa misma proporción, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como Aseguradora y el señor FREDY LEÓN VARGAS como tomador, se celebró contrato de seguro, documentado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, vigente desde el 21 de julio de 2015 al 20 de julio de 2016, por medio del cual se amparaba el vehículo de placas IIP-268, el cual fue expedido por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como compañía líder, con la

participación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. bajo la modalidad del coaseguro.¹

SEGUNDO: Los riesgos trasladados por el tomador FREDY LEÓN VARGAS a través del referido contrato de seguro, documentado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553 fueron distribuidos entre mí defendida y las coaseguradoras mencionadas, de la siguiente manera:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES CHEVY SEGURO PLATINO NO. 1507115004553	
ASEGURADORA	PORCENTAJE
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	33.3%
LIBERTY SEGUROS S.A.	33.3%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COL	33.4%

En virtud del coaseguro cedido pactado en la referida póliza se distribuyó el riesgo entre las Aseguradoras, entre quienes no existe relación recíproca de aseguramiento y cuyas obligaciones con el asegurado no son solidarias, y en ese sentido, la obligación de cada una corresponde a los siguientes porcentajes anteriormente descritos.

TERCERO: La señora Dahiana Balanta Hernández formuló demanda en contra del señor Fredy León Vargas y de mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por los supuestos perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 12 de noviembre de 2015, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas IIP-268.

CUARTO: Dentro del proceso referido, el demandado FREDY LEÓN VARGAS formuló llamamiento en garantía a mi procurada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con base en la Póliza de Automóviles anteriormente citada.

QUINTO: Por razón del vínculo contractual entre las partes, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tiene derecho legal y contractual de llamar en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., para que respondan patrimonialmente con fundamento en el Coaseguro Cedido pactado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, en el porcentaje establecido en las condiciones particulares de la misma.

¹ El Coaseguro “consiste en la facultad que tiene el asegurado de solicitar o de aceptar que el riesgo se distribuya entre dos o más compañías de seguros. Es la repartición primaria u horizontal del riesgo que se hace a iniciativa de la aseguradora, pero con la aprobación del interesado, por instrucciones de este, originándose así una relación directa entre las compañías participantes y el asegurado.

El sistema del coaseguro es una especie de pluralidad o coexistencia de seguros en el que los aseguradores soportan la indemnización en proporción a la cuantía de sus contratos, o sea, cada cual responde por su cuota y no en forma conjunta ni solidaria. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando se reúnen diversos aseguradores para asumir el mismo riesgo que ha sido trasladado por quien tiene interés asegurable, es decir, se requiere que haya identidad de riesgo, de interés y de asegurado.

PETICIONES

Con base en los hechos brevemente expuestos y por razón del vínculo legal y contractual preceptuado en el Artículo 64 del Código General del Proceso, que se prueba mediante la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del llamamiento en garantía a **(i) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA PATRICIA HOYOS MERINO, mayor y vecina de Bogotá y sucursal en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1960108 o por quien haga las veces de representante o suplente y **(ii) LIBERTY SEGUROS S.A.** con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por la Doctora ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67001602, o por quien haga las veces de representante o suplente, en virtud del coaseguro pactado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, el cual fue distribuido de la siguiente manera:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES CHEVY SEGURO PLATINO NO. 1507115004553	
ASEGURADORA	PORCENTAJE
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	33.3%
LIBERTY SEGUROS S.A.	33.3%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COL	33.4%

2. Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra del señor Fredy León Vargas y de mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y/o la obligación indemnizatoria de mi procurada, en virtud del contrato de seguro documentado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, a renglón seguido se obligue a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., como coaseguradoras a que paguen directamente el equivalente de TREINTA Y TRES POR CIENTO (33.3%) cada una, que corresponde a su participación en la distribución del riesgo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito decretar y tener como pruebas documentales las que relaciono a continuación:

1. Copia del Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
2. Copia de la Carátula y de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, junto con sus condiciones particulares y generales.
3. Copia del Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
4. Copia del Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

ANEXOS

Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi procurada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** recibirá notificaciones en su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 14 No. 96-34. de esa ciudad. Dirección electrónica para notificaciones: notificacionesjudiciales@mapfre.com.co

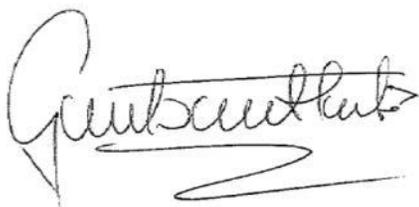
A la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en la Calle 11 No. 1-16 PL 6 de la ciudad de Cali, Dirección electrónica para notificaciones: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

A la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** en la Calle 72 # 10 - 07 PI 7 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica para notificaciones: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifiesto que la dirección de correo electrónica de las llamadas en garantía se encuentra documentada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros S.A.

Del señor Juez, cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Fecha expedición: 22/10/2020 03:04:43 pm

Recibo No. 7800489, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820Z1OZLG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : LIBERTY SEGUROS S.A.

NIT NRO :860039988 - 0

DOMICILIO :Bogota Distrito Capital

NOMBRE DE LA SUCURSAL :LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

DOMICILIO :Cali Valle

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CL 72 # 10 - 07 PI 7

CIUDAD :Bogota

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

MATRICULA NRO :147342 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: LIBERTY SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 895 del 04 de marzo de 1993 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 1993 con el No. 49151 del Libro VI ,cambio su nombre de SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. . por el de SKANDIA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S A SIGLA: SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A. .

Por Escritura Pública No. 3343 del 23 de junio de 1998 Notaria Dieciocho de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 1998 con el No. 2503 del Libro VI ,cambio su nombre de SKANDIA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S A SIGLA: SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A. . por el de LIBERTY SEGUROS S.A. .

Por Escritura Pública No. 339 del 25 de enero de 1999 Notaria Sexta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 1999 con el No. 1805 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) LIBERTY SEGUROS S.A. y (absorbida(s)) LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. .

Fecha expedición: 22/10/2020 03:04:43 pm

Recibo No. 7800489, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820Z10ZLG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0986 del 12 de marzo de 2001 Notaria Dieciocho de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2001 con el No. 921 del Libro VI , Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) LIBERTY SEGUROS S.A. y (absorbida(s)) COMPANIA DE SEGUROS COLMENA S.A. .

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 767 del 16/07/1975 de Notaria Veinte de Bogota	13944 de 20/08/1975 Libro IX
E.P. 8349 del 26/11/1973 de Notaria Tercera de Bogota	72240 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 3916 del 07/12/1978 de Notaria Dieciocho de Bogota	72242 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 1683 del 09/06/1980 de Notaria Dieciocho de Bogota	72244 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 2507 del 16/07/1982 de Notaria Dieciocho de Bogota	72245 de 16/11/1984 Libro IX
E.P. 4024 del 22/11/1983 de Notaria Dieciocho de Bogota	45226 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 5029 del 22/11/1985 de Notaria Dieciocho de Bogota	45227 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 3958 del 17/09/1986 de Notaria Dieciocho de Bogota	45228 de 26/09/1991 Libro IX
E.P. 2316 del 30/04/1992 de Notaria Dieciocho de Bogota	1795 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1859 del 04/05/1993 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1796 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 5160 del 20/09/1994 de Notaria Dieciocho de Bogota	1797 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0160 del 19/01/1995 de Notaria Dieciocho de Bogota	1798 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1448 del 27/03/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1799 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1323 del 19/03/1997 de Notaria Dieciocho de Bogota	1800 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 6972 del 19/12/1997 de Notaria Dieciocho de Bogota	1801 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 292 del 21/01/1998 de Notaria Dieciocho de Bogota	1802 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 6387 del 18/12/1998 de Notaria Dieciocho de Bogota	1804 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0588 del 26/04/1999 de Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota	1806 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 0344 del 08/03/1999 de Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota	1807 de 11/08/1999 Libro VI
E.P. 1083 del 31/05/2007 de Notaria Cuarenta Y Tres de	2766 de 14/09/2007 Libro VI

Fecha expedición: 22/10/2020 03:04:43 pm

Recibo No. 7800489, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820Z1OZLG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

E.P. 694 del 22/04/2008 de Notaria Cuarenta Y Tres de 3809 de 19/12/2008 Libro VI

Bogota

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO: A. LA EXPLOTACION DE LOS RAMOS DE SEGURO DE AERONAVES, AUTOMOVILES, CAUCION JUDICIAL, INCENDIO, MANEJO Y CUMPLIMIENTO, MONTAJE Y ROTURA DE MAQUINARIA, NAVEGACION, CASCO, RESPONSABILIDAD CIVIL, HURTO O SUSTRACCION, LUCRO CESANTE, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TRANSPORTES, SEMOVIENTES Y VIDRIOS, AL IGUAL QUE CUALQUIER OTRO RAMO QUE PUEDA EXPLOTAR UNA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES. B. LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE REASEGURO DE LOS MISMOS RAMOS. LA SOCIEDAD ESTARA POR LO DEMAS, AUTORIZADA PARA EJECUTAR TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS JURIDICOS QUE CORRESPONDAN A COMPLEMENTAR O DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, EN ESPECIAL AQUELLOS QUE TENGAN RELACION CON LAS INVERSIONES DE SU PATRIMONIO, FONDOS EN GENERAL, RESERVAS TECNICAS Y FINANCIACION DE PRIMAS DE SEGURO, DENTRO DEL MARCO DE LA LEY, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS DE LAS ENTIDADES DE CONTROL.

CERTIFICA

Por Acta No. 274 del 27 de febrero de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2013 con el No. 525 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	ANGELA MARIA AGUDELO RODRIGUEZ	C.C.67001602

Por Acta No. 347 del 29 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2019 con el No. 1231 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA	C.C.93236799

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 2916 del 27 de octubre de 2005 Notaria Quince de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2006 con el No. 26 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31938242 EXPEDIDA EN CALI, CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA NUMERO 72936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. A) NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL,

Fecha expedición: 22/10/2020 03:04:43 pm

Recibo No. 7800489, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820Z1OZLG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES, PROCURADURIA, CONTRALORIA, E INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICION, APELACION, REVOCATORIA DIRECTA Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY. B) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODAS LAS ACTUACIONES PROVENIENTES DE LA DIAN Y DEMAS ENTIDADES DE CARACTER OFICIAL RELACIONADAS EN LOS PRECEDENTES LITERALES E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS COMPAÑIAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS Y EN GENERAL AQUELLOS DE LA LEY PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LAS COMPAÑIAS QUE REPRESENTO. C) ASISTIR Y REPRESENTAR A LA COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA LA LEY 640 DE 2001, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR. D) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE ADELANTEN EN LOS PROCESOS EN DONDE INTERVENGA LIBERTY SEGUROS S.A., ANTE LAS FISCALIAS LOCALES O SECCIONALES DEL VALLE DEL CAUCA, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O TRANSIGIR. E) ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL C.P.C., ASI COMO EN LA ESTABLECIDA EN LA LEY 446 DE 1998 CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR.

Por Escritura Pública No. 1953 del 23 de septiembre de 2008 Notaria Cuarenta Y Tres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 2008 con el No. 205 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR HENRY ARMANDO MACALLISTER BRAIDY, C.C. 17.322.995 DE VILLAVICENCIO, PARA QUE REALICE Y EJECUTE EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A. EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. FIRMAR CARTAS DE OBJECCION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
2. RECONSIDERACION DE OBJECCIONES Y EN GENERAL CUALQUIER COMUNICACIÓN QUE TENGA QUE VER CON AVISOS DE SINIESTROS Y/O RECLAMACIONES.
3. FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION, RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
4. FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULA DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
5. FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.
6. FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Fecha expedición: 22/10/2020 03:04:43 pm

Recibo No. 7800489, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820Z1OZLG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1350 del 18 de julio de 2006 Notaria Cuarenta Y Cuatro de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de diciembre de 2008 con el No. 249 del Libro V SE CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL SEÑOR LUIS GUILLERMO GIL MADRID, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.719.239 DE BOGOTA, PARA QUE EJECUTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LIBERTY SEGUROS S.A. LOS SIGUIENTES ACTOS:

- 1- FIRMAR CARTAS DE OBJECION A LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LOS TERCEROS AFECTADOS Y QUE TENGAN QUE VER CON TODAS LAS POLIZAS DE AUTOMOVILES Y LAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), EMITIDOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.
- 2- FIRMAR LOS TRASPASOS Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRANSITO ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y PRIVADAS QUE TENGAN DICHA FUNCION. RESPECTO A LAS ADQUISICIONES Y VENTAS DE VEHICULOS AUTOMOTORES, QUE FIGUREN A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A.
- 3- FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE MATRICULAS DE LICENCIAS DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS Y MOTOS, EN LOS QUE FIGURE COMO PROPIETARIO O COMO VENDEDOR Y COMPRADOR LIBERTY SEGUROS S.A.
- 4- FIRMAR LOS CONTRATOS DE VENTA DE SALVAMENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOS.
- 5- FIRMAR PODERES ANTE LOS JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y DEMAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OBTENER LA RECUPERACION Y ENTREGA DE VEHICULOS, DE PROPIEDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 2666 del 07 de septiembre de 2009 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2009 con el No. 145 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 14.974.403 EXPEDIDA EN CALI (VALLE) Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 26.812 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA ASEGURADORA, EFECTUE Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACION, DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE SE NOTIFIQUEN EN EL FUTURO, EN LOS QUE SEA PARTE LA MENCIONADA ASEGURADORA.

1. NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR Y PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS CIENTO UNO (101) Y CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY SETECIENTOS DOCE (712) DEL DOS MIL UNO (2.001) CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS

Fecha expedición: 22/10/2020 03:04:43 pm

Recibo No. 7800489, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820Z1OZLG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALIAS, JUECES DE GARANTIA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICCIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICIA Y DE TRANSITO.

2. NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESOLUCIONES Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTAR PARA EFECTOS JUDICIALES O PROCESALES A LAS MENCIONADAS SOCIEDADES ANTE TODAS LAS AUTORIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, ANTE CUALQUIER ORGANISMO O ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE DERECHO PUBLICO O ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS, ANTE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, CAMARAS DE COMERCIO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y EN GENERAL ANTE CUALQUIER ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS QUE LA LEY OTORQUE CAPACIDAD PARA CELEBRAR CONTRATOS. ANTE LAS CONTRALORIAS, PARA ACTUAR SIN NINGUNA LIMITACION EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. TAMBIEN QUEDA FACULTADO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY PARA EFECTOS DE AGOTAR LA VIA GUBERNATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO CINCUENTA Y DOS (52) DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3. NOTIFICARSE, ASISTIR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ESTABLECIDAS EN LA LEY SEISCIENTOS CUARENTA (640) DEL AÑO DOS MIL UNO (2.001), CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, LO MISMO QUE PARA PEDIR SUSPENSION O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS.

EL APODERADO QUEDA INVESTIDO Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MENCIONADA SOCIEDAD.

Por Escritura Pública No. 1090 del 19 de abril de 2011 Notaria Cuarenta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2011 con el No. 65 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SIGUIENTES ABOGADOS PARA EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

A) MARÍA CECILIA VELÁQUEZ RAMOS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 31.223.788 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 50.868 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA;

B) MARÍA DEL CARMEN GIRALDO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO POR 31.271.467 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 68.029 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;

D) MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN LA CIUDAD DE CALI E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 Y LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72.936 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MENCIONADA ASEGURADORA EFECTÚEN Y EJECUTAR EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, LA SIGUIENTES ACTUACIONES EXCLUSIVAMENTE EN DESARROLLO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN QUE EXISTA A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., DERIVADO DE

Fecha expedición: 22/10/2020 03:04:43 pm

Recibo No. 7800489, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820Z1OZLG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SINIESTROS AMPARADOS POR PÓLIZA DE AUTOMÓVILES QUE LA MISMA HUBIERE EXPEDIDO.

PRIMERO: PRESENTAR SOLICITUDES EXTRAJUDICIALES DE COBRO A NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., FRENTE A LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE SE DETERMINEN PARA OBTENER EL RECOBRO DE LAS CIFRAS QUE HUBIESE PAGADO LA CITADA ASEGURADORA POR SINIESTROS DERIVADOS DE PÓLIZA DE AUTOMÓVILES, MÁS SU CORRECCIÓN MONETARIA, INTERESES, RÉDITOS O FRUTOS. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRA RECIBIR DINEROS DE TERCEROS A FAVOR DE LIBERTY SEGUROS S.A., QUE LOGRE FRUTO DE ESTA GESTIÓN EXTRAJUDICIAL. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA SOLICITUD.

SEGUNDO: CON EL MISMO FIN, CONVOCAR, ASISTIR, REPRESENTAR Y PARTICIPAR EN NOMBRE DE LIBERTY SEGUROS S.A., A LAS, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALES, ESTABLECIDAS EN LA LEY 640 DE 2001 O LAS NORMAS QUE LA SUBROGUEN, MODIFIQUEN O REVOQUEN, CON PLENAS FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, RECIBIR DINEROS, ASÍ COMO PARA PEDIR SUSPENSIÓN O APLAZAMIENTO DE LAS CITADAS AUDIENCIAS. LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS SE LIMITA AL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 100 SMMLV DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

EL PRESENTE PODER GENERAL ES INDELEGABLE Y POR TANTO NO PUEDE SER CEDIDO A NINGÚN TÍTULO.

LOS APODERADOS QUEDAN INVESTIDOS CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGAN FACULTAD PARA OBRAR EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A., BAJO LOS TÉRMINOS Y LIMITACIONES DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 0054 del 26 de enero de 2017 Notaria Veintiocho de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2017 con el No. 30 del Libro V COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA: ALEXA RIESS OSPINA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 35.468.209, QUIEN OBRA EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES LIBERTY SEGUROS S.A. CON NIT 860039988-0 Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A CON NIT 860008645-7, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, TODO LO CUAL SE ACREDITA CON LAS CERTIFICACIONES DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Y MANIFESTÓ: PRIMERO. CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIANELA VILLEGAS CALDAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.938.242 EXPEDIDA EN CALI, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 72936- D1 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EFECTUÉ Y EJECUTE SIN NINGUNA LIMITACIÓN, DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS DEPARTAMENTOS DE RISARALDA, CAUCA, CALDAS Y VALLE DEL CAUCA, LAS ACTUACIONES QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN RESPECTO DE TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES VIGENTES Y LOS QUE A FUTURO SE NOTIFIQUEN, EN LOS QUE SEAN PARTE DE LAS MENCIONADAS ASEGURADORAS: A). NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES, INCLUYENDO LA FACULTAD EXPRESA DE NOTIFICARSE DE DEMANDAS, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, INCIDENTES, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE CON FACULTAD EXPRESA DE

Fecha expedición: 22/10/2020 03:04:43 pm

Recibo No. 7800489, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820Z1OZLG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFESAR Y PARTICIPAR EN LA AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 Y 439 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LEY 712 DE 2001, Y TODAS LOS DEMÁS LEYES O DECRETOS QUE LO DEROGUEN O MODIFIQUEN, CON FACULTADES PARA CONCILIAR O NO, ANTE LOS JUZGADOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TODAS SUS SALAS, CONSEJO DE ESTADO EN TODAS SUS SECCIONES, CORTE CONSTITUCIONAL, JUZGADOS PENALES, FISCALÍAS, JUECES DE GARANTÍA, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES DE LAS JURISDICIONES CIVIL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, PENAL, INSPECCIONES DE POLICÍA, Y DE TRÁNSITO. SEGUNDO. LA APODERADA QUEDA INVESTIDA Y CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES AL EJERCICIO DE ESTE MANDATO, DE MANERA QUE SIEMPRE TENGA FACULTAD PARA OBRAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES EN LOS TÉRMINOS DE ESTE PODER.

Por Escritura Pública No. 1069 del 12 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2019 con el No. 107 del Libro V Por Escritura No. 1069 del 12 de Julio de 2019 Notaria Sesenta y Cinco de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Agosto de 2019 con el No. 107 del libro V, Compareció con minuta enviada por e-mail: MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.799 quien obra en calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit 860.039.988-0 con domicilio en principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifestó: confiero PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del C.S.J., GLORIA HELENA HERRERA AVILA, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.945 de Bogotá y T.P. 184.842 del C.S.J y la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. - SIGLA: H & A - ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Cali, con NIT. 900701533-7 y matricula mercantil No. 892121-16 del 12 de febrero de 2014, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parle, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocetal.

Fecha expedición: 22/10/2020 03:04:43 pm

Recibo No. 7800489, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820Z1OZLG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1146 del 23 de julio de 2019 Notaria Sesenta Y Cinco Del Circulo de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2020 con el No. 16 del Libro V , Compareció con minuta enviada por e-mail Marco Alejandro Arenas Prada, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad comercial anónima domicilia en Bogotá D.C. con NIT 860.039.988-0 y matricula mercantil No 00208985 del 5 de abril de 1984, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento público, manifestando que confiero poder general, amplio y suficiente a favor de la siguientes personas: Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía No 10026578 de Cali y T.P. 121708 DEL C.S.J y la sociedad Mediadores Consultores Abogados SAS - MCA SAS, Nit 900183530-1 y matricula No 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir, b) representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparece, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICA

Embargo de:HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE

Contra:LIBERTY SEGUROS S.A.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

LIMITACIÓN: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.446.046)

Proceso:COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO EJECUTIVO

Documento: Oficio No.1006 del 05 de agosto de 2020

Origen: Hospital Federico Lleras Acosta Ese

Inscripción: 29 de septiembre de 2020 No. 988 del libro VIII

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI
Matrícula No.:	147342-2
Fecha de matricula:	19 de noviembre de 1984
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	28 de mayo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CL 36 # 6 A - 65 PI 23 OF 2301 ED WORLD

Fecha expedición: 22/10/2020 03:04:43 pm

Recibo No. 7800489, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820Z1OZLG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TRADECENTER

Municipio:

Cali

CERTIFICA

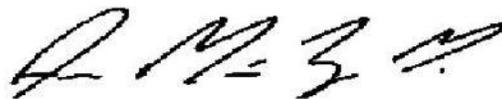
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 22 días del mes de octubre del año 2020 hora: 03:04:43 PM



Fecha expedición: 05/11/2020 10:18:15 am

Recibo No. 7815117, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820JYEY70

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
NIT NRO :860002184 - 6
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CALLE 11 NRO 1 16 PL 6
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
MATRICULA NRO :305988 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1648 del 14 de junio de 1976 Notaria Octava de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 1976 con el No. 17744 del Libro IX ,cambio su nombre de SEGUROS PATRIA S.A. . por el de COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A. .

Por Escritura Pública No. 1860 del 30 de mayo de 1991 Notaria Treinta Y Dos de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 1991 con el No. 41531 del Libro IX ,cambio su nombre de COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A. . por el de SEGUROS COLPATRIA S A .

Fecha expedición: 05/11/2020 10:18:15 am

Recibo No. 7815117, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820JYEY70

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 4195 del 19 de diciembre de 1997 Notaria Treinta Y Dos de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 1998 con el No. 343 del Libro VI ,Se aprobo la escisión entre (escidente) SEGUROS COLPATRIA S A y (beneficiaria(s)) PROMOTORA COLPATRIA S.A. .

Por Escritura Pública No. 1461 del 07 de mayo de 2014 Notaria Sexta de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2014 con el No. 1649 del Libro VI ,cambio su nombre de SEGUROS COLPATRIA S A . por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. .

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 120 del 30/01/1959 de Notaria Novena de Bogota	7301 de 15/02/1974 Libro IX
E.P. 2388 del 06/07/1971 de Notaria Octava de Bogota	7302 de 15/02/1974 Libro IX
E.P. 286 del 11/02/1974 de Notaria Octava de Bogota	8019 de 08/04/1974 Libro IX
E.P. 3557 del 02/11/1977 de Notaria Octava de Bogota	24564 de 21/12/1977 Libro IX
E.P. 1678 del 19/06/1978 de Notaria Octava de Bogota	27473 de 11/07/1978 Libro IX
E.P. 2283 del 05/07/1990 de Notaria Treinta Y Dos de Bogota	31172 de 26/07/1990 Libro IX
E.P. 4089 del 18/11/1991 de Notaria Treinta Y Dos de Bogota	48156 de 18/12/1991 Libro IX
E.P. 1228 del 15/04/1993 de Notaria Treinta Y Dos de Bogota	48576 de 11/05/1993 Libro IX
E.P. 4195 del 19/12/1997 de Notaria Treinta Y Dos de Bogota	343 de 17/02/1998 Libro VI
E.P. 1014 del 31/03/2014 de Notaria Sexta de Bogota	1648 de 11/08/2014 Libro VI

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONSISTE EN LA REALIZACION DE OPERACIONES DE SEGUROS,BAJO LAS MODALIDADES Y RAMOS PARA LOS CUALES SEA EXPRESAMENTE FACULTADA,APARTE DE AQUELLAS OTRAS OPERACIONES PREVISTAS EN LA LEY CON CARÁCTER ESPECIAL.ASI MISMO,PODRA EFECTUAR OPERACIONES DE REASEGUROS,EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL,LA SOCIEDAD PODRA ADEMAS DE TODO AQUELLO PARA LO CUAL ESTA LEGALMENTE FACULTADA,CELEBRAR Y EJECUTAR CUALQUIER OTRA CLASE DE CONTRATOS CIVILES O MERCANTILES QUE GUARDEN RELACION DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL.

Fecha expedición: 05/11/2020 10:18:15 am

Recibo No. 7815117, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820JYEY70

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

FACULTADES DEL GERENTE DE LA SUCURSAL:

A) REPRESENTAR ADMINISTRATIVA Y JUDICIALMENTE A LA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS RELACIONADOS CON ELLA; B) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LOS NEGOCIOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL. C) EXPEDIR PÓLIZAS DE SEGURO DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS COMERCIALES QUE PERIÓDICAMENTE TERMINE LA COMPAÑÍA. D) RECAUDAR LAS PRIMAS DE SEGUROS. E) TRAMITAR Y COORDINAR CON LA OFICINA PRINCIPAL EL PAGO DE SINIESTROS. F) VENDER LOS BIENES MUEBLES QUE EN CALIDAD DE SALVAMENTOS TENGA LA COMPAÑÍA EN DICHA SUCURSAL. G) SELECCIONAR LOS CORREDORES, LOS AGENTES INDEPENDIENTES Y LAS AGENCIAS VENDEDORAS DE SEGUROS Y LOS EMPLEADOS DE LA SUCURSAL CUYOS CARGOS HAYA CREADO LA PRESIDENCIA DE LA COMPAÑÍA Y GESTIONAR ANTE LA OFICINA PRINCIPAL LA CELEBRACIÓN DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS. H.) SUSCRIBIR LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO, SIN LIMITE DE CUANTÍA.

PARAGRAFO. EL GERENTE DE LA SUCURSAL NO PUDE SUSCRIBIR NI OBLIGAR A LA COMPAÑÍA EN NINGÚN CONTRATO QUE NO ESTÉ RELACIONADO DIRECTAMENTE Y EXPRESAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE ÉSTA.

CERTIFICA

Por Acta No. 641 del 29 de mayo de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2013 con el No. 1846 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CLAUDIA PATRICIA HOYOS MERINO	C.C.31960108

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1190 del 12 de abril de 2002 Notaria Trece de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 90 del Libro V SE CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIA TERESA MORIONES ROBAYO, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE ESTA MISMA CIUDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.472.377 DE YUMBO, DIRECTORA DE INDEMNIZACIONES, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS Y CONTRATOS ATINENTES A SUS BIENES, OBLIGACIONES Y DERECHOS: A) ADMINISTRACION. PARA QUE ADMINISTRE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES DEL (LA) PODERDANTE (S) , MUEBLES O INMUEBLES. ESTA FACULTAD COMPROMETE LA DE RECAUDAR LOS PRODUCTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS PERTINENTES A LA ADMINISTRACION DE DICHOS BIENES. IGUALMENTE, PARA QUE MANEJE LOS DINEROS EN CUENTAS CORRIENTES, CAJAS DE AHORRO O EN CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO FIJO. B) VENTAS. PARA QUE ENAJENE A TITULO ONEROSO LOS BIENES INMUEBLES O MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA PODERDANTE Y PARA QUE ADQUIERA PARA SI CUALQUIER CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA PODERDANTE, SENALANDO LIBREMENTE EL PRECIO O CONTRAPRESTACION Y PARA QUE DE DINEROS DE LA PODERDANTE, LOS TOME PARA SI, O LOS RECIBA PARA LA EXPONENTE A TITULO DE MUTUO, SENALANDO LIBREMENTE EL PLAZO, TIPO DE INTERES Y CONDICIONES Y MODALIDADES DEL CONTRATO. C) RATIFICAR. PARA QUE RATIFIQUE EN NOMBRE DE LA PODERDANTE, CONTRATOS DE COMPRAVENTA O DE PERMUTA DE INMUEBLES CELEBRADOS POR ELLA. D) SERVIDUMBRES. PARA QUE CONSTITUYA SERVIDUMBRES, ACTIVAS O PASIVAS, A FAVOR O A CARGO DE LOS BIENES INMUEBLES

Fecha expedición: 05/11/2020 10:18:15 am

Recibo No. 7815117, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820JYEY70

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE LA PODERDANTE. E) GARANTIAS. PARA QUE ASEGURE LAS OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE, O LAS QUE CONTRAIGA EN NOMBRE DE ESTA, CON HIPOTECA O PRENDA, SEGUN EL CASO. F) REMATES. PARA QUE POR CUENTA DE LOS CREDITOS RECONOCIDOS O QUE SE RECONOZCAN A FAVOR DE LA PODERDANTE ADMITA A LOS DEUDORES, EN PAGO, BIENES DISTINTOS DE LOS QUE ESTEN OBLIGADOS A DAR Y PARA QUE REMATE TALES BIENES EN PROCESO. G) HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES. PARA QUE ACEPTE, CON O SIN BENEFICIO DE INVENTARIO, LAS HERENCIAS DEFERIDAS A LA PODERDANTE, LAS REPUDIE, Y ACEPTE O REPUDIE LOS LEGADOS O DONACIONES QUE SE LE HAGAN. H) PARA QUE HAGA DONACIONES ENTRE VIVOS DE LOS BIENES DE LA PODERDANTE, MUEBLES O INMUEBLES Y QUE TENGA ADQUIRIDOS YA O LOS ADQUIERA EN EL FUTURO Y PARA QUE OBTENGAN LA INSINUACION O INSINUACIONES NECESARIAS. I) PAGOS. PARA QUE PAGUE A LOS ACREEDORES DE LA PODERDANTE Y HAGA CON ELLOS LAS TRANSACCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES. J) COBROS. PARA QUE, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COBRE Y PERCIBA EL VALOR DE LOS CREDITOS QUE SE ADEUDEN AL (LA) PODERDANTE, EXPIDA LOS RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES. K) PRESTAMOS. PARA QUE RECIBA Y ENTREGUE DINERO EN CALIDAD DE MUTUO O PRESTAMO CON INTERES POR CUENTA DEL (LA) PODERDANTE. L) CUENTAS. PARA QUE EXIJA CUENTAS, LAS APRUEBE O IMPRUEBE Y PERCIBA Y/O PAGUE EL SALDO RESPECTIVO Y EXTIENDA EL FINIQUITO DEL CASO. M) CONTRATOS: PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, CON LA FACULTAD DE SENALAR TASAS DE INTERESES, Y ADEMAS, PARA QUE GIREN, ORDENAR GIRAR, ENDOSEN, PROTESTEN, ACEPTEN, AVALEN Y AFIANCEN LETRAS DE CAMBIO, PARA QUE GIREN, ENDOSEN CHEQUES Y PARA QUE SUSCRIBAN, RECIBAN Y AFIANCEN VALES O PAGARES A LA ORDEN. N) JUNTAS DE ACREEDORES: PARA QUE CONCURRAN A JUNTAS DE ACREEDORES, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y ACEPTEN O DESECHEN PROPUESTAS DE ARREGLO, O INTERVENGAN EN LOS NOMBRAMIENTOS QUE ALLI SE HAGAN. O) REPRESENTACION: PARA QUE REPRESENTE AL (LA) PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACION, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS; DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA RAMA LEGISLATIVA, DEL PODER PUBLICO, EN CUALQUIER PETICION, DILIGENCIA, ACTUACION O PROCESO SEA COMO DEMANDANTE, SEA COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACION, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. P) TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. PARA QUE SE SOMETA A LA DECISION DE ARBITROS, CONFORME A LA SECCION QUINTA, TITULO XXXIII DEL CPC, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCION RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL (LA) PODERDANTE Y PARA QUE LO (LA) REPRESENTA DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. Q) DESISTIMIENTO: PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONEN EN QUE INTERVENGA A NOMBRE DEL (LA) PODERDANTE, DE LOS RECURSOS QUE EN EL (ELLA) INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA. R) TRANSIGIR: PARA QUE CONCILIE Y TRANSIJA PLEITOS Y/O DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PODERDANTE. S) PARA QUE REPRESENTA EL (LA) PODERDANTE EN LAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO EN QUE LA PODERDANTE SEA ACCIONISTA O TENGA INTERES; PARA QUE LLEVE LA VOZ Y EMITAN EL VOTO DEL (LA) PODERDANTE EN LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS O JUNTAS DE ACCIONISTAS O DE SOCIOS; PARA QUE PAGUEN LOS INSTALAMENTOS Y PARA QUE RECIBAN LOS DIVIDENDOS QUE CORRESPONDAN AL (LA) PODERDANTE. T) PARA QUE A NOMBRE DEL (LA) PODERDANTE CELEBRE CONTRATOS DE SOCIEDAD, DE CARACTER COMERCIAL O CIVIL, SEAN COLECTIVAS, ANONIMAS, EN COMANDITA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA O CUENTAS EN PARTICIPACION Y APORTE A ELLAS CUALESQUIERA CLASE DE BIENES DEL (LA) PODERDANTE, MUEBLES O INMUEBLES, CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA ESTIPULAR EL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL, LAS PRESTACIONES DE LOS SOCIOS, LA DURACION, EL MODO DE ADMINISTRAR, DISOLVER Y LIQUIDAR TALES SOCIEDADES, PARA QUE REFORMEN EN CUALQUIER TIEMPO LOS ESTATUTOS DE ESAS SOCIEDADES QUE CONSTITUYA EL MANDATARIO O EN QUE YA SEA SOCIO O ACCIONISTA EL (LA) PODERDANTE Y PARA QUE SIN RESTRICCIONES COMPROMETA Y OBLIGUEN EN EL (ELLA) AL (LA) PODERDANTE. U) SUSTITUCION Y REVOCACION. PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL

Fecha expedición: 05/11/2020 10:18:15 am

Recibo No. 7815117, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820JYEY70

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRESENTE PODER Y/O REVOQUE LAS SUSTITUCIONES. V) GENERAL. EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DEL (LA) PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGUN CASO QUEDA SIN REPRESENTACION EN SUS NEGOCIOS. W) DUDAS O VACIOS: QUE EN CASO DE DUDAS O VACIOS DE ESTE PODER QUEDA MI MANDATARIO (A) FACULTADO (A) PARA OBRAR DEL MODO QUE LE PARECIESE MAS CONVENIENTE. FUERA DE ESTAS FACULTADES DEBE TENER LAS SIGUIENTES: ASISTIR Y TRANSIGIR EN AUDIENCIA DE CONCILIACION EN TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES ES DECIR JUZGADOS PENALES, MUNICIPALES Y DE CIRCUITO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DE CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES, TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD ADMINISTRATIVA O GUBERNATIVA BIEN SEAN QUE SEGUROS COLPATRIA S.A. ESTE ACTUANDO COMO DEMANDANTE IGUALMENTE LA DOCTORA MARIA TERESA MORIONES ROBAYO QUEDA CON LA FACULTAD DE NOTIFICARSE DE TODAS LAS DEMANDAS ORDINARIAS DE MINIMA, MENOR O MAYOR CUANTIA, LLAMAMIENTO EN GARANTIA O CUALQUIER DEMANDA DE TIPO ADMINISTRATIVO, IGUALMENTE QUEDA FACULTADA DE INSTAURAR DEMANDA POR VIA ORDINARIA EN LOS CASOS QUE SE REQUIERA DE LA MISMA MANERA PUEDE OTORGAR PODERES A LOS APODERADOS QUE SEAN CONTRATADOS A LA ATENCION DE LOS PROCESOS QUE SEGUROS COLPATRIA S.A. LOS REQUIERA, IGUALMENTE LA DOCTORA MARIA TERESA MORIONES ROBAYO QUEDA CON LA FACULTAD DE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EN TODOS LOS PROCESOS ORDINARIOS.

Por Escritura Pública No. 1791 del 27 de abril de 2004 Notaria Tercera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2004 con el No. 76 del Libro V SE CONFIRIO PODER GENERAL A LA DOCTORA MARIA EUGENIA DIEZ LOZANO, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.255.237 EXPEDIDA EN CALI (V), PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SEGUROS COLPATRIA S.A., INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA QUE REPRESENTA A SEGUROS COLPATRIA S.A. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 35 DE LA LEY 640 DE 2001 COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. B) PARA QUE EN DICHAS AUDIENCIAS TOME LAS DECISIONES TENDIENTES A DEFENDER LOS INTERESES DE SEGUROS COLPATRIA S.A. DE ACUERDO A INSTRUCCIONES PREVIAMENTE ACORDADAS CON SEGUROS COLPATRIA S.A. C) LA APODERADA TENDRA LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSAR, ARREGLAR Y SUSTITUIR EL PRESENTE MANDATO.

Por documento privado del 03 de noviembre de 2004 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2005 con el No. 75 del Libro V , FERNANDO QUINTERO ARTURO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.19.386.354 EXPEDIDA EN BOGOTA, CON TODA ATENCION Y EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE DE SEGUROS COLPATRIA S.A., SOCIEDAD CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA D.C., PERSONA JURIDICA VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, LES MANIFIESTO QUE CONFIERO PODER ESPECIAL A MARIA TERESA MORIONES ROBAYO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE DE CIUDADANIA NO.31.472.377 DE CALI, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIAL LABORAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ART.101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Fecha expedición: 05/11/2020 10:18:15 am

Recibo No. 7815117, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820JYEY70

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2058 del 21 de junio de 2006 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de julio de 2006 con el No. 91 del Libro V SE SUSTITUYE PARCIALMENTE EL PODER GENERAL, OTORGADO POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1190 DEL 12 DE ABRIL DE 2002 DE LA NOTARIA TRECE DE CALI, A LA DOCTORA ALEXANDRA CANIZALEZ CUELLAR, MAYOR DE EDAD, VECINA DE CALI, (V) IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.926.867 DE CALI, ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 140689 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES, INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINO LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA QUE REPRESENTE A SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 35 LEY 640 DE 2001, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. B) PARA QUE EN DICHAS AUDIENCIAS TOME LAS DECISIONES TENDIENTES A DEFENDER LOS INTERESES DE SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES, DE ACUERDO A INSTRUCCIONES PREVIAMENTE ACORDADAS CON SEGUROS COLPATRIA S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES. C) LA SUSTITUTA APODERADA TENDRÁ LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSAR, ARREGLAR Y SUSTITUIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 5096 del 12 de diciembre de 2007 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2007 con el No. 164 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO, COLOMBIANA, MAYOR DE EDAD, VECINA DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 31.872.617 DE CALI, ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJERA PROFESIONAL NRO. 46.732 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SEGUROS COLPATRIA S.A. INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS SIGUIENTES ACTOS:

A- QUE REPRESENTE A SEGUROS COLPATRIA S.A. EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 35 DE LA LEY 640 DE 2001 COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

B- PARA QUE EN DICHAS AUDIENCIAS TOME LAS DECISIONES TENDIENTES A DEFENDER LOS INTERESES DE SEGUROS COLPATRIA S.A. DE ACUERDO A INSTRUCCIONES PREVIAMENTE ACORDADAS CON SEGUROS COLPATRIA S.A.

C- LA APODERADA TENDRA LAS FACULTADES DE CONCILIAR, TRANSAR, ARREGLAR Y SUSTITUIR EL PRESENTE MANDATO.

Fecha expedición: 05/11/2020 10:18:15 am

Recibo No. 7815117, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820JYEY70

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 19 de junio de 2008 de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2008 con el No. 120 del Libro V COMPARECIO FERNANDO QUINTERO ARTURO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.386.354 EXPEDIDA EN BOGOTÁ OBRANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS COLPATRIA SA., CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTÁ, CONFIERE AL GERENTE DE LA SUCURSAL CALI CORREDORES DE SEGUROS COLPATRIA S.A., LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- A) REPRESENTAR ADMINISTRATIVA Y JUDICIALMENTE A LA COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS RELACIONADOS CON ELLA.
- B) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LOS NEGOCIOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL.
- C) EXPEDIR PÓLIZAS DE SEGURO DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS COMERCIALES QUE PERIÓDICAMENTE DETERMINE LA COMPAÑÍA.
- D) RECAUDAR LAS PRIMAS DE SEGUROS.
- E) TRAMITAR Y COORDINAR CON LA OFICINA PRINCIPAL EL PAGO DE SINIESTROS.
- F) VENDER LOS BIENES MUEBLES QUE EN CALIDAD DE SALVAMENTOS TENGA LA COMPAÑÍA EN DICHA SUCURSAL.
- G) SELECCIONAR LOS CORREDORES, LOS AGENTES INDEPENDIENTES Y LAS AGENCIAS VENDEDORAS DE SEGUROS Y LOS EMPLEADOS DE LA SUCURSAL CUYOS CARGOS HAYA CREADO LA PRESIDENCIA DE LA COMPAÑÍA Y GESTIONAR ANTE LA OFICINA PRINCIPAL LA CELEBRACIÓN DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS.

PARÁGRAFO. EL GERENTE DE LA SUCURSAL NO PUDE SUSCRIBIR NI OBLIGAR A LA COMPAÑÍA EN NINGÚN CONTRATO QUE NO ESTÉ RELACIONADO DIRECTAMENTE Y EXPRESAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE ÉSTA.

CERTIFICA

Embargo de:AURA MARIA GARCIA PASAJE Y OTROS

Contra:AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES

Proceso:ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.3098 del 11 de agosto de 2016

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 14 de septiembre de 2016 No. 2006 del libro VIII

Fecha expedición: 05/11/2020 10:18:15 am

Recibo No. 7815117, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820JYEY70

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Demanda de: JOSE ERNESTO CORONEL COBO

Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI CORREDORES

Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTIA

Documento: Oficio No. 902 del 24 de abril de 2017

Origen: Juzgado Veintitres Civil Municipal de Cali

Inscripción: 12 de mayo de 2017 No. 1279 del libro VIII

CERTIFICA

Por ESCRITURA PÚBLICA No. 2919 del 21 de agosto de 1991 Notaria Treinta Y Dos de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 1992 con el No. 36469 del Libro VI, La Sociedad Autorizó la apertura de una SUCURSAL en la ciudad de CALI

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL
CALI CORREDORES	
Matrícula No.:	305988-2
Fecha de matricula:	12 de febrero de 1992
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	14 de agosto de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CLL 11 NRO 1 16 PI 6
Municipio:	Cali

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Fecha expedición: 05/11/2020 10:18:15 am

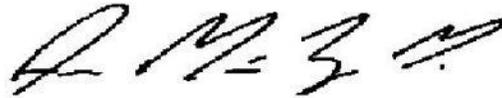
Recibo No. 7815117, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820JYEY70

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 05 días del mes de noviembre del año 2020 hora: 10:18:15 AM



INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 101/ 126	POLIZA 1507115004553	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CALI	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI
TOMADOR DIRECCION	LEON VARGAS FREDY CL 9 C 53 81 APTO 405C			CIUDAD CALI	NIT / C.C. 16640708 TELEFONO 23770664	
ASEGURADO DIRECCION	LEON VARGAS FREDY CL 9 C 53 81 APTO 405C			CIUDAD CALI	NIT / C.C. 16640708 TELEFONO 23770664	FEC. NACIMIENTO GENERO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
BENEFICIARIO DIRECCION	FINANZAUTO S A AV LAS AMERICAS 50 50			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8600286019 TELEFONO 5843932	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE CONCESIONARIO	AUTOMARCALI				No. IDENTIFICACION	EDAD:

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 5799	TELEFONO 3114586138	% PARTICIPACION 14.2857
---	-----------------------------	---------------	------------------------	----------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA				VIGENCIA CERTIFICADO							
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
21	07	2015	TERMINACION	00 : 00	21	07	2015	365	TERMINACION	00 : 00	21	07	2015	365
				24 : 00	20	07	2016			24 : 00	20	07	2016	

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

CODIGO FASECOLDA : 01601282	PLACA: IIP268	ACCESORIOS	
MARCA : CHEVROLET	MOTOR: B10S1150990370	REFERENCIA	VALOR
LINEA : SPARK [2]LIFE MT 1000CC AA	CHASIS: 9GAMM6104GB016301	NO AMPARADO	
TIPO : AUTOMOVILES Y CAMIONETAS SW	COLOR: ROJO VELVET		
MODELO : 2016	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION		
CIUDAD DE CIRCULACION : CALI PAIS : COLOMBIA	CAZADOR: NO APLICA		
USO : FAMILIAR / PERSONAL	OTROS: NO APLICA		
SERVICIO : PARTICULAR			
VALOR ASEGURADO : 22.730.000			
VALOR A NUEVO : 22.730.000			

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

AMPARO

DEDUCIBLE

1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	500.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	500.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	22.730.000,00		10 %
PERDIDA TOTAL HURTO	22.730.000,00		10 %
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	22.730.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	22.730.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	22.730.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 2.5 smdlv por 30 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA
LLANTA ESTALLADA		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO Hasta \$20,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA HOGAR AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
PEQUEÑOS ACCESORIOS		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA DE LLAVES		SI AMPARA	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:

DESCUENTO POR NO RECLAMACION 0 % (Ya aplicado en el valor de la prima).

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

VALORES EN PESO COLOMBIANO TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICION	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor en Pesos Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
1.108.253	5.000	1.113.253	178.120	1.291.373

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.



(415)770999900628(8020)0030888097781(3900)01291373(96)20150820

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 101/ 126	POLIZA 1507115004553	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE CALI	DIRECCION OF. MAPFRE CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI
TOMADOR DIRECCION	LEON VARGAS FREDY CL 9 C 53 81 APTO 405C			CIUDAD CALI	NIT / C.C. 16640708 TELEFONO 23770664	
ASEGURADO DIRECCION	LEON VARGAS FREDY CL 9 C 53 81 APTO 405C			CIUDAD CALI	NIT / C.C. 16640708 TELEFONO 23770664	FEC. NACIMIENTO GENERO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
BENEFICIARIO DIRECCION	FINANZAUTO S A AV LAS AMERICAS 50 50			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. 8600286019 TELEFONO 5843932	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE CONCESIONARIO	AUTOMARCALI				No. IDENTIFICACION	EDAD:

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR AGENCIA ASEGURADORA AUTOMOTRIZ LTDA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 5799	TELEFONO 3114586138	% PARTICIPACION 14.2857
---	-----------------------------	---------------	------------------------	----------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
21	07	2015	TERMINACION	00 : 00	21	07	2015	365	00 : 00	21	07	2015		
				24 : 00	20	07	2016		24 : 00	20	07	2016		365

REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO Y SERVICIO TÉCNICO-CARRO TALLER

Para vehículos automoviles, camperos y camionetas (no pick up), de servicio particular uso familiar personal que se encuentren dentro del rango de antigüedad de 0 a 3 años, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. NO prestará dentro del Anexo Asistencia en Viaje en Clausula Coberturas al Vehículo los servicios de Remolque o Transporte del Vehículo y Servicio Técnico-Carro Taller.

CLÁUSULA DE REPOSICIÓN PARA VEHÍCULOS LIVIANOS, CAMIONETAS, CAMPEROS Y PICKUPS PARTICULARES CERO KILÓMETROS Y USADOS

La aseguradora otorgara la opcion de reposicion para vehículos nuevos o usados: Automoviles, Camionetas, Camperos y Pickups de Servicio Particular así:

Vehículos Cero Kilometros, que sufran pérdidas totales durante el primer año de cobertura, LA ASEGURADORA en el momento de la indemnizacion, dará la opcion al asegurado de reponerlo por un vehículo nuevo de similares características marca CHEVROLET, año y línea sin aplicacion de deducible en el primer año de cobertura, donde el asegurado tendrá que pagar la diferencia de precio entre el vehículo nuevo y el valor asegurado suscrito. Para las polizas o certificados con beneficiario oneroso el asegurado deberá contar con la aprobacion previa de éste que le permita optar por esta opcion

Vehículos Usados, que no sean último modelo, LA ASEGURADORA en el momento de la indemnizacion dará la opcion al asegurado de reponerlo por un vehículo nuevo de similares características marca CHEVROLET sin aplicacion de deducible. Para las polizas o certificados con beneficiario oneroso el asegurado deberá contar con la aprobacion previa de éste que le permita optar por esta opcion. Los gastos de traspaso del vehículo siniestrado y del vehículo de reposicion y la diferencia del valor indemnizable (valor comercial del vehículo el día del siniestro según guía FASECOLDA) y el vehículo de reposicion de acuerdo al descuento establecido en la presente condicion, son por cuenta del asegurado y/o el locatario.

Esta cláusula se aplicará tomando como base un descuento del 4% que deberá ser ofrecido por los concesionarios sobre el valor comercial del vehículo nuevo a reponer.

PRIMER BENEFICIARIO.

Clausula Primer Beneficiario

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehiculo.

La presente poliza o certificado se renovara automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelacion total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado en perjuicio de los intereses del beneficiario o entidad beneficiaria

En caso de revocacion, no renovacion o alguna modificacion por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con una anticipacion no menor a 30 días calendario.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas totales se girara al beneficiario oneroso hasta el valor de la indemnizacion correspondiente.

El presente anexo hace parte integral de la poliza arriba citada, los demás términos de la poliza no modificados por esta clausula continúan vigentes.

PARTICIPACION DE COASEGURO

COMPANIA	PARTICIPACION	Vir. ASEGURABLE	PRIMA
AXA COLATRIA SEGUROS SA	33,33 %	7.575.909	369.381
LIBERTY SEGUROS SA	33,33 %	7.575.909	369.381
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA	33,34 %	7.578.182	369.492
TOTALES		22,730,000	1,108,254

La administración y atención de la póliza corresponde a la Compañía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual recibirá del Asegurado la prima total para distribuirla entre las compañías que conforman el coaseguro o unión temporal.

Condicionado Automóviles



MAPFRE | COLOMBIA

Índice

Póliza Automóviles

Cláusula 1.	AMPAROS	1
Cláusula 2.	EXCLUSIONES	2
Cláusula 3.	DEFINICIÓN DE AMPAROS	7
Cláusula 4.	ÁMBITO TERRITORIAL	36
Cláusula 5.	JURISDICCIÓN	36
Cláusula 6.	DOMICILIO CONTRACTUAL	37
Cláusula 7.	AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN	37
Cláusula 8.	CLÁUSULA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT)	37
Cláusula 9.	PAGO DE LA PRIMA	37
Cláusula 10.	DECLARACIÓN DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO	38
Cláusula 11.	MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO	38
Cláusula 12.	VALORES ASEGURADOS Y VALORES INDEMNIZABLES	38
Cláusula 13.	OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, TOMADOR Y BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO	41
Cláusula 14.	DEDUCIBLE	41
Cláusula 15.	COEXISTENCIA DE SEGUROS	42
Cláusula 16.	GASTOS DE PARQUEO	42
Cláusula 17.	SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA	42
Cláusula 18.	SALVAMENTO	43
Cláusula 19.	PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES	43
Cláusula 20.	BONIFICACIONES	43
Cláusula 21.	EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO	43
Cláusula 22.	ACREEDOR PRENDARIO	44
Cláusula 23.	GARANTÍA DE TRASPASO	45
ANEXO ASISTENCIA EN VIAJE		
Cláusula 1.	OBJETO DEL ANEXO	46
Cláusula 2.	EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO	46
Cláusula 3.	REQUISITO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	47
Cláusula 4.	DEFINICIONES	47
Cláusula 5.	ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS	48
Cláusula 6.	COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULO)	48
Cláusula 7.	COBERTURAS AL VEHÍCULO	50
Cláusula 8.	COBERTURAS AL ASEGURADO O BENEFICIARIOS	52
Cláusula 9.	ASISTENCIA JURÍDICA	53
Cláusula 10.	COBERTURAS AL EQUIPAJE	54
Cláusula 11.	REVOCACIÓN	55
Cláusula 12.	LIMITE DE RESPONSABILIDAD	55
Cláusula 13.	SINIESTROS	55

Condiciones Generales

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGURO Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y EL TOMADOR.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE REGULADO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Cláusula 1. AMPAROS

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., DENOMINADA EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, CUBRE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTABLECIDAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS DE LA PÓLIZA.

LOS AMPAROS QUE PUEDEN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS QUE OFRECE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN:

1.1. AMPARO BÁSICO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1.2. AMPAROS ADICIONALES

- PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO.
- PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO.
- HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.
- HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO.
- GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
- PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA DAÑOS.
- ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL.
- ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.
- TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL.
- ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES.
- GASTOS DE TRASPASO POR PÉRDIDA TOTAL.
- GASTOS POR CIRUGÍA PLÁSTICA.
- ROTURA DE VIDRIOS.
- CANASTA FAMILIAR.
- RENTA EDUCATIVA.
- ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES.
- ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO.
- VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- LLANTAS ESTALLADAS.

- SOPORTE INFORMÁTICO.
- ORIENTACIÓN MECÁNICA PARA COMPRA DE VEHÍCULO USADO.
- SOPORTE EN PÉRDIDA DE DOCUMENTOS.
- PEQUEÑOS ACCESORIOS.
- REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA
- EXAMEN MEDICO LICENCIA DE CONDUCCIÓN.
- ASISTENCIA ODONTOLÓGICA.
- SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA.
- ASISTENCIA EXEQUIAL.
- ASISTENCIA HOGAR.
- GESTIÓN DOCUMENTOS DE TRÁNSITO.
- PÉRDIDA DE LLAVES.
- VIAJE SEGURO.
- ASESORÍA LEGAL INTEGRAL TELEFÓNICA.
- ASESORÍA INTEGRAL TRIBUTARIA TELEFÓNICA.
- ASISTENCIA EN VIAJE.

Cláusula 2. EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO:

- 2.1.1. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.1.2. CUANDO EN LA RECLAMACIÓN EXISTA MALA FE DEL TOMADOR, ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO, BENEFICIARIO O LA PERSONA AUTORIZADA POR CUALQUIERA DE ESTOS PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, O CUANDO ALGUNO DE ELLOS PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O EN LA COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.
- 2.1.3. CUANDO SE HAYA CELEBRADO CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE EL VEHÍCULO ASEGURADO, SEA QUE CONSTE O NO POR ESCRITO, INDEPENDIENTEMENTE QUE DICHA COMPRAVENTA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.
- 2.1.4. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y/O REGLAMENTARIOS O ESTOS HAYAN SIDO OBTENIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS, SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO, SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.
- 2.1.5. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.
- 2.1.6. CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONDUCTORES, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA

- O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE MANEJE SIN ACATAR LAS RESTRICCIONES POR LIMITACIONES FÍSICAS CONTEMPLADAS EN LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.
- 2.1.7. LOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO ES CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.
 - 2.1.8. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.
 - 2.1.9. LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS EL MISMO ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO.
 - 2.1.10. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLOS LEGALMENTE.
 - 2.1.11. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE EMPLEE PARA UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA AVISADO A LA COMPAÑÍA DE LA MODIFICACIÓN DEL USO POR ESCRITO Y CON SELLO DE RECIBIDO DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES ANTES DE QUE SE PRODUZCA TAL CAMBIO.
 - 2.1.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, AL TRANSPORTE DE ESCOLARES O PARA ALQUILER, ARRENDAMIENTO O RENTING, SALVO CUANDO SE HAYA ASEGURADO BAJO EL USO CORRESPONDIENTE O COMO USO COMERCIAL.
 - 2.1.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HALE A OTRO. SIN EMBARGO, SI TENDRÁ COBERTURA LAS GRÚAS, REMOLCADORES Y TRACTOMULAS AUTORIZADAS LEGALMENTE PARA ESTA LABOR, ASÍ COMO AQUELLOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y QUE SE ENCUENTREN DOTADOS DE UN SISTEMA DE FRENOS Y LUCES REFLECTIVAS (REMOLQUE). NO OBSTANTE, NO CUBRE LOS DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO POR EL REMOLQUE, LOS DAÑOS AL REMOLQUE Y A LA CARGA TRANSPORTADA.
 - 2.1.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA REMOLCADO O DESPLAZADO POR GRÚA, CAMA BAJA O NIÑERA.
 - 2.1.15. LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS AUTOMOVILÍSTICAS, CONCURSOS, PRUEBAS DEPORTIVAS O CUALQUIER TIPO DE COMPETICIÓN.
 - 2.1.16. LOS CAUSADOS POR COMBUSTIBLES, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS, TÓXICOS O MATERIALES AZAROSOS TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA AUTORIZADO EXPRESAMENTE SU TRANSPORTE.
 - 2.1.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO POR LAS COSAS TRANSPORTADAS Y DAÑOS QUE CAUSEN DICHAS COSAS.
 - 2.1.18. DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EMBARGADO, SECUESTRADO, DECOMISADO, APREHENDIDO O USADO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS, HASTA EL MOMENTO EN QUE EL MISMO SEA DEVUELTO MATERIAL Y JURÍDICAMENTE AL ASEGURADO.
 - 2.1.19. EL PAGO DE LAS MULTAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AUNQUE ESTA HAYAN SIDO IMPUESTAS

A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PÓLIZA. ASÍ MISMO, NO SE CUBREN GASTOS DE GRÚAS, GASTOS DE PARQUEADERO O ESTADÍA EN PATIOS POR MEDIDAS TOMADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.

- 2.1.20. LOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.
- 2.1.21. LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR DEFICIENTES REPARACIONES ANTERIORES O CUANDO EL VEHÍCULO PRESENTE DAÑOS PREEXISTENTES AL SINIESTRO, AL TIEMPO DE SU ASEGURAMIENTO SEAN O NO VISIBLES AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN O INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO. LA COMPAÑÍA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO.
- 2.1.22. CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO DE LA OBJECCIÓN, NO HA RETIRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO O AFECTADO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMPAÑÍA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS, LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NO ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, LOS CUALES DEBERÁN SER ASUMIDOS POR EL ASEGURADO O TOMADOR.
- 2.1.23. LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR LOS DAÑOS OCURRIDOS EN LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (DAÑOS QUE REPRESENTEN REGRABACIÓN DE CHASIS O MOTOR COMO CONSECUENCIA de un siniestro) y LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS DE PÉRDIDA COMERCIAL POR LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO.
- 2.1.24. LOS PRODUCIDOS EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, SALVO POR LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES CORRESPONDIENTES A AMPAROS PATRIMONIALES DE ESTA PÓLIZA (NUMERALES 3.2.6 Y 3.2.7):
 - CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
 - CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS Y CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.
 - EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES, SIEMPRE QUE CUALQUIERA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS HAYA SIDO LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE.
- 2.1.25. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZA EXTRANJERA.
- 2.1.26. LOS SUFRIDOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.1.27. LOS PERJUICIOS RESULTANTES, ASÍ COMO LA PÉRDIDA DE VALOR COMERCIAL, LOS GASTOS ADICIONALES, DESGASTE NATURAL, DAÑOS O HURTO GENERADOS SOBRE EL VEHÍCULO, CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SE NIEGUE A LA ACEPTACIÓN (O A RECIBIR) DEL VEHÍCULO REPARADO, SIEMPRE Y CUANDO LA REPARACIÓN CUMPLA CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR LOS REPRESENTANTES DE LA MARCA O CESVI COLOMBIA S.A. LA COMPAÑÍA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN

IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO.
CUALQUIER OTRA EXCLUSIÓN PACTADA ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL TOMADOR Y QUE FIGURE EXPRESAMENTE EN ANEXO SUSCRITO POR LAS PARTES.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LOS SIGUIENTES EVENTOS SALVO PACTO EN CONTRARIO:

- 2.2.1. LA MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO, AMBULANCIAS, ALQUILER, ESCOLAR, OFICIAL O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS O CARGA. IGUALMENTE CUANDO SIENDO DE SERVICIO PARTICULAR PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO.
- 2.2.2. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.2.3. LA MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2.4. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR, SALVO QUE SE HAYA CONTRATADO LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES A QUE HACE ALUSIÓN LA CLÁUSULA 3.2.17 Y ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 2.2.5. LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A LOS BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O CONDUCTOR, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL O SUS SOCIOS, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.2.6. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL S.O.A.T., FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PRE-PAGADA, EPS, ARP, ARS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LA SUBROGACIÓN A QUE LEGALMENTE ESTE FACULTADA CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS CON OCASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.2.7. LOS DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS, CASETAS DE PEAJES, O AFINES A CUALQUIERA DE LOS ANTERIORES CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.2.8. LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE DERIVE DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS:

- 2.3.1. DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, DAÑOS EN LA FECHA DIFERENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA O ARREGLOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO.
- 2.3.2. LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESATENCIÓN DE SEÑALES DE ALERTA DEL MISMO,

SIN QUE EL CONDUCTOR PUEDA ALEGAR DESCONOCIMIENTO DE SU SIGNIFICADO.

- 2.3.3. **DAÑOS DEL VEHÍCULO DERIVADOS POR LA PUESTA O CONTINUACIÓN EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.**
 - 2.3.4. **DAÑOS AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO ESTA, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TÉCNICAS NECESARIAS.**
 - 2.3.5. **PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA O SE ENCUENTRE CON COBERTURA CONTRATADA.**
 - 2.3.6. **LOS DAÑOS EN ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO, QUE NO SON DE SERIE, AUN CUANDO SE INCLUYAN EN EL VEHÍCULO BAJO CUALQUIER TIPO DE OFERTA PROMOCIONAL DEL CONCESIONARIO, SEAN O NO ORIGINALES, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA MEDIANTE EL AMPARO DE ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES, IDENTIFICADOS CON MARCA, REFERENCIA Y VALOR.**
 - 2.3.7. **LOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYAN SIDO CONTRATADAS LAS COBERTURAS DE HURTO TOTAL O PARCIAL**
 - 2.3.8. **DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO O FATIGA DEL MATERIAL DE LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLA DEL EQUIPO ELECTRÓNICO.**
 - 2.3.9. **LOS DAÑOS CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO Y/O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.**
- 2.4. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE HURTO TOTAL O PARCIAL:**
- 2.4.1. **EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.**
 - 2.4.2. **EL HURTO EN ACCESORIOS O EQUIPOS NO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL VEHÍCULO, QUE NO SON DE SERIE, AUN CUANDO SE INCLUYAN EN EL VEHÍCULO BAJO CUALQUIER TIPO DE OFERTA PROMOCIONAL DEL CONCESIONARIO, SEAN O NO ORIGINALES, A MENOS QUE ESTÉN EXPRESAMENTE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA MEDIANTE EL AMPARO DE ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES, IDENTIFICADOS CON MARCA, REFERENCIA Y VALOR.**
 - 2.4.3. **PÉRDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE ESTA PÉRDIDA SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA O SE ENCUENTRE CON COBERTURA CONTRATADA.**

2.4.4. EL HURTO QUE SEA CONSECUENCIA DE LA NEGLIGENCIA DEL CONDUCTOR, TOMADOR O ASEGURADO.

Cláusula 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. AMPARO BÁSICO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PRE PAGADA, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

La Compañía responderá además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.1.1.2. Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas del Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.1.2.1. “Daños a Bienes de Terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.1.2.2. “Muerte o Lesiones a una Persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.1.2.3. "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.1.2.2.

3.1.1.3. Restablecimiento de la Suma Asegurada.

El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible indicado en la carátula de la póliza y a los demás términos, límites y condiciones de este seguro.

Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento del siniestro sin costo adicional.

3.2. AMPAROS ADICIONALES

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará los siguientes Amparos Adicionales:

3.2.1. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO

3.2.1.1. Definición

Es el daño del vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

3.2.2. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS Y TERRORISMO

3.2.2.1. Definición

Es el daño causado al vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza. La pérdida parcial se configura si el valor de la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

En caso de producirse daños amparados por esta cobertura que afecten a elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla por un valor no superior a un (1) S.M.L.M.V., cuyo pago deberá justificarse debidamente.

3.2.2.2. Piezas, partes y accesorios

La compañía pagará el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, así mismo se reserva el derecho de efectuar por su cuenta, las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

3.2.2.3. Inexistencia de partes en el mercado

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiera tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

3.2.3. HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO

Es la desaparición permanente de la totalidad del vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produce la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

3.2.3.1. Efectos de la recuperación del vehículo.

- 3.2.3.1.1. Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto.
- 3.2.3.1.2. Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.
- 3.2.3.1.3 Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

3.2.4. HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO

Es la desaparición permanente de las partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento del normal del vehículo asegurado o los daños que sufra este, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente por cualquier clase de hurto o sus tentativas, y cuyo valor de reparación, reposición o reemplazo no exceda el 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produce la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

A solicitud del Asegurado podrá limitarse la cobertura sólo a la sustracción del vehículo completo, sin incluir las sustracciones parciales y los daños ocasionados por el hurto.

El pago de la indemnización por este concepto no reduce la suma asegurada.

3.2.5. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO

En caso de Pérdida total o parcial por Daños o Hurto Total o Parcial amparados por este seguro, se cubren los gastos de transporte indispensables y necesarios en que se incurra, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde aparezca en caso de hurto, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible, sin exceder de diez (10) S.M.L.M.V.

3.2.6. PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Mediante este amparo la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios que el asegurado cause a un tercero con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.

- Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, compañero permanente, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, transite sin permiso o licencia de conducción vigente, suspendida o retenida por las autoridades competentes, al momento del siniestro.

3.2.7. PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA DAÑOS

Mediante este amparo la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los daños que sufra el vehículo asegurado en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.
- Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, compañero permanente, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, transite sin permiso o licencia de conducción vigente, suspendida o retenida por las autoridades competentes, al momento del siniestro.

3.2.8. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Mediante este amparo se indemnizan los gastos en que incurra el asegurado o conductor autorizado cuando la Compañía designe un abogado para que represente al asegurado o conductor en el proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito causados con el vehículo asegurado, mientras que sea conducido por el asegurado o persona autorizada por él, y siempre y cuando el accidente de tránsito ocurra dentro de la vigencia de la póliza y no opere causal de exclusión alguna que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

3.2.8.1. Honorarios de los Abogados.

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas establecidas por la Compañía de acuerdo a las tablas vigentes en sus manuales internos para la fecha del siniestro.

3.2.8.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.

3.2.8.1.2 La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

3.2.8.2. Restablecimiento de la Suma Asegurada.

En caso de siniestro, los límites del presente Amparo se entenderán restablecidos en forma automática.

3.2.9. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

Mediante este amparo se indemnizan los gastos en que incurra el asegurado o conductor autorizado cuando la Compañía designe un abogado para que represente al asegurado o conductor autorizado, cuando sea vinculado dentro de un proceso civil, como tercero civilmente responsable, o dentro del incidente de reparación integral dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, dentro de la vigencia de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Cuando el asegurado nombrado en la caratula es persona natural, la cobertura prevista en el amparo se extiende a la conducción autorizada por parte del Asegurado de otros vehículos de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza.

Este amparo se otorga solamente en los eventos en que el tomador o asegurado haya contratado el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

3.2.9.1. Honorarios de los Abogados.

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas a continuación:

3.2.9.1.1 Demanda directa contra el Asegurado: Cuando el asegurado y/o conductor autorizado son demandados por acción directa por parte de un tercero afectado, los honorarios serán el 18% del monto de la pretensión, máximo 15 SMMLV, sin exceder el límite máximo del amparo afectado, descontando el valor del deducible si fuere el caso.

3.2.9.1.2 Forma de Pago: El 10% al presentar factura con copia de la contestación de la demanda radicada en el juzgado correspondiente y el 8% restante al momento de anexar la providencia debidamente ejecutoriada en primera o segunda instancia, que indique que el proceso terminó definitivamente, bien sea por fallo a favor, por conciliación previa autorización de la Compañía, o por cualquier otra forma anormal de terminación del proceso.

Los honorarios asignados se entienden cubiertos hasta la segunda instancia debidamente ejecutoriada, sin tener cobertura el pago de honorarios por recursos extraordinarios, los cuales deberán ser asumidos directamente por el asegurado en el evento de querer interponerlos.

PARÁGRAFO. Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Compañía. De no contar con esta autorización La Compañía no estará obligada a pagar ningún tipo de indemnización derivada de la póliza.

En caso de que el tomador o asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por la Compañía para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación judicial o prejudicial (o transacción) y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre la Compañía y el Asegurado o Tomador que la responsabilidad total de la Compañía por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o transado, incluyendo los gastos, costos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del Asegurado o Tomador.

3.2.10. GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL

Mediante esta cobertura, en caso de pérdida total del vehículo por Daños o Hurto Total, el asegurado recibirá de la Compañía, en adición a la indemnización por pérdida total, la suma diaria indicada en la carátula de la póliza, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la Compañía y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o restitución del vehículo al asegurado, siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días indicados en la carátula de la póliza y sin sujeción a deducible alguno.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.11. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES (NO ORIGINALES)

Mediante el presente amparo la Compañía cubre, los equipos o accesorios sofisticados no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean de serie del mismo, ya sean originales o no de fábrica, como equipos de sonido, blindaje, vídeo, rines, boceles, refrigeración u otros, que hayan sido identificados con marca, referencia y valor en la carátula de la póliza.

El valor asegurado de los accesorios se sumará al del vehículo, quedando automáticamente cubiertos con los mismos amparos contratados para el vehículo.

Los accesorios originales de fábrica sustituidos por otros alternativos, deberán ser reintegrados a la Compañía o en su defecto serán descontados de la indemnización en caso de siniestro de pérdida total o Hurto Total.

Será potestativo de la de la Compañía devolver los accesorios no originales asegurados que no hayan sido dañados en un siniestro de pérdida total por daños.

3.2.12. GASTOS DE TRASPASO POR PÉRDIDA TOTAL

Mediante el presente amparo la Compañía pagará al asegurado, cuando ocurra una pérdida total y hurto total, los gastos en que incurra con ocasión del traspaso del vehículo a nombre de La Compañía, hasta por el límite contratado en la carátula de la póliza.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.13. GASTOS POR CIRUGÍA PLÁSTICA

Mediante el presente amparo, si como consecuencia de un accidente de tránsito, el asegurado requiere de una cirugía plástica facial dentro de los 180 días siguientes contados a partir de la ocurrencia del mismo, la Compañía le reconocerá dichos gastos hasta por la suma indicada en la carátula de la póliza.

El presente amparo sólo cubre al asegurado indicado en la carátula de la póliza, y no se extiende al conductor autorizado, cuando éste es diferente del asegurado.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.14. ROTURA DE VIDRIOS

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará la rotura de los vidrios del vehículo asegurado, cuando haya sido ocasionada por colisión, tentativa de hurto, golpes accidentales o actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el siniestro haya afectado única y exclusivamente los vidrios.

Estarán excluidos de la presente cobertura los espejos, las lámparas o farolas y las claraboyas de los vehículos asegurados.

Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de los vidrios otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.15. CANASTA FAMILIAR

Mediante el presente amparo, si como consecuencia de un accidente de tránsito del vehículo señalado en la póliza, el asegurado fallece o sufre invalidez total y permanente en los términos de la definición contemplada en el numeral 3.2.17.1 de este condicionado, la Compañía reconocerá al representante de los hijos dependientes del asegurado o directamente a éstos si fueren mayores de edad, la suma indicada en la carátula de la póliza por el término de seis (6) meses contados a partir del primer pago. En ningún caso se reconocerá suma alguna por hijos mayores de 25 años. Para efectos del presente amparo se entiende como asegurado quien figure como tal en la carátula de la póliza y su cónyuge.

Si en un accidente de tránsito mueren o sufren invalidez total y permanente el Asegurado y su cónyuge, la responsabilidad de la Compañía no excederá del límite máximo contratado indicado en este amparo.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.16. RENTA EDUCATIVA

Mediante el presente amparo, si como consecuencia de un accidente de tránsito del vehículo señalado en la póliza, el asegurado fallece o sufre invalidez total y permanente en los términos de la definición contemplada en el numeral 3.2.17.1 de este condicionado, en los términos del presente amparo, la Compañía se obliga a pagar al representante de los hijos dependientes del asegurado que figuren en la carátula de la póliza o directamente a éstos si fueren mayores de edad, la suma indicada en la carátula de la póliza por el término de un (1) año contado a partir del primer pago, para gastos relacionados con la educación, tales como matrículas, pensiones, etc.

En ningún caso se reconocerá suma alguna por hijos mayores de 25 años. Para efectos del presente amparo se entiende como asegurado, quien figure como tal en la carátula de la póliza y su cónyuge o compañero permanente

Si en un accidente de tránsito mueren o sufren invalidez total y permanente el Asegurado y su cónyuge, la responsabilidad de la Compañía no excederá del límite máximo contratado indicado en este amparo.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.17. ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES

Mediante este amparo se cubre la muerte o invalidez total y permanente que sufra el asegurado u ocupantes en el vehículo asegurado, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad.

3.2.17.1. Definiciones

- Muerte Accidental: Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el asegurado u ocupantes fallecen dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará a los Beneficiarios de ley indicados en el artículo 1142 del Código de Civil, la suma asegurada para este Amparo indicada en la carátula de la póliza.
- Invalidez Total y Permanente: Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el asegurado u ocupantes sufrieren una lesión o lesiones que le causen una invalidez total y permanente, diagnosticada dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará el valor indicado en la carátula de la póliza. Para efectos de este seguro se entenderá por invalidez total y permanente, las lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan al asegurado desempeñar cualquier ocupación o empleo remunerado.

3.2.17.2. Edades de Ingreso y Permanencia para el asegurado y/o conductor

La edad mínima de ingreso a esta cobertura es (18) dieciocho años. La máxima de (65) sesenta y cinco años y la permanencia hasta los (70) setenta años.

Si el asegurado no cumple las edades mínimas de ingreso o de permanencia, la presente cobertura no producirá efecto alguno.

3.2.17.3. Exclusiones

- Muerte del asegurado cuando sea menor de 18 años o mayor de 70 años.
- El Homicidio, salvo el ocurrido en accidente de tránsito.
- Suicidio voluntario o involuntario.
- Cuando siendo conductor, se encuentre en forma voluntaria bajo la influencia de bebidas embriagantes o de alucinógenos
- Enfermedad mental y fisiológica preexistente que impida la conducción de vehículos.
- En ejercicio de funciones de tipo militar, policivo, seguridad o vigilancia pública o privada.
- El fallecimiento ocurrido después de los ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia del accidente.

3.2.17.4. Precisiones y Deducciones

- Las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el Seguro obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de Tránsito.
- La suma que la Compañía hubiera pagado a un asegurado o beneficiario por el Amparo de Invalidez total y permanente, excluirá de la indemnización que pueda corresponder a ese asegurado o beneficiario por el Amparo de Muerte Accidental o viceversa.
- Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural.

3.2.17.5. Suma Asegurada

El valor asegurado para cada pasajero será el indicado en la carátula de la póliza, sin exceder el número de pasajeros establecido en la licencia de tránsito que corresponda al vehículo asegurado y al límite máximo indicado en la misma.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.18. ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO

Mediante este amparo se cubre la muerte que sufra el asegurado, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural y la muerte ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante del vehículo asegurado. Esta cobertura no se extiende a los conductores autorizados.

3.2.18.1. Definición

- Muerte Accidental: Si como consecuencia de un accidente de tránsito, este fallece dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará a los Beneficiarios de ley indicados en el artículo 1142 del Código de Comercio, la suma asegurada para este Amparo indicada en la carátula de la póliza.

3.2.18.2. Edades de Ingreso y Permanencia

La edad mínima de ingreso a esta cobertura es (18) dieciocho años. La máxima de (65) sesenta y cinco años y la permanencia hasta los (70) setenta años.

Si el asegurado no cumple las edades mínimas de ingreso o de permanencia, la presente cobertura no producirá efecto alguno.

3.2.18.3. Exclusiones

- Muerte del asegurado cuando sea menor de 18 años o mayor de 70 años.
- El Homicidio, salvo el ocurrido en accidente de tránsito.
- Suicidio voluntario o involuntario.
- Cuando siendo conductor, se encuentre en forma voluntaria bajo la influencia de bebidas embriagantes o de alucinógenos
- Enfermedad mental y fisiológica preexistente que impida la conducción de vehículos.
- En ejercicio de funciones de tipo militar, policivo, seguridad o vigilancia pública o privada.
- El fallecimiento ocurrido después de los ciento ochenta (180) días siguientes a la ocurrencia del accidente.

3.2.18.4. Terminación De la Cobertura

Al cumplir el Asegurado los setenta (70) años de edad, la cobertura finalizará automáticamente.

3.2.18.5. Cálculo De Valores Asegurados

El valor asegurado a indemnizar mediante esta cobertura será el indicado en la carátula de la póliza.

3.2.18.6. Documentos En Caso De Siniestro

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el asegurado, para acreditar la ocurrencia del siniestro deberá aportar documentos tales como:

- Fotocopia de la cédula o registro civil de nacimiento del asegurado.
- Registro civil de defunción.
- Certificado de defunción.
- Historia clínica completa del asegurado. (Antes de ingresar a la póliza y en el momento de fallecer).

- Informe de autoridad de tránsito y/o competente.
- Documentos que prueben la condición de Beneficiarios.

Los documentos señalados no constituyen el único medio probatorio para acreditar la ocurrencia del siniestro, pero en todo caso las pruebas presentadas por el asegurado deben ser idóneas y con validez legal para acreditar los hechos que configuran el siniestro.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.19. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Mediante el presente amparo la Compañía brinda al asegurado de Autos, Camperos o Pick Ups de servicio particular, uso familiar, para que utilice un vehículo de reemplazo en caso de siniestro por Pérdida Parciales y Totales por daños ó hurto, que afecte el vehículo asegurado, siempre y cuando este cubierto por la póliza en los términos señalados en la Ley, en las condiciones generales y particulares de la misma.

El vehículo de reemplazo podrá ser utilizado por el asegurado ó beneficiario por un período máximo de siete (7) días calendario consecutivos por siniestro, máximo por mil kilómetros (1000) Km. por evento en pérdidas parciales y quince (15) días calendario consecutivos por siniestro, máximo por dos mil kilómetros (2000) Km en pérdidas totales.

Si el vehículo recorre una distancia superior a los mil kilómetros (1000) Km o (2000) km, según corresponda, el asegurado ó beneficiario deberá pagar al proveedor de la Compañía mil quinientos pesos (\$1.500) más IVA por cada kilómetro adicional recorrido.

Esta cobertura no tendrá límites de eventos por vigencia, el asegurado podrá recoger y entregar el Vehículo de Reemplazo en cualquiera de las siguientes Ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Ibagué ó Pereira. El asegurado recogerá y entregará el vehículo en la misma ciudad.

Horario de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, sábados de 8 a 12m.

La Compañía prestará los servicios objeto de esta cobertura a través del proveedor escogido libremente por ella.

3.2.19.1. Procedimiento Para Acceder Al Servicio

El asegurado ó beneficiario del servicio deberá entregar en las instalaciones del proveedor designado por la Compañía la siguiente documentación:

- Si el asegurado es Persona Natural ó Representante Legal o persona autorizada por este
 - o Cédula.
 - o Licencia de Conducción.
 - o Tarjeta de crédito con cupo disponible de \$ 600.000.
- Si el asegurado es Persona Jurídica , se deberán entregar los siguientes documentos adicionales:
 - o Cámara de Comercio (no mayor a 30 días).
 - o Carta de autorización en caso de no ser el representante legal.

Una vez recibidos los documentos, el Proveedor designado por La Compañía entregará el vehículo de reemplazo en un término máximo de 24 horas.

La prestación del servicio de vehículo de estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de vehículo de reemplazo proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la carátula de la póliza.

3.2.20. LLANTAS ESTALLADAS

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará por reposición a través de un proveedor escogido libremente por ella, hasta 45 SMDLV (incluido IVA) por vigencia y sin deducible, el cambio y montaje de la(s) llanta(s) estallada(s).

La reposición se hará por una o varias de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido o rotura, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad del labrado en el área de desgaste no haya pasado los 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Sedes para la prestación de servicio: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Santa Marta, Pereira, Armenia, Manizales, Pasto, Montería, Palmira, Neiva, Ibagué, Girardot, Popayán, Villavicencio, Tunja, Tuluá, Valledupar, Cúcuta, Buga, San Gil, Barrancabermeja, Sogamoso, Duitama, Florencia y Yopal.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de llantas estalladas proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

3.2.20.1. Exclusiones:

- Los daños a Rines y demás daños sufridos por el vehículo.
- Cuando una o cualquiera de las llantas afectadas sea diferente a las demás que posea el vehículo.
- Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.
- Cuando el estallido de la llanta se haya producido por un exceso en la presión de las mismas.
- Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o una pérdida en la presión de inflado.
- Cuando la llanta se puede reparar, no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta.

Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de las llantas otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.21. SOPORTE INFORMÁTICO

Mediante el presente amparo la Compañía brindará a través de un proveedor escogido libremente por ella, un soporte informático 24 Horas, brindando una solución de problemas, tanto de software como de hardware propiedad del asegurado.

La Compañía prestará este servicio de apoyo tecnológico e inconvenientes con los equipos de computo propiedad del asegurado, a través de la atención personalizada de dudas y consultas de asegurados vía telefónica a través de soporte telefónico, Web o correo electrónico. Este servicio incluye:

- Diagnostico telefónico de averías.
- Verificación de errores emitidos por el sistema. Solución y soporte de drivers incompatibles.
- Instalación, configuración, optimización, actualización y recuperación de sistemas operativos telefónicamente (software).

- Instalación y configuración de aplicaciones (antivirus, correo electrónico, y periféricos (impresoras, escáner, etc.).
- Solución de problemas que surjan con su equipo (componentes y programas).
- Configuración y administración del sistema operativo (parches, actualizaciones, optimización, eliminación de errores).
- Respuesta a preguntas y dudas sobre el uso de aplicaciones y sistema.
- Documentación por escrito de cada consulta o incidencia con soluciones y procedimientos.
- Soporte telefónico para instalación y configuración programas, rotures.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente a través de prestación del servicio.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Soporte Informático proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.22. ORIENTACIÓN MECÁNICA PARA COMPRA DE VEHÍCULO USADO

Mediante el presente amparo la Compañía a través de un proveedor escogido libremente por ella otorgará la asesoría presencial ó telefónica por medio de un equipo de ingenieros especializados, en aspectos técnicos referentes a:

- Marca y Modelo.
- Uso que le va a dar al automóvil.
- Consumo de gasolina.
- Costos de repuestos y mantenimiento.
- Verificación presencial de latonería y pintura.
- Verificación presencial de mecánica y eléctrica.
- Revisión de estado del chasis.
- Estado de llantas.
- Estado de tapicería.
- Costo aproximado de impuestos y seguros.
- Recomendaciones de uso y mantenimiento.

Este servicio se prestará durante los 365 días del año, de forma telefónica 24 horas del día dentro del territorio nacional y presencialmente de 8:00 AM a 6:00 PM en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, dentro del perímetro urbano.

3.2.22.1. Límites de Cobertura:

- Ilimitado dentro del territorio nacional para la asistencia telefónica.
- Ilimitado en número de eventos.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Orientación Mecánica proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.23. SOPORTE EN PÉRDIDA DE DOCUMENTOS

Mediante el presente amparo la Compañía a través de un proveedor escogido libremente por ella ofrecerá la asesoría en caso de extravío de documentos a consecuencia de un hurto calificado al asegurado. La Compañía prestará el servicio de trámite para la obtención del duplicado de estos documentos, (únicamente Tarjeta de propiedad, Licencia de Conducción y Seguro Obligatorio), poniendo a disposición del asegurado, personal capacitado para la obtención de dichos documentos con previa autorización notarial del asegurado o beneficiario para realizar estos trámites.

Este servicio se prestará en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali dentro del perímetro urbano.

Esta cobertura es ilimitada.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Soporte en Pérdida de Documentos, proporcionadas por el proveedor al momento de la oficialización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.24. PEQUEÑOS ACCESORIOS

Mediante el presente amparo la Compañía indemnizará por reposición a través de un proveedor escogido libremente por ella, hasta por valor de 45 SMDLV incluido el IVA por año de vigencia, el cambio de uno o varios de los accesorios a saber: LUNAS DE ESPEJO, EMBLEMAS EXTERNOS, BOCELES EXTERNOS, BRAZOS LIMPIABRISAS, TAPAS DE GASOLINA Y PELÍCULAS DE SEGURIDAD de los vehículos de los USUARIOS que sufran un hurto o daño, siempre y cuando se trate de elementos originales y que el daño no se deba a desgaste natural.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Sedes para la prestación de servicio: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Santa Marta, Pereira, Armenia, Manizales, Pasto, Montería, Palmira, Neiva, Ibagué, Girardot, Popayán, Villavicencio, Tunja, Tulua, Valledupar, Cúcuta, Buga, San Gil, Barrancabermeja, Sogamoso, Duitama, Florencia y Yopal.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Pequeños Accesorios, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Exclusiones:

- No cubre mano de obra ni pintura (Ej.: Tapas de gasolina).
- No cubre accesorios involucrados en siniestros a indemnizar o indemnizados por la aseguradora.
- Solamente cubre primer daño, no en accesorios ya reparados.
- Si el valor de uno de los elementos o la suma de todos los elementos superan 1,5 SMMLV, no tiene derecho a la Asistencia.
- Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.25. REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA

Mediante el presente amparo la Compañía brinda al asegurado a través de un proveedor escogido libremente por ella, Revisión Técnico Mecánica y de Gases obligatoria en Colombia según ley 769 de 2002 (Nuevo Código de Tránsito), salvo las excepciones contempladas en las normas que lo regulen. La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Sedes prestación de servicio: Bogotá, Cali, Barranquilla, Medellín, Ibagué, Bucaramanga y Pereira

Se revisarán emisión de gases, sonometría, frenos, suspensión, dirección, luces, motor, vidrios, revisión interior y revisión exterior en las condiciones exigidas por el Ministerio de Transporte (Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, NTC 5385, NTC 4231, NTC 4194, NTC 4983 y NTC 5365), ONAC y RUNT.

Cada vehículo debe presentarse al Centro de Diagnostico Automotor asignado con el vehículo en perfecto estado de limpieza, baúl descargado (Solo llanta de repuesto,

kit de carretera, gato, cruceta) y los siguientes documentos: Tarjeta de propiedad del vehículo, seguro obligatorio vigente y licencia de conducción.

Para vehículos en los cuales se haya adelantado el proceso de conversión a gas vehicular, se deberá presentar además de los anteriores, el certificado de instalación, adicionalmente se efectuará la prueba de gases con el sistema original, el de combustión a gasolina, salvo que el sistema de combustión sea nativo a GAS vehicular.

Si el vehículo no aprueba la Revisión Técnico Mecánica y de Gases, deberá subsanar los aspectos defectuosos indicados en el Formato Único de Resultados. Podrá volver al mismo centro de diagnóstico a continuar la revisión sin costo adicional por una sola vez, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de la entrega del resultado de la revisión.

En clientes individuales dependiendo de la categoría asignada, la cobertura actúa bajo los siguientes porcentajes de descuento aplicables al costo de la Revisión Técnico Mecánica incluido IVA, no incluye el valor de la Tasa RUNT, esta última será cancelada directamente al proveedor.

- Clientes tradicionales 50% de descuento.
- Clientes Oro 75% de descuento.
- Clientes Platino 100% de descuento.
- En clientes colectivos aplica de acuerdo a condiciones particulares.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Revisión Técnico Mecánica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.26. EXAMEN MÉDICO LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Mediante el presente amparo la Compañía brinda al asegurado a través de un proveedor escogido libremente por ella, prestar el servicio de exámenes médicos para trámites de licencia de conducción en las condiciones exigidas por el Ministerio de Transporte, ONAC, RUNT y Secretaría de Salud de Bogotá.

La cobertura incluye las siguientes evaluaciones propias del examen médico exigido para la obtención de licencia de conducción: Evaluación psicosenométrica, visiometría, audiometría y medicina general.

La cobertura ofrece al asegurado un descuento del 50% sobre el valor total del examen médico, el cual podrá hacer efectivo en el centro de reconocimiento asignado.

Esta cobertura aplica solo para el asegurado.

La cobertura aplica a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio

Sede prestación de servicio: Bogotá.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de examen médico, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.27. ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

Mediante el presente Anexo, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quien en adelante se denominará LA COMPAÑÍA, ofrecerá a través de su red de

proveedores, los servicios de asistencia, contenidos en las siguientes cláusulas a las pólizas de seguro que expida y tengan contratado el presente amparo bajo los términos, condiciones y limitaciones definidos en el presente Anexo.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio, en cuanto hace a la obligación de pagar, LA COMPAÑÍA en desarrollo de dicho precepto, realizará el pago por reposición y lo hará a través de un tercero que asume la obligación, de suministrar y prestar en todo caso el servicio que aquí se define.

El asegurado declara conocer y aceptar dicha circunstancia desde el mismo momento en que solicita el otorgamiento de esta cobertura.

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo LA COMPAÑÍA ampara la asistencia requerida por el asegurado a consecuencia de una emergencia odontológica, entendiéndose como tal para efectos del presente anexo cualquiera de los siguientes tratamientos o atenciones médico odontológicas, siempre que se adecuen a la definición de emergencia odontológica indicada en la cláusula tercera de este anexo.

Los servicios serán los siguientes:

Eliminación de caries, recubrimiento pulpar directo e indirecto, obturación provisional, obturación con amalgamas en posteriores, resina fotocurada en anteriores o vidrio ionomérico de acuerdo al caso, endodoncias monoradiculares y multiradiculares, exodoncias no quirúrgicas y curetajes radiculares, cementado provisional o definitivo de prótesis fijas, reparación de la prótesis removible (únicamente sustitución de dientes), curetaje post exodoncia y control de hemorragias y suturas en labios, paladar, encías y lengua; radiografías periapicales y/o coronales. Cuando la emergencia sea producto de un traumatismo o accidente se tendrá como finalidad solucionar la situación de emergencia con los tratamientos antes descritos, excluyendo los tratamientos posteriores requeridos a causa del accidente o traumatismo.

Los servicios que no se encuentren enunciados en la presente Condición no se encuentran amparados bajo este Anexo.

Los servicios serán prestados de conformidad con el procedimiento establecido en la cláusula quinta del presente Anexo.

CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

Quedan excluidas del amparo de la presente póliza las siguientes situaciones:

1. Cuando no se trate de una emergencia odontológica de acuerdo a las definiciones de la cláusula tercera.
2. Cualquier enfermedad o urgencia odontológica que no se encuentre señalada en la condición primera del presente anexo.

CLÁUSULA TERCERA - DEFINICIONES.

Para todos los fines y efectos relacionados con este Anexo, queda expresamente convenido que se entiende por:

a) Emergencia Odontológica:

Cualquier ocasión inesperada o repentina que amerite atención odontológica paliativa urgente o apremiante y que origine procedimientos o servicios amparados por este anexo y que sean indicados para tratar el dolor originado por las siguientes causas: infecciones, abscesos, caries, pulpitis, inflamación o hemorragia.

b) Red de Proveedores:

Proveedores de servicios odontológicos con los cuales El Proveedor ha establecido convenios para la prestación de servicios relacionados con el objeto de este contrato.

CLÁUSULA CUARTA - PREEXISTENCIAS.

LA COMPAÑÍA cubrirá las afecciones Buco-Dentales, según lo establecido en la Cláusula Primera, aun cuando su origen sea preexistente a la suscripción de este Anexo, es decir, anterior a la fecha de emisión de esta póliza.

CLÁUSULA QUINTA - PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

El asegurado que requiera los servicios profesionales odontológicos ofrecidos con base en lo establecido en este Anexo, podrán solicitarlos, atendiendo las siguientes condiciones:

- a) Los tratamientos deberán ser realizados por los Odontólogos afiliados a la red establecida por El Proveedor. El asegurado podrá escoger el odontólogo de su preferencia o conveniencia, siempre que sea de los autorizados por El Proveedor. El Proveedor no será responsable por tratamientos realizados en otros Centros Odontológicos o por otros Odontólogos diferentes a los de la red, ni por los tratamientos no contemplados en este contrato, aún cuando los mismos sean realizados en los Centros autorizados.
- b) Los Odontólogos y Centros Odontológicos atenderán al asegurado en los horarios especificados en el listado vigente de la Red de Proveedores.
- c) Para emergencias en horario nocturno, fines de semana o días feriados, la prestación del servicio se llevará a cabo solamente en ciertos Centros Odontológicos pertenecientes a la red odontológica.
- d) Por cuanto los servicios profesionales que se brindan en virtud del presente contrato están a cargo de Odontólogos egresados de universidades, quienes actúan en libre ejercicio de sus facultades y experiencia profesional, es clara y perfectamente entendido que la responsabilidad contractual aquí asumida por LA COMPAÑÍA y El Proveedor en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se extiende a cubrir, directa ni indirectamente así como próxima o remotamente, la responsabilidad profesional que les corresponde a los odontólogos en razón y con fundamento en el o los tratamientos que practiquen o hagan al asegurado.
- e) Cuando el asegurado requiera alguno de los tratamientos amparados por éste Anexo, deberá ponerse en contacto con LA COMPAÑÍA, donde un funcionario lo referirá al odontólogo perteneciente a la Red cuyo Centro o consultorio quede ubicado en un lugar conveniente para el asegurado. El asegurado deberá dirigirse al Centro o consultorio escogido donde, previamente identificado con su cédula de ciudadanía, recibirá la atención del odontólogo seleccionado por él. Dicho profesional solicitará a El Proveedor la clave de autorización para iniciar el tratamiento al asegurado.
- f) El asegurado que no pueda acudir a las citas previamente acordadas con el odontólogo tratante, deberá notificarlo con al menos cuatro (4) horas de antelación.
- g) Cualquier reclamación, observación o queja en relación con los servicios recibidos, deberá realizarlos el asegurado a LA COMPAÑÍA por escrito y dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, después de haberse recibido el servicio o de la ocurrencia de la causa que origina dicha reclamación.

CLÁUSULA SEXTA - CASOS EXCEPCIONALES DE REEMBOLSO.

En caso de que el asegurado requiera de los tratamientos amparados por este Anexo y no existan, en la localidad donde él se encuentre, Centros, Consultorios y Odontólogos afiliados a la red de proveedores establecida por El Proveedor, o en el Centro, Consultorio u odontólogo afiliado a dicha red de proveedores no presten los servicios descritos en este Anexo, el asegurado podrá recibir el Servicio odontológico necesario para la atención de emergencia en el centro odontológico, consultorio o por parte del odontólogo escogido por él.

Los "gastos razonables" incurridos por el asegurado por tal servicio de emergencia le serán reembolsados por El Proveedor, una vez que presente la factura original, informe odontológico, radiografías correspondientes y cualquier otro documento que pudiese requerir.

El Proveedor puede solicitar información adicional hasta en una (1) oportunidad más, en un tiempo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de entrega del último recaudo solicitado.

Se entiende por “gastos razonables” el promedio calculado por El Proveedor, de gastos odontológicos facturados durante los últimos sesenta (60) días en centros, consultorio y odontólogos afiliados a la red de proveedores, de categoría equivalente a aquel donde fue atendido el asegurado, en la misma zona geográfica y por un tratamiento odontológico de equivalente naturaleza libre de complicaciones, cubierto o amparado por este Anexo.

Queda entendido, según los términos de este Anexo, que el pago contra reembolso será única y exclusivamente en el caso referido en esta condición y cuyos gastos se originen en Colombia.

CLÁUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN RELACIÓN CON EL SERVICIO PRESTADO EN EL PRESENTE ANEXO.

- a) El asegurado que no pueda acudir a las citas previamente convenidas con el Odontólogo tratante o que no puedan hacerlo a la hora establecida, deberán notificarlo con al menos cuatro (4) horas de anticipación.
- b) El asegurado está obligado a someterse a cualquier tipo de examen que le sea exigido por el Odontólogo para realizar los tratamientos amparados.
- c) El asegurado está obligado a entregar todos las facturas requeridas por El Proveedor en caso de que proceda el reembolso de los gastos incurridos por la atención de la Emergencia Odontológica y a someterse a las evaluaciones necesarias que el mismo estime, para proceder al reembolso de “gastos razonables” a los cuales se hace referencia en la Cláusula Sexta del presente Anexo.

CLÁUSULA OCTAVA - EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

LA COMPAÑÍA se exige en su responsabilidad en cuanto al diagnóstico y posterior tratamiento realizado al asegurado, así como por cualquier negligencia por parte del Odontólogo o Centro odontológico, quedando éstos directamente responsables frente al asegurado.

CLÁUSULA NOVENA – SERVICIOS NO CUBIERTOS.

El servicio de asistencia no cubre los gastos incurridos y los servicios originados directa ni indirectamente como consecuencia de eventos que no se puedan catalogar como una emergencia odontológica, entre los cuales a título enunciativo se encuentran los siguientes:

1. Tratamientos y/o controles para las especialidades siguientes: cirugía, radiología, prostodoncia, periodoncia, ortopedia funcional de los maxilares, ortodoncia, endodoncia, odontopediatría y cualquier otra no contemplada específicamente en la condición 1.
2. Emergencias quirúrgicas mayores: originadas por traumatismos severos que suponen fracturas maxilares o de la cara y pérdida de sustancia calcificada y dientes. Este anexo no cubre este tipo de emergencias, ya que se considera una emergencia médica, amparada por pólizas de accidentes personales y/o hospitalización y cirugía. Además requiere de la intervención de un equipo médico multidisciplinario (cirujanos plásticos, traumatólogos, cirujanos maxilofaciales y anestesiólogos) y el uso de tecnología y equipos de diagnóstico sofisticados. El tratamiento es comúnmente quirúrgico y se realiza hospitalariamente, es decir, no se hace en un consultorio odontológico.
3. Anestesia general o sedación en niños y adultos (no obstante, no tendrán costo alguno los procedimientos realizados y amparados de acuerdo con la condición 1, luego de estar el paciente bajo los efectos de la anestesia general o sedación).
4. Defectos físicos.

5. Enfermedades y tratamientos de distonías maxilofaciales.
6. Radioterapia o quimioterapia.
7. Atención o tratamiento médico odontológico que no se ajuste a la definición de emergencia odontológica indicada en este documento.

CLÁUSULA DÉCIMA - TERMINACIÓN.

La revocación o terminación de la póliza de seguros a la que accede el presente Anexo, implicará la revocación o terminación del mismo, por lo tanto los amparos del mismo, se suspenderán en igualdad de términos y condiciones previstos en la póliza.

Además de las causales de terminación establecidas en las Condiciones Generales de la Póliza Básica, para el presente Anexo aplicarán las siguientes, de manera automática:

1. Por la terminación del seguro.
2. Por el cambio de país de residencia del asegurado.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asistencia odontológica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.28. SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA

Mediante el presente amparo la Compañía a través de un proveedor escogido libremente por ella otorgará segunda opinión médica derivada de un diagnóstico que no genere conformidad o bien sea por solicitud del médico tratante. El proveedor se hará cargo de poner a disposición del asegurado un grupo de médicos especialistas de reconocidas clínicas ubicados preferiblemente en Estados Unidos y en algún momento en Europa, que se encargaran de dar un segundo concepto con base en la historia clínica y otros exámenes previamente generados en la primera consulta.

Segunda Opinión Médica es aquella circunstancia en la que un asegurado no está satisfecho con el diagnóstico que le ha dado un médico y considera que una segunda opinión es el medio más conveniente para estar completamente satisfecho de que la recomendación de su médico inicial es la que realmente conviene para su futuro.

El tipo de patologías que podrán generar una segunda opinión son las siguientes:

- Cardiopatías, con probabilidad de corrección quirúrgica.
- Nefropatías.
- Endocrinopatías
- Enfermedades congénitas, con probabilidad de manejo quirúrgico.
- Oncología pediátrica y adultos.
- Lesiones del Sistema Nervioso: Central y periférico.
- Algunas patologías dermatológicas, de carácter inflamatorio crónico y de etiología no conocida.
- Trasplantes de órganos.
- Enfermedades infecciosas.
- Enfermedades de tejido conectivo.
- Enfermedades autoinmunes.
- Hepatopatía.

Bajo este concepto, la Compañía sufragará los gastos de honorarios médicos, de traductores profesionales y gastos de envíos por courier al exterior para obtener, por intermedio de centros hospitalarios y especialistas médicos prestigiosos de los Estados Unidos y otros países de Europa, la segunda opinión médica solicitada por

el asegurado. La compañía cubrirá dichos gastos de manera directa a través de la red de hospitales y especialistas que tiene a través del tercero contratado para éste efecto, incluyendo hospitales que se han convertido en líderes en investigación científica, educación y avances tecnológicos en la industria de asistencia médica. La segunda opinión médica se hará por una sola vez quedando por tanto excluidas las solicitudes posteriores de revisión sobre un mismo caso.

La segunda opinión médica contempla lo siguiente:

- Recepción por parte de la Compañía de la documentación necesaria para emitir un concepto médico.
- Análisis médico de la información.
- Traducción de los documentos según el tipo de especialista (de español a inglés, de inglés a español).
- Envío de la documentación hasta el centro médico y/o especialista que reúna las características suficientes dado el diagnóstico original emitido en Colombia por el médico tratante.
- Verificación de la historia clínica.
- Emisión de un concepto médico, que a criterio del médico que la efectúe, podrá incluir la existencia de tratamientos alternativos para la patología consultada, y
- Si el asegurado así lo desea, en caso que el centro o especialista le pueda dar un tratamiento beneficioso, se realizará un estimado de gastos de dicho tratamiento, y en caso de aceptación por parte del asegurado, se hará la coordinación de viaje para recibir la atención especializada.

EXCLUSIONES GENERALES

No son objeto de cobertura bajo éste contrato las prestaciones y hechos siguientes:

- Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la Compañía
- Los gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- Las patologías resultantes de los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos
- Las patologías resultantes de hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad. Tampoco habrá cobertura cuando exista Guerra, Guerra civil, insurrección, actos u hostilidades de enemigo extranjero, sedición, rebelión.
- Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- Patologías que no estén contempladas en los grupos de cobertura especificados en el presente documento.
- Los servicios se prestan las 24 horas durante los 365 días del año dentro del territorio nacional.
- En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con prestación de servicio.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Segunda opinión médica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio. Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.29. ASISTENCIA EXEQUIAL

Mediante el presente anexo LA COMPAÑÍA garantiza la prestación del servicio de asistencia exequial presentado como consecuencia del fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de los ocupantes del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza; o el fallecimiento ocurrido como consecuencia directa del accidente de tránsito dentro de los ciento ochenta días (180) calendario siguientes a la fecha del accidente.

Esta cobertura queda condicionada al hecho de que el servicio exequial se presta sea en Dinero o a través de una empresa de servicios exequiales en la red de funerarias y destinos finales a nivel nacional que tenga a su disposición LA COMPAÑÍA bajo tal proveedor.

Teniendo en cuenta de lo establecido en el artículo 1110 del código de comercio, en cuanto al cumplimiento de la obligación de indemnizar, LA COMPAÑÍA, pone a disposición de sus asegurados una red de servicios a nivel nacional acorde con la ciudad y de acuerdo a las necesidades del cliente, teniendo en cuenta su lugar de residencia y las preferencias de la familia para la prestación de servicio exequias a través de LA COMPAÑÍA la cual asume la obligación de suministrar y prestar el servicio que aquí se define.

El asegurado declara conocer y aceptar que para acceder a todo servicio objeto de esta cobertura y el alcance de la misma deberá contar con la autorización previa de LA COMPAÑÍA.

3.2.29.1. Calidad y ámbito territorial

La cobertura ofrecida se prestará a nivel nacional dentro del nivel de servicio y calidad de las funerarias reconocidas en cada ciudad, siempre y cuando se encuentre dentro de los proveedores de LA COMPAÑÍA.

LA COMPAÑÍA se reserva el derecho de actualizar sus prestadores de servicio.

3.2.29.2. Coberturas

3.2.29.3. Servicios Básicos

- Arreglo floral.
- Carroza o coche fúnebre.
- Cinta impresa.
- Cofre fúnebre o ataúd.
- Implementos propios para la velación.
- Libro de registro de asistentes.
- Oficio religioso.
- Sala de velación.
- Trámites legales asociados con la inhumación o cremación.
- Transporte en bus o buseta hasta 25 personas dentro del perímetro urbano.
- Traslado del fallecido dentro de la ciudad sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo.

3.2.29.4. Servicios Funerarios:

a. SERVICIOS DE INHUMACIÓN

- Apertura y cierre.
- Impuesto distrital o municipal.
- Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada ciudad.
- Oficio religioso.
- Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a lo determinado en cada ciudad.
- Urna para los restos.

b. SERVICIOS DE CREMACIÓN

- Cremación.
- Oficio religioso.
- Ubicación de las cenizas en cenizarios en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.
- Urna cenizaria.

3.2.29.5. Exclusiones

1. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de LA COMPAÑÍA.

2. Fallecimiento del asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a la muerte en accidente de tránsito.
4. Se excluyen de esta cobertura cuando al momento del accidente el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de pasajeros.

3.2.29.6. Limitaciones

Cuando sea solicitado el servicio con ocasión del fallecimiento en accidente de tránsito, en una ciudad o población donde no existan proveedores y se hayan concertado los servicios con el previo consentimiento de LA COMPAÑÍA, esta reembolsará el valor cancelado con la presentación de la factura original cancelada por la atención de los servicios ofrecidos en la póliza, hasta un límite de hasta cinco (5) SMMLV.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.30. ASISTENCIA HOGAR

3.2.30.1. Objeto del Anexo

En virtud del presente anexo, LA COMPAÑÍA garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios con el fin de limitar y controlar las pérdidas o los daños materiales, presentados en la edificación del inmueble asegurado a consecuencia de un evento fortuito, súbito e imprevisto, con sujeción a la suma asegurada y a los demás términos y condiciones consignadas en el presente anexo, y que sean consecuencia de los eventos amparados en el mismo.

Estas asistencias operan siempre y cuando se de aviso a la central de alarma dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de los hechos que generaron la emergencia. No opera reembolso si no se avisa a la central de alarma.

3.2.30.2. Definiciones

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador del Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiario: Además del asegurado, tendrán la condición de beneficiario el arrendatario y la persona moradora del inmueble asegurado.
4. Inmueble asegurado: Será el inmueble registrado en la primera solicitud de servicio y que obtenga sus derechos a través de un vehículo plenamente identificado en la póliza de automóviles de LA COMPAÑÍA. Sólo tendrá derecho un inmueble por vehículo asegurado.
5. Edificación: Es el conjunto de obras de estructura, cerramiento y cubrimiento como muros, techos, cubiertas, puertas, ventanas y demás elementos que formen parte integrante del inmueble asegurado. Además comprende las instalaciones de energía eléctrica, instalaciones hidráulicas, sanitarias, de gas, destinadas al uso de sus habitantes. Igualmente se consideran parte de la edificación, las construcciones complementarias que se encuentren ubicadas dentro

del inmueble asegurado, tales como: garajes, sótanos, cuartos útiles o de depósito, cercas, piscinas.

6. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor determinado por el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

3.2.30.3. Ámbito Territorial

El derecho a las prestaciones se extiende a los inmuebles asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas, se otorgará bajo la modalidad de reembolso.

3.2.30.4. Coberturas

3.2.30.4.1. Plomería:

LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones hidráulicas internas del inmueble asegurado exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de agua potable.

Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.

- b) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de tubos de conducción de aguas negras o residuales. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones hidráulicas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de demolición, instalación, resane, enchape y acabado.

- c) Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: acoples, sifones, grifos, codos, uniones, yees, tees, adaptadores, tapones, bujes y/o abrazaderas.

- d) Cuando se trate del destaponamiento de sifones internos de la vivienda que no den a la intemperie, siempre que no involucre cajas de inspección y/o trampagrasas.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra, instalación, resane, enchape y acabado de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones de Plomería:

Además de las exclusiones generales señaladas en la presente anexo, no habrá cobertura de plomería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, en los siguientes casos:

1. Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.
2. Cuando se trate de reparación de goteras, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.
3. Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.
4. Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.
5. Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.
6. Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble asegurado, incluyendo pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.
7. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
8. Cuando el daño se presente en tuberías, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
9. Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.

3.2.30.4.2. Desinundación de Alfombras:

En caso que la alfombra de pared a pared, resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería amparado en la presente propuesta, LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la desinundación de la alfombra.

PARÁGRAFO: LA COMPAÑÍA no se responsabiliza bajo éste amparo, del lavado, secado y/o reposición de las alfombras.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

3.2.30.4.3. Cobertura de Secado de Alfombras:

En caso que la alfombra resulte afectada por una inundación a causa de un daño de plomería, se enviará, dentro del límite de la cobertura de Desinundación de Alfombras, un técnico especializado que realizará el secado de la alfombra.

3.2.30.4.4. Cobertura de Electricidad:

LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que adelantará las labores para efectuar la reparación de los daños súbitos e imprevistos que sufran las instalaciones eléctricas del inmueble asegurado exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de reparación y/o sustitución de cables y/o alambres eléctricos. Se incluyen las labores de búsqueda o exploración de las instalaciones eléctricas para detectar el daño, así como los gastos generados en las labores de instalación.
2. Cuando se trate de reparación y/o sustitución de los siguientes elementos accesorios: tomas, interruptores, rosetas, tacos. En el caso de hornillas de estufa eléctrica, LA COMPAÑÍA cubrirá solamente la mano de obra.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido discontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de electricidad:

Además de las exclusiones generales señaladas en la presente propuesta, no habrá cobertura de electricidad, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, en los siguientes casos:

1. Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, balastos, sockers y/o fluorescentes.
2. Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.
3. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
4. Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas, que no obstante se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
5. Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de energía.

3.2.30.4.5. Amparo de Cerrajería:

Cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, como pérdida, extravío o hurto de las llaves o inutilización de la cerradura por intento de hurto u otra causa que impida la apertura de alguna de las puertas exteriores del inmueble asegurado, o de alguna de las puertas de las alcobas de la misma, LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado que realizará las labores para permitir el acceso por dicha puerta y arreglar o en caso necesario sustituir la cerradura de la misma por una de características similares.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan

sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de cerrajería.

Además de las exclusiones generales señaladas en la presente propuesta, no habrá cobertura de cerrajería, y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas y alacenas. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).

3.2.30.4.6. Cobertura de Vidrios:

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que de al exterior del inmueble asegurado, LA COMPAÑÍA enviará al inmueble asegurado, previo acuerdo con el beneficiario, un técnico especializado para iniciar las labores de sustitución de los vidrios.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido descontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de vidrios.

Quedan excluidas de la presente cobertura:

1. Todo tipo de vidrios que a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.
2. Cualquier clase de espejos.

3.2.30.4.7. Conexión con Profesionales:

LA COMPAÑÍA, a solicitud del beneficiario, podrá informar los nombres y teléfonos de médicos, psicólogos, empresas de aseo, cuidado para menores y personas de tercera edad, pintores, albañiles, carpinteros, ornamentistas, decoradores, arquitectos e ingenieros civiles, que sean requeridos por él. Este servicio es sólo de información, por lo que LA COMPAÑÍA no se hace responsable de las condiciones, precios y calidad de los trabajos que puedan llegar a ejecutar tales profesionales en un posible acuerdo con el beneficiario.

3.2.30.4.8. Reparación o Sustitución de Tejas por Rotura:

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de tejas de asbesto cemento, barro, cerámica, plástica, acrílicas y fibra de carbono y que formen parte del cerramiento superior del inmueble, se enviará con

la mayor brevedad un técnico que realizará la “Asistencia de Emergencia”. Este servicio de Emergencia no tendrá ningún costo para el asegurado, hasta por la suma de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

Exclusiones a la cobertura de reparación y sustitución de tejas por rotura:

1. Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas.
2. Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta por humedades o filtraciones.
3. Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: canales, bajantes, elementos de conducción de aguas lluvias a nivel de cubiertas del inmueble asegurado.
4. Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos, y en demás elementos constructivos en general.
5. La reparación de cielo raso o cualquier otra superficie propia del inmueble asegurado que hayan sido afectadas como consecuencia de la rotura de las tejas.

PARÁGRAFO: Se deja expresa constancia que LA COMPAÑÍA no será responsable por las labores de compra y de instalación de materiales que no estén a la venta en Colombia, o que hayan sido discontinuados o aquellos que hayan sido fabricados con diseño exclusivo.

El valor asegurado para ésta cobertura es de 20 SMLD por evento. El valor anterior incluye el costo de los materiales y la mano de obra.

3.2.30.5. Exclusiones Generales

Además de las exclusiones indicadas en algunas de las coberturas, LA COMPAÑÍA no dará cobertura en los siguientes casos:

Los derivados de la energía nuclear radiactiva.

1. Los servicios que el beneficiario haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dada por LA COMPAÑÍA.
2. Los servicios adicionales que el beneficiario haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
3. Daños causados por mala fe del asegurado.
4. Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
5. Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del Estado o el orden público.
6. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad, para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.

9. Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
10. Daños pre existentes al inicio de cobertura de la póliza.
11. Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción.
12. Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales o aquellos originados por falta de mantenimiento.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asistencia Hogar, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no reembolso y solo aplica para la ciudad de Bogotá.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.31. GESTIÓN DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

Mediante el presente amparo la compañía brinda al asegurado a través de un proveedor escogido libremente por ella otorgar el siguiente servicio:

A través de un equipo especializado realizar y gestionar ante el Organismo de Tránsito, los siguientes trámites que requieran los vehículos asegurados y con cobertura contratada ubicados en la ciudad de Bogotá.

- 1.- Blindaje o desmonte de blindaje de un vehículo automotor.
- 2.- Cambio de color de un vehículo automotor.
- 3.- Cambio de motor.
- 4.- Cambio de placa.
- 5.- Cambio de servicio de un vehículo automotor.
- 6.- Cancelación de la matrícula de un vehículo automotor.
- 7.- Certificado de tradición de un vehículo automotor.
- 8.- Duplicado de la placa de un vehículo automotor.
- 9.- Duplicado de licencia de tránsito.
10. - Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor o modificación del acreedor prendario.
- 11.- Matrícula de vehículo.
- 12.- Modificación o cambio de características que identifican un vehículo automotor.
- 13.- Radicación de la matrícula de un vehículo automotor.
- 14.- Regrabación de motor, chasis y/o serial de vehículo.
- 15.- Re matrícula de un vehículo automotor.
- 16.- Traslado de la matrícula de un vehículo automotor.
- 17.- Traspaso de propiedad de un vehículo automotor.

En el evento que ocurran cambios de la legislación en los Organismos de Tránsito, los requisitos y/o clase de trámites que se pueden realizar a los vehículos podrán variar.

El vehículo asegurado tendrá derecho a trámites ilimitados, sin ningún costo, durante la vigencia del contrato, sin embargo, los costos de los derechos de tránsito, derechos de RUNT, Ministerio de Transporte y cualquier otro impuesto requerido por ley, deberán ser cubiertos por el cliente o asegurado.

El proveedor recogerá y entregará la documentación pertinente para realizar el trámite del vehículo en el lugar que designe el cliente o asegurado. En el evento en que el trámite y/o

la documentación deban recogerse o entregarse fuera de la ciudad de Bogotá, el cliente o asegurado deberá pagar un recargo monetario.

Cabe anotar que el cliente o asegurado debe estar previamente inscrito ante el RUNT con el fin de evitarse el desplazamiento al organismo de Tránsito, así mismo con el fin de realizar los trámites sin contratiempos ni sobre costos, el vehículo debe estar previamente inscrito ante el RUNT de lo contrario no se podrá garantizar la realización del trámite.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Gestión de Documentos de Tránsito, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no reembolso y solo aplica para la ciudad de Bogotá.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.32. PÉRDIDA DE LLAVES

Consiste en un beneficio mediante el cual la Compañía indemnizará por reposición a través de un proveedor la sustitución de una sola llave bajo los siguientes parámetros:

- Cubre el Valor de la Llave únicamente por pérdida incluida Mano de Obra hasta 2 SMMLV por vigencia.
- Cubre la reprogramación de la llave si se requiere.
- Cubre la misma Marca de la llave.
- Cubre la reposición de una sola llave.

Límite:

Hasta 2 SMMLV (incluido IVA) por vigencia y sin deducible.

Exclusiones:

- No Cubre si es una modificación o el elemento es de otra marca.
- No se incluye el cambio de cerraduras de puertas, solamente la llave de encendido del vehículo.
- Si el valor de la llave es superior a los 2 SMMLV la cobertura no opera.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

Territorio:

- La cobertura aplica a nivel nacional.

Horario:

- De lunes a viernes de 8am a 5 pm, sábados de 8 a 12 m.

Para acceder a esta cobertura, la póliza deberá estar pagada o al día en sus obligaciones de crédito.

En ningún caso se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Pérdida de Llaves proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

3.2.33. VIAJE SEGURO

Todos los clientes de MAPFRE SEGUROS que cuenten con la cobertura VIAJE SEGURO, podrán por medio de una llamada tener acceso gratuito al cambio del Extintor y a completar los equipamientos del botiquín requeridos por la ley (Para tener acceso al cambio del extintor o complemento de botiquín, es requisito indispensable hacer entrega del extintor y elementos que tiene en uso).

Límite:

Se cubre una vez durante la vigencia de la póliza el servicio de asistencia VIAJE SEGURO

Exclusiones:

No se cubren los valores adicionales de montaje, mano de obra, pintura, o cualquier otro trabajo adicional que no sea efecto de este contrato.

Territorio:

Tendrá cobertura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga Manizales, Ibagué, Pereira, y Armenia, para el resto de ciudades o poblaciones deberán desplazarse a las ciudades más cercanas antes mencionadas.

Horario:

El servicio de ASISTENCIA VIAJE SEGURO será prestado a los USUARIOS de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM en jornada continua y sábados de 8AM a 12M.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Viaje Seguro, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso..

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.34. ASESORÍA LEGAL INTEGRAL TELEFÓNICA

El servicio de Asesoría Legal Integral Telefónica es un servicio de información, orientación, asesoramiento y asistencia jurídica para consultas legales que se le puedan presentar al usuario en el ámbito de su vida personal, familiar y profesional, abarcando todas las materias de Derecho.

Se define situación de urgencia legal aquella con posibles efectos legales penales en la que las consecuencias más o menos beneficiosas para el usuario dependen del consejo legal inmediato de un Abogado.

Servicios Incluidos:

- Asistencia legal telefónica en cuestiones derivadas de la vida personal y familiar y en cuestiones derivadas del ejercicio de la actividad profesional o empresarial.
- Servicio de urgencias legales penales 24 horas.
- Negociación con parte contraria.
- Revisión y asesoramiento sobre documentos legales.
- Gestión integral.
- Despacho de abogados.

Límite:

Ilimitado durante la vigencia.

Exclusiones:

Queda expresamente excluido del servicio cualquier consulta, asistencia o reclamación en contra de los intereses de MAPFRE y grupo empresarial al que pertenece.

Territorio:

La cobertura aplica a nivel nacional.

Horario:

El Usuario podrá utilizar los servicios de 08:00 a 20:00 horas en horario laboral de lunes a viernes, excepto festivos nacionales.

24 Horas al día únicamente para situaciones de urgencia penal.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asesoría Legal Integral Telefónica, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no reembolso.

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.35. ASESORÍA INTEGRAL TRIBUTARIA TELEFÓNICA

El servicio de Asesoría Tributaria Telefónica es un servicio de información, orientación, asesoramiento y asistencia tributaria para cuantas consultas de naturaleza tributaria se le puedan presentar al usuario en el ámbito de su vida personal, familiar y profesional, abarcando todos los impuestos y gravámenes de que pueda ser objeto.

Servicios Incluidos:

- Asesoramiento tributario en el ámbito particular.
- Asesoramiento tributario en el ámbito del trabajador independiente.
- Información sobre novedades legislativas.
- Revisión y asesoramiento sobre documentos legales.
- Gestión integral.
- Despacho de abogados.

Límite:

Ilimitado durante la vigencia.

Exclusiones:

Queda expresamente excluido del servicio cualquier consulta, asistencia o reclamación en contra de los intereses de MAPFRE y grupo empresarial al que pertenece.

Territorio:

La cobertura aplica a nivel nacional.

Horario:

El usuario podrá utilizar los servicios de 08:00 a 20:00 horas en horario laboral de lunes a viernes, excepto festivos nacionales.

La prestación del servicio estará sujeta a los términos y condiciones del contrato de prestación del servicio de Asesoría Integral Tributaria, proporcionadas por el proveedor al momento de la formalización del servicio.

Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso

Para que la presente cobertura sea efectiva debe estar expresamente consignada en la caratula de la póliza.

3.2.36. ASISTENCIA EN VIAJE

Mediante el presente amparo en adición a los términos y condiciones de la póliza, La Compañía cubre los servicios de asistencia en viaje para Vehículos Livianos que se detallan en el anexo particular de Asistencia en Viaje.

Cláusula 4. ÁMBITO TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. El ámbito territorial de las coberturas otorgadas, podrá extenderse a otros países, mediando convenio expreso entre la Compañía y el Tomador.

Cláusula 5. JURISDICCIÓN

El presente seguro queda sometido a la Jurisdicción y Legislación Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

Cláusula 6. DOMICILIO CONTRACTUAL

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula.

Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza, salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

Cláusula 7. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Tomador y asegurado autorizan a la compañía para que, con los fines estadísticos, suministre información entre compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaran conocer y aceptar en todas sus partes.

Cláusula 8. CLÁUSULA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (SARLAFT)

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - SARLAFT, el Tomador, el(los) asegurado(s) y el(los) beneficiario(s), se obligan con LA COMPAÑÍA a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la Compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

Cláusula 9. PAGO DE LA PRIMA

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en la carátula de la póliza o en el certificado de seguro que le sea entregado o en su defecto lo establecido por la ley. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido en los artículos 1066 y 1068 del Código de comercio, en virtud del cual la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

Sí después de terminado el contrato de seguro por la mora en el pago de la prima (en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio) el tomador o asegurado realiza un pago de la prima (parcial o total), ese hecho no dejará sin efectos la terminación del contrato, y en ese caso la Compañía devolverá a el tomador o asegurado el pago realizado con posterioridad a la terminación.

9.1. FORMAS Y MEDIOS DE PAGO

La Compañía no financia primas de forma directa. Para mayor información sobre las formas y medios de pago consulte el link de la página web.

Cláusula 10. DECLARACIÓN DEL TOMADOR SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO

El tomador o asegurado (según el caso) está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo será obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Cláusula 11. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

11.1 El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación automática del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

11.2 Si los hechos o circunstancias sobrevinientes atenúan el riesgo, la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada desde la fecha de recibo de la notificación hasta la fecha de vencimiento de vigencia de la póliza.

Cláusula 12. VALORES ASEGURADOS Y VALORES INDEMNIZABLES

La suma asegurada del vehículo corresponde al valor comercial que se registra en la Guía de Valores FASECOLDA para el código que identifica el vehículo (o riesgo) (o vehículo) relacionado en la carátula, al momento de expedición de la póliza.

Este valor comercial representa el límite máximo de responsabilidad de la Compañía (incluyendo en este importe el valor del deducible que corresponda al asegurado), y operan de la siguiente manera en caso de siniestro:

12.1. DEFINICIÓN DE VALOR COMERCIAL:

Es el valor registrado en la Guía de Valores FASECOLDA para el vehículo asegurado.

12.2. MODIFICACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA:

Durante la vigencia de la póliza, el tomador podrá promover la modificación de la suma asegurada, antes de la ocurrencia de un siniestro de pérdida total por daños o hurto total), en caso de existir variación del valor comercial del vehículo asegurado.

12.3. AJUSTE DE PRIMAS:

Si se promueve durante la vigencia de la póliza una modificación de la suma asegurada, la Compañía revisará, si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida en la póliza.

Si la devolución de la prima es viable, la devolución se calculará teniendo en cuenta la fecha de solicitud de modificación del valor asegurado (y de la solicitud de devolución) y el tiempo no corrido de vigencia.

En ningún caso se realizarán modificaciones del valor asegurado o devoluciones de prima de pólizas cuya vigencia haya finalizado con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida total por daños o hurto total del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

12.4. INDEMNIZACIÓN

El valor de la indemnización corresponderá al valor real del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado al momento del siniestro, con un límite máximo correspondiente a la suma asegurada señalada en la carátula de la póliza.

Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida total por daños o por hurto total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial del vehículo al momento del siniestro estipulado por la Guía de Valores FASECOLDA vigente a la fecha del siniestro, menos el valor del deducible que corresponda al asegurado.

El valor asegurado se entenderá reducido desde el momento del siniestro (por pérdida total por daños o hurto total del vehículo) en el importe de la indemnización pagada por la Compañía, extinguiéndose el seguro.

Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida parcial del vehículo por daños o por hurto, la Compañía reparará o indemnizará por el valor del daño causado, y se restablecerá el límite indemnizatorio automáticamente, sin necesidad de pago adicional de prima. La ocurrencia de varios siniestros que afecten el mismo amparo no tiene un carácter acumulativo y por lo tanto no agota los límites establecidos en cada amparo.

12.4.1. La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado, cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado, siempre y cuando los perjuicios estén debidamente acreditados.

12.4.2. La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que la víctima, en ejercicio de la acción directa, acredite la responsabilidad del Asegurado o conductor, la calidad de Beneficiario, el perjuicio patrimonial sufrido y su cuantía.

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

12.4.3. La Compañía está facultada para:

- Oponer a los beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.
- No indemnizar directamente a las víctimas, los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

12.4.4. La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.

- 12.4.5. Corresponderá al asegurado demostrar la existencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Por su parte, la Compañía deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.
- 12.4.6. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones derivadas del contrato, restableciendo en lo posible y en forma tal, que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo, ni por daños preexistentes al momento del siniestro o del inicio de la vigencia del contrato, los cuales no son objeto de cobertura.
- 12.4.7. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Sin perjuicio de la libertad probatoria que tiene el asegurado, para acreditar la ocurrencia del siniestro deberá aportar documentos tales como:

DESCRIPCIÓN DOCUMENTO	PÉRDIDA TOTAL	PÉRDIDA PARCIAL	HURTO TOTAL	HURTO PARCIAL	RESPONS. CIVIL
Declaración del siniestro	X	X	X	X	X
Declaración del siniestro del tercero					X
Cédula de ciudadanía	X	X	X	X	X
Licencia de conducción vigente	X	X	X	X	X
Tarjeta de propiedad o contrato de compraventa Original y/o copia del informe de accidente de tránsito, en caso de no tener informe de accidente - declaración juramentada con descripción detallada y objetiva de los hechos, Contrato de transacción y si procede con la cláusula de póliza a disposición.	X	X	X	X	X
Denuncia al carbón en la que incluya placa, No. De Motor, No. De serie completos			X	X	
Original de las facturas probatorias de reparación de emergencia (si procede)		X			X
Carta de autorización para presentar el siniestro-Si procede	X	X	X	X	X
Certificado de Existencia y Representación Legal (si es persona jurídica)	X	X	X	X	X
Carta de autorización para conducir el vehículo	X	X	X	X	
Original del recibo de grúa (si procede)	X	X		X	
Original de la factura de la compraventa del vehículo y/o manifiesto de importación	X	X	X	X	X
Entrega definitiva de la Fiscalía (si procede)	X		X		
Constancia de no recuperación del vehículo					X
Traspaso del vehículo a favor de MAPFRE. Tarjeta de propiedad de MAPFRE o a quien MAPFRE autorice	X		X		
Recibo de pago de impuestos de los últimos 3 años	X		X		
Llaves	X		X		
SOAT	X		X		

Los documentos señalados no constituyen el único medio probatorio para acreditar la ocurrencia del siniestro, pero en todo caso las pruebas presentadas por el asegurado deben ser idóneas y con validez legal para acreditar los hechos que configuran el siniestro.

12.5. BLINDAJE

Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Compañía podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

Cuando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

Cuando el blindaje tenga más de 3 años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o por hurto total.

Cláusula 13. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, TOMADOR Y BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

- 13.1. Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido por la Superintendencia Financiera de Colombia (SARLAFT).
- 13.2. Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.
- 13.3. Deberá cumplir las citaciones que hagan las autoridades competentes en el desarrollo de los procesos originados con ocasión del siniestro e informar a la Compañía, dentro de los tres días hábiles a la fecha en que tenga noticia, de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo a los amparos contratados en la póliza.
- 13.4. Deberá emplear todos los medios a su alcance para aminorar o evitar la extensión y propagación del siniestro, así como proveer el cuidado de las cosas aseguradas y a declarar la coexistencia de seguros si los hubiere.
- 13.5. No deberá reconocer su propia responsabilidad, salvo las declaraciones del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- 13.6. No deberá hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, salvo los pagos efectuados cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT). Si el tomador, asegurado o beneficiario realiza un pago, una transacción o conciliación a la víctima del daño o a sus causahabientes sin la autorización previa de la Compañía, ésta no estará obligada a realizar pago alguno o reembolso por ese concepto.
Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que cause dicho incumplimiento.

Cláusula 14. DEDUCIBLE

Siempre que esta figura quede establecida en la carátula de la póliza, se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre:

- Aplicar a la pérdida indemnizable el porcentaje indicado en la carátula de la póliza
- El monto en pesos equivalentes, en la fecha de ocurrencia del siniestro, a la cantidad de S.M.M.L.V. indicada igualmente en la referida carátula.

Si el valor de la pérdida indemnizable es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Cláusula 15. COEXISTENCIA DE SEGUROS

- 15.1. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.
- 15.2. El asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.
- 15.3. El Asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle a la Compañía el valor del seguro, o de su replazo por otro vehículo.

Cláusula 16. GASTOS DE PARQUEO

Si transcurridos sesenta (60) días comunes contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro, el asegurado no ha radicado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de la Compañía o no ha tramitado formalización de la reclamación, correrán por cuenta del mismo, los gastos de parqueo del vehículo a razón de 1 S.M.D.L.V. por cada día, que se deducirán de la indemnización hasta tanto se cumpla con este requerimiento.

Cláusula 17. SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA

- 17.1. La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.
- 17.2. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.
- 17.3. El asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.
Si el asegurado no cumple con la citada obligación, la compañía podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la compañía prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.
- 17.4. La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado, compañero permanente. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.
- 17.5. La Compañía podrá repetir contra el asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del asegurado.
- 17.6. Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales mayores o menores se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Compañía se subrogará en los derechos del

asegurado. En este caso el asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

Cláusula 18. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto una vez la compañía haya recibido el valor de la misma, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. La solicitud de se deberá realizar por parte del asegurado dentro de los términos de prescripción señalados en la cláusula 19 de este condicionado.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento, y deducido el IVA.

Cláusula 19. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Cláusula 20. BONIFICACIONES

El asegurado tendrá derecho a descuentos por no siniestralidad en las renovaciones con la Compañía, cuando no haya presentado reclamación formal durante el año de vigencia del seguro inmediatamente anterior. Los niveles y porcentajes de descuento se aplicarán en función de la política de bonificaciones de la compañía vigente al momento de emisión de la póliza.

La presentación de alguna reclamación, independientemente del amparo que se vea afectado con la misma, genera la pérdida de los descuentos alcanzados, según la política de bonificaciones de la Compañía vigente a la fecha de emisión de la póliza. La pérdida de las bonificaciones se hará efectiva en la siguiente renovación. Los siniestros que afecten al amparo de asistencia en viaje no se tendrán en cuenta a los efectos de la aplicación o pérdida de los descuentos.

Cláusula 21. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

- Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de Seguro. En este evento, el tomador recibirá de la Compañía la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.
- La Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías u obligaciones pactadas.
- **TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA**

Según el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la

terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

- A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

REVOCACIÓN

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dirigido a la Compañía.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros de corto plazo con sujeción a la prima mínima.

OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

La pérdida total del vehículo asegurado e indemnizado por la Compañía, que dará derecho a devengar las primas correspondientes a las coberturas del vehículo.

La pérdida total del vehículo asegurado no indemnizado por la Compañía. En este caso la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada, desde la notificación de la pérdida total hasta la terminación de la vigencia del seguro, descontando el porcentaje correspondiente a los gastos incurridos por la Compañía.

La venta del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia a la Compañía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de celebración del contrato de compraventa. La Compañía procederá a la devolución de la prima a corto plazo en proporción al interés que ya no subsista.

La compañía podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o del vehículo a que esté vinculado el seguro, si adjudicatario del vehículo no notifica a la Compañía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición del vehículo.

Si la transmisión del interés fuese comunicada a la compañía, el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquirente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Cláusula 22. ACREEDOR PRENDARIO

A las pólizas de automóviles con acreedor prendario se les aplicarán las siguientes reglas:

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una Pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, a menos que el Acreedor Prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

CESIÓN O ENDOSO DE LA PÓLIZA

La Compañía acepta la cesión o endoso de esta póliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehículo

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La póliza será renovada automáticamente por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los quince (15) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

REVOCACIÓN

La Compañía podrá revocar la póliza, pero deberá dar aviso por escrito al tomador, asegurado y primer beneficiario sobre esta determinación, con una anticipación no inferior a 30 días comunes.

Cláusula 23. GARANTÍA DE TRASPASO

El Asegurado se compromete a presentar a la Compañía dentro de los sesenta (60) días comunes siguientes a la fecha de inspección de la póliza la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado, en la cual figure su nombre como propietario.

En el evento en que se incumpla con tal garantía la Aseguradora dará aplicación al artículo 1061 del Código de Comercio.

Anexo Asistencia en viaje

Cláusula 1. OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en adelante ASISTENCIA MAPFRE, garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material, en forma de prestación económica o de servicios, cuando este se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

Cláusula 2. EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

2.1. No son objeto de la Cobertura de este Anexo las prestaciones y hechos siguientes:

- a. Los servicios que el asegurado o beneficiario haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de Asistencia MAPFRE; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con Asistencia MAPFRE.
- b. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza.
- c. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
- d. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- e. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado y/o beneficiario.
- f. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
- g. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
- h. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- i. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional).
- j. El valor del servicio de grúa en caso de traslados a patios (concesiones de Tránsito) o los que se generen por retención de autoridad.
- k. Los traslados a ocupantes como extensión del servicio al asegurado, cuando el vehículo se traslade por sus propios medios.
- l. El pago de peajes al vehículo asegurado o en extensión de cobertura.
- m. En los casos donde se presten servicios a ocupantes, solo se otorgará hasta el límite de personas que se indique para el vehículo en la licencia de Tránsito.
- n. El importe de insumos (gasolina y vulcanizada, repuestos, etc.), en los casos de inmovilización del vehículo.

- o. Los servicios extraurbanos en ciudades no capitales y todos los indicados específicamente dentro del presente documento.
- p. El Transporte de Vehículos cuando se encuentren en pico y placa.

2.2 Quedan excluidos de la Cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a. Los causados por mala fe o culpa del asegurado o conductor.
- b. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- c. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
- e. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- f. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, siempre que no se haya contratado el amparo de protección patrimonial:
- g. Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
- h. Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- i. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro, siempre que no se haya contratado el amparo de protección patrimonial.
- j. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado o beneficiario en apuestas o desafíos.
- k. Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

Cláusula 3. REQUISITO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de cobertura, el Asegurado solicitará por teléfono a la línea MAPFRE SI 24 (3-077024 en Bogotá, 018000 519 991 resto del país o #624 desde cualquier celular excepto Uff), el servicio correspondiente, siendo este un requisito indispensable para la prestación del servicio, indicando sus datos de identificación o número de póliza, información del vehículo en el que se desplaza, así como el lugar donde se encuentre y la información más precisa para facilitarle la prestación.

Asistencia mapfre prestara sus servicios de forma material y directa y solo operará por reembolso bajo autorización previa, para lo cual es requisito lo enunciado en el párrafo anterior.

Cláusula 4. DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro: Persona natural o jurídica que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. Asegurado: Persona natural titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiario: Para los efectos de este anexo, serán beneficiarios además del Asegurado (siempre y cuando estén en el vehículo asegurado y se vean afectados por el evento fortuito):

- a. El conductor del vehículo asegurado.
- b. El cónyuge o compañero permanente y los ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- c. Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por una avería o accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo, sin superar el número de ocupantes permitido para el tipo de vehículo.
4. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 Kg. o cualquier tipo de motocicleta.
5. S.M.L.D.V.: Salario Mínimo Legal Diario Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

Cláusula 5. ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas y los equipajes (Cláusulas 5 y 9) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y del kilómetro cero (0) para las concernientes al vehículo (Cláusula 6).

Las coberturas referidas a personas (Cláusula 5) y a sus equipajes y efectos personales (Cláusula 9), se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado o beneficiario fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

Las coberturas referidas al vehículo asegurado (Cláusula 6) se extenderán a todo el territorio de la Comunidad Andina de Naciones, incluyendo Colombia y exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

Cláusula 6. COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULO)

Los límites Aplican por beneficiario y por evento.

6.1 TRANSPORTE O REPATRIACIÓN EN CASO DE LESIONES O ENFERMEDAD DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO:

Asistencia MAPFRE asumirá los gastos de traslado del asegurado o del beneficiario, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico tratante, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia.

Asistencia MAPFRE mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado o beneficiario, para supervisar que el traslado sea el adecuado.

La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de 900 SMDLV.

6.2 GASTOS COMPLEMENTARIOS DE AMBULANCIA:

En caso de repatriación Asistencia MAPFRE organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y a una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

6.3 TRANSPORTE O REPATRIACIÓN DE LOS ASEGURADOS Y/O BENEFICIARIOS:

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados o beneficiarios impida la continuación del viaje, Asistencia MAPFRE sufragará los gastos de traslado de los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, Asistencia MAPFRE proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización.

La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de 900 SMDLV.

6.4 DESPLAZAMIENTO Y ESTANCIA DE UN FAMILIAR DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO:

En caso de que la hospitalización del asegurado y/o beneficiario, fuese superior a cinco (5) días y se encuentre solo, Asistencia MAPFRE sufragará a un familiar los siguientes gastos:

En Territorio Colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización y los gastos de alojamiento y alimentación en un hotel elegido por él. La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de setenta (70) SMDLV.

- a. En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y los gastos de alojamiento y alimentación en un hotel elegido por él. La cobertura a este servicio tendrá un límite máximo de doscientos (200) SMDLV.

6.5 DESPLAZAMIENTO DEL ASEGURADO POR INTERRUPCIÓN DEL VIAJE DEBIDO AL FALLECIMIENTO DE UN FAMILIAR:

Asistencia MAPFRE abonará los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje. Hasta un monto de 900 SMDLV.

6.6 ASISTENCIA HOSPITALARIA POR LESIÓN O ENFERMEDAD EN EL EXTRANJERO:

Si durante la estadía del asegurado o beneficiario en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, Asistencia MAPFRE, (bien directamente o mediante reembolso) sí el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y de los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda

Asistencia MAPFRE mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado o beneficiario, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será de diez mil (10.000) dólares americanos.

6.7 GASTOS ODONTOLÓGICOS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN EL EXTRANJERO:

El asegurado o beneficiario tendrá acceso a asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un límite máximo por este concepto de cincuenta (50) SMDLV por beneficiario y por evento.

6.8 PROLONGACIÓN DE LA ESTANCIA DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN EL EXTRANJERO POR LESIÓN O ENFERMEDAD:

Asistencia MAPFRE sufragará los gastos del hotel del asegurado o beneficiario, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de doscientos (200) SMDLV por beneficiario y por evento, y sin restricción de sumas diarias o número de días.

6.9 REPATRIACIÓN DEL ASEGURADO BENEFICIARIO FALLECIDO:

En caso de fallecimiento de uno de los asegurados o beneficiarios, Asistencia MAPFRE efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá

los gastos del traslado, hasta su inhumación en Colombia. Así mismo Asistencia MAPFRE sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se pudiese adquirir de regreso.

Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de setecientos cincuenta (750) SMDLV, para Colombia y mil ciento ochenta (1180) SMDLV, para el resto del mundo.

Si alguno de los dichos acompañantes fuera menor de 15 años y no tuviera quien le acompañase, Asistencia MAPFRE proporcionará la persona adecuada para que lo atienda durante el traslado.

6.10 TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES:

Asistencia MAPFRE se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados o beneficiarios, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en el presente anexo.

6.11 ENVÍO URGENTE DE MEDICAMENTOS FUERA DE COLOMBIA:

Asistencia MAPFRE se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del asegurado o beneficiarios, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros.

Será por cuenta del asegurado y los beneficiarios el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de aduanas.

6.12 TRANSPORTE DE EJECUTIVOS:

Si el asegurado de la póliza a la que accede el presente Anexo es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, Asistencia MAPFRE soportará los gastos del tiquete de ida en aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

6.13 ORIENTACIÓN POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS (ASISTENCIA ADMINISTRATIVA):

Si el asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, Asistencia MAPFRE le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

6.14 ORIENTACIÓN PARA ASISTENCIA JURÍDICA:

En caso de necesidad, y a solicitud del asegurado que este de viaje en el exterior, Asistencia MAPFRE podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal. El asegurado declara y acepta que Asistencia MAPFRE no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado. Asistencia MAPFRE tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

Cláusula 7. COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

7.1 REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO:

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería, Asistencia MAPFRE se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que sea elegido por el asegurado.

En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por accidente o hurto, Asistencia MAPFRE se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que sea elegido por la Compañía.

El límite máximo de esta prestación por accidente será:

- Cliente Tradicional y Resto de cien (100) SMDLV.
- Cliente Oro de ciento cincuenta (150) SMDLV.
- Cliente Platino Ilimitado.

Y por avería ascenderá a:

- Cliente Tradicional y Resto de cien (50) SMDLV.
- Cliente Oro de setenta y cinco (75) SMDLV.
- Cliente Platino Ilimitado.

Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

7.2 SERVICIO TÉCNICO – CARRO TALLER

Asistencia MAPFRE se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas de batería, alarma, cambios de bujías, pinchada y falta de gasolina, de enviar el servicio técnico de carro taller, al lugar donde se encuentre el vehículo asegurado y encargarse de las labores pertinentes para solucionar dichos imprevistos.

De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

Ámbito. Este servicio se prestará únicamente en las ciudades capitales del país de acuerdo con la disponibilidad, zonas y/o horarios establecidos por Asistencia MAPFRE

7.3 A SU LADO CUANDO MÁS NOS NECESITA (PERITO EN SITIO)

Cuando el vehículo asegurado se vea involucrado en un accidente de tránsito, ASISTENCIA MAPFRE enviará a un representante que le brindará asesoría y coordinará todos los servicios que éste requiera para solucionar la Emergencia

Este servicio opera dentro del perímetro urbano en las ciudades de: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga e Ibagué de acuerdo con la disponibilidad, zonas y/o horarios establecidos por Asistencia MAPFRE.

7.4 CERRAJERO

7.4.1 Apertura del vehículo

En el evento que las llaves se encuentren dentro del vehículo y esto ocasione la inmovilización del mismo, Asistencia MAPFRE se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos.

En caso que Asistencia MAPFRE no pudiera realizar la operación de apertura del vehículo, se podrá sustituir esta prestación por el depósito y traslado del vehículo hacia el taller más cercano elegido por el asegurado.

7.4.2 Envío de llaves de repuesto

En caso de hurto ó extravió de las llaves del vehículo, Asistencia MAPFRE se encargará del envío de las llaves de repuesto desde el lugar indicado por el asegurado hasta el lugar donde esté inmovilizado el vehículo.

En caso que Asistencia MAPFRE no pudiera realizar el envío de las llaves de repuesto, se podrá sustituir esta prestación por el depósito y traslado del vehículo hacia el taller más cercano elegido por el asegurado.

7.5 ORIENTACIÓN MECÁNICA VÍA TELEFÓNICA.

Cuando el vehículo asegurado no pudiera circular por avería, Asistencia MAPFRE brindará asesoraría telefónica de un técnico automotriz quien le orientara para solucionar el imprevisto.

7.5.1 Envío de Repuestos

Asistencia MAPFRE se encargará de asumir los costos de búsqueda y envío de repuestos necesarios para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, siempre y cuando el envío se realice dentro del territorio nacional.

De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores de los insumos repuestos en dichos eventos.

7.6 TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO:

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la compañía sufragará los siguientes gastos:

- El transporte del vehículo hasta el domicilio habitual del asegurado.
- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo veinticinco (25) SMDLV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

Cláusula 8. COBERTURAS AL ASEGURADO O BENEFICIARIOS

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) smdlvcoberturas al asegurado o beneficiarios con vehículo

8.1 TRASLADO DE LOS OCUPANTES POR INMOVILIZACIÓN

Cuando el vehículo asegurado durante el transcurso de un viaje sea inmovilizado a consecuencia de una avería o un accidente o hurto, y la reparación no se pueda efectuar dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia, Asistencia MAPFRE ofrecerá al Asegurado un medio adecuado de transporte para los ocupantes del vehículo hasta su domicilio habitual o hasta el destino de viaje informado durante el reporte de la contingencia a Asistencia MAPFRE

El límite máximo de esta prestación será de cuarenta y cinco (45) SMDLV por persona.

8.2 HOSPEDAJE

Cuando el vehículo asegurado durante el transcurso de un viaje sea inmovilizado a consecuencia de una avería, un accidente o hurto y la reparación precise un tiempo superior a 4 horas, según certificación del taller reparador, la compañía sufragará los gastos de hospedaje de los ocupantes del vehículo con un límite máximo de 45 SMDLV por cada persona cubierta.

8.3 CONDUCTOR PROFESIONAL

ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado el servicio de conductor profesional para los siguientes casos:

8.3.1 Incapacidad médica u odontológica

ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza, cuando por incapacidad médica u odontológica se dificulte la conducción segura del vehículo asegurado.

El servicio deberá ser solicitado al menos con 1 hora de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el Centro Asistencial

o Institución médica donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de 5 eventos al año y un radio de operación de 30 Km. a la redonda del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva y Pereira.

8.3.2 Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondrá a disposición del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehículo asegurado.

El servicio deberá ser solicitado al menos con 4 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado (Cubre sólo un trayecto).

Esta prestación tendrá un radio de operación de 30 Km. a la redonda del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva y Pereira.

Cláusula 9. ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia operaran como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

9.1 ASESORÍA JURÍDICA TELEFÓNICA

Asistencia MAPFRE brindará al Asegurado, asesoría telefónica completa apoyado por un grupo calificado de Abogados profesionales durante 24 horas del día, los 365 días del año. Dicha asesoría aplicará en:

9.1.1 En Accidentes de Tránsito

Asistencia MAPFRE brindará al Asegurado la Asesoría Jurídica Telefónica a todos los trámites relacionados con un accidente de tránsito en donde se encuentre involucrado el vehículo asegurado.

9.2 ASESORÍA JURÍDICA PRESENCIAL

La asesoría jurídica presencial operará como complemento de la cobertura jurídica que tenga el asegurado a través de la póliza básica, brindando un apoyo legal para los acuerdos o transacciones que se deriven del accidente así como en las diligencias preliminares a que diera lugar un choque con lesionados o fallecidos.

Este servicio opera dentro del perímetro urbano en las ciudades principales del país de acuerdo con la disponibilidad, zonas y horarios establecidos por Asistencia MAPFRE.

9.2.1 Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de un accidente de tránsito del vehículo asegurado en donde resulten personas lesionadas o fallecidas, Asistencia MAPFRE asesorará al conductor del

mismo mediante presencia de abogado en el sitio de los hechos (Aplica para las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga e Ibagué).

En el evento de un accidente de tránsito (choque simple) del vehículo asegurado, Asistencia MAPFRE asesorará telefónicamente al conductor del mismo, quedando a su discreción la posibilidad de envío de un Abogado al lugar de los hechos.

9.2.2 Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

En el evento de un accidente de tránsito en que presenten lesionados o muertos, Asistencia MAPFRE pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado especializado que lo asesorará para lograr la liberación provisional del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

9.2.3 Ante las causales legales de detención del conductor del vehículo asegurado.

En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluso en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

9.2.4 Audiencias de Tránsito o Centros de Conciliación

En el evento de accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Asistencia MAPFRE designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del Asegurado y de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ya sea ante Tránsito o en el centro de conciliación seleccionado.

9.2.5 Audiencias de Comparendos

En el evento de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Asistencia MAPFRE asesorará al Asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito por comparendo aplicado en obstaculización de la vía.

9.3 GASTOS DE CASA-CÁRCEL:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, Asistencia MAPFRE sufragará hasta un límite de 50 SMDLV, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial, habitación dotada con televisor, etc. Todo esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD

La presente asesoría no implica obligación alguna por parte de Asistencia MAPFRE, ni compromiso de resultado frente a los procesos iniciados, ya que se limita exclusivamente a realizar los trámites preliminares que son gestiones de medio.

Cláusula 10. COBERTURAS AL EQUIPAJE

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados y/o beneficiarios son las relacionadas en esta cláusula y se prestarán, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

10.1 LOCALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE LOS EQUIPAJES Y EFECTOS PERSONALES:

Asistencia MAPFRE asesorará al asegurado y/o beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización. En caso de recuperación de dichos bienes, Asistencia MAPFRE se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

10.2 EXTRAVÍO DEL EQUIPAJE EN VUELO REGULAR DE AEROLÍNEA COMERCIAL:

En caso de que el equipaje del asegurado y/o beneficiario se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, Asistencia MAPFRE abonará al asegurado o beneficiario la cantidad de cuarenta (40) SMDLV, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

10.3 PÉRDIDA DEFINITIVA DEL EQUIPAJE:

Solo en caso de viaje al exterior, si el asegurado y/o beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, Asistencia MAPFRE le reconocerá la suma de cuatro (4) SMDLV por kilogramo hasta un máximo total de 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea.

Cláusula 11. REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de Asistencia MAPFRE terminarán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

Cláusula 12. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud del mismo, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede este Anexo.

Cláusula 13. SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

13.1 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO

En caso de un evento cubierto por el presente anexo el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cedula de ciudadanía, o cedula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado o beneficiario podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta Compañía.

13.2 INCUMPLIMIENTO

Asistencia MAPFRE queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo Asistencia MAPFRE no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado o beneficiario solicitara los servicios de Asistencia y Asistencia MAPFRE no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado o beneficiario a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

13.3 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

1. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado o beneficiario cubriendo el mismo riesgo.
2. Si el asegurado o beneficiario tuviera derecho a reembolso por parte de la Empresa transportadora Comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la entidad prestataria de los servicios objeto del presente Anexo. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas beneficiarias, Asistencia MAPFRE solo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados y/o beneficiarios.
3. Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de Asistencia MAPFRE.

DEFINICIÓN APLICABLES A ESTA PÓLIZA EN TODOS SUS AMPAROS

A efectos del presente seguro se entenderá por:

Accesorios de Serie:	Equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo que se incluyen en todos los vehículos correspondientes a una misma línea y cuyo valor se encuentra incluido en el valor comercial del vehículo, sin posibilidad de comprar un vehículo sin su existencia.
Accesorio original:	Equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo y cuyo origen y procedencia es de fábrica o ensamble.
Accidente:	Hecho externo, imprevisto, repentino e independiente de la voluntad del Tomador, del Asegurado, del Beneficiario o del conductor.
Asegurado:	Persona o personas identificadas como tales en la carátula de la póliza, incluido el conductor autorizado. A efectos del amparo de Responsabilidad Civil, se extiende al cónyuge o compañera(o) permanente, sus hijos y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A efectos del amparo de Asistencia en Viaje, se define como la persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.
Beneficiario:	<p>Persona designada en la póliza como titular de los derechos indemnizatorios. En el amparo de Responsabilidad Civil, el beneficiario es la víctima o tercero indeterminado que resulte afectado con el accidente objeto de indemnización. A efectos del amparo de Asistencia en Viaje, tienen, además del asegurado, la condición de beneficiario:</p> <p>El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza. El cónyuge, los ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad del asegurado, siempre que convivan con este y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.</p> <p>Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura del anexo de asistencia.</p>
Conductor:	Es el asegurado o la persona debidamente autorizada por este, para conducir el vehículo amparado.
Coaseguro	Mecanismo de distribución por el cual dos o más aseguradoras asumen un mismo riesgo.
Empleado:	Persona natural vinculada al asegurado mediante contrato de trabajo.
Radio de Operación:	Zona habitual de circulación del vehículo asegurado declarada en la solicitud del seguro, la cual debe corresponder al lugar de residencia o domicilio del asegurado.
Salvamento:	Valor de venta de piezas o de la totalidad de los restos de un vehículo tras un siniestro de daños, descontados los gastos administrativos y de operación.
Señales Reglamentarias	Son aquellas que tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía, las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso, y cuya violación constituye falta.

Siniestro:	Todo hecho (circunstancias de tiempo, modo y lugar) cuyas consecuencias estén garantizadas por alguno de los amparos objeto de seguro, se considera que constituye un único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento.
S.M.D.L.V.:	Salario Mínimo Diario Legal Vigente al momento del siniestro.
S.M.M.L.V.:	Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del siniestro.
Suma Asegurada:	Monto máximo de responsabilidad por parte de La Compañía estipulado para cada uno de los amparos y/o secciones especificadas en la carátula de la póliza.
Transmisión del Interés Asegurable	Cuando haya transferencia de la cosa asegurada, el asegurado deberá dar aviso a la aseguradora dentro de los diez (10) días siguientes a la transmisión y en este sentido si el asegurado continúa con algún interés, el contrato podrá continuar en esa misma proporción. De lo contrario el contrato se extinguirá.
Tomador:	Persona que al celebrar el contrato de seguro, traslada a La Compañía, por cuenta propia o ajena, uno o varios riesgos.
Tercero:	Cualquier persona natural o jurídica que no tenga grado de parentesco alguno con el asegurado, así como ningún tipo de relación o dependencia económico-financiera.
Servicio del Vehículo:	Corresponde al tipo de matrícula relacionado en la placa:
Servicio Particular:	Vehículo con matrícula particular (según la relación de placas) destinado única y exclusivamente al transporte del asegurado, sus familiares y pertenencias, siempre y cuando esta actividad no suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.
Servicio Público:	Vehículo con matrícula pública (según la relación de placas).
Subrogación:	Mecanismo por medio del cual el asegurador sustituye al tomador en el ejercicio de las acciones legales y judiciales que éste tendría contra los terceros causantes del siniestro con el fin de poder recuperar los montos de dinero reconocidos al asegurado.
Uso del Vehículo:	Destinación habitual del vehículo asegurado declarado en la solicitud del seguro y que deberá corresponder con los indicados a continuación:
Uso Familiar/Personal:	Vehículo con matrícula particular destinado al transporte del asegurado, sus familiares y pertenencias, siempre y cuando esta actividad no suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.
Uso Comercial:	Vehículo con matrícula particular destinado a cualquier actividad que suponga una fuente de ingresos directa para el asegurado.
Uso Especial:	Vehículo con cualquier tipo de matrícula (particular o pública) destinado a servicios tales como ambulancia, bomberos, fuerzas armadas, policía y fiscalía
Uso Diplomático:	Vehículo con matrícula del Cuerpo Diplomático (letras CD o YT).



Cámara de Comercio de Cali

Fecha expedición: 01 de Julio de 2020 02:35:11 PM

Recibo No. 7645683, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820KZ638Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

Se informa que a la fecha de expedición de este certificado existe una solicitud de registro en trámite, lo que eventualmente puede afectar el contenido de la información que consta en esta certificación

CERTIFICA

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA: MAPFRE SEGUROS
NIT NRO :891700037 - 9
DOMICILIO :Bogota Distrito Capital
WEB: www.mapfre.com.co
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ccarmarg@mapfre.com.co
NOMBRE DE LA SUCURSAL :MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DOMICILIO :Cali Valle
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :CRA. 80N No. 6 71
CIUDAD :Cali
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: njudiciales@mapfre.com.co
MATRICULA NRO :40377 - 2

CERTIFICA

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SIGLA:MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

Por Escritura No. 3024 del 17 de julio de 1969 Notaria Novena de BOGOTA ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 1977 con el No. 20502 del Libro IX ,Cambio su nombre de COMPANIA BANANERA DE SEGUROS S.A. . Por el de SEGUROS CARIBE S.A. .

Por Escritura No. 3024 del 17 de julio de 1969 Notaria Novena de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 1977 con el No. 20502 del Libro IX ,La Sociedad Cambio su domicilio de Santa Marta a Bogota .

Por Escritura No. 6138 del 10 de noviembre de 1995 Notaria Cuarta de BOGOTA ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 1995 con el No. 2895 del Libro VI ,Cambio su nombre de SEGUROS CARIBE S.A. . Por el de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. . Sigla: MAPFRE SEGUROS

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 428 del 22/06/1960 de Notaria Segunda de Santa Marta	20501 de 08/02/1977 Libro IX
E.P. 1975 del 20/04/1981 de Notaria Cuarta de Bogota	83646 de 21/03/1986 Libro IX
E.P. 4589 del 05/08/1993 de Notaria Cuarta de Bogota	49788 de 14/10/1993 Libro VI
E.P. 5811 del 02/11/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	36 de 11/01/1995 Libro VI
E.P. 7011 del 29/12/1994 de Notaria Cuarta de Bogota	499 de 08/03/1995 Libro VI
E.P. 3352 del 24/06/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2147 de 19/09/1995 Libro VI
E.P. 6138 del 10/11/1995 de Notaria Cuarta de Bogota	2895 de 21/12/1995 Libro VI
E.P. 2904 del 23/09/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	2029 de 15/09/1998 Libro VI
E.P. 0739 del 11/04/2001 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	111 de 17/01/2003 Libro VI

CERTIFICA

DICHA SOCIEDAD HA SIDO REFORMADA ADEMÁS POR LA ESCRITURA PÚBLICA NRO. 4680 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1975, NOTARIA CUARTA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 08 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20503 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERÁ LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO, EN TODOS LOS RAMOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LES AUTORICEN A LAS COMPANIAS DE SEGUROS, SIEMPRE A PETICION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA.
PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES Y LA ADECUADA INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS.

CERTIFICA

Por Acta No. 438 del 18 de marzo de 2013, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2013 No. 1020 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADOR	JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA	C.C.94426721

CERTIFICA

Por Escritura No. 1804 del 20 de junio de 2003 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2003 con el No. 91 del Libro V , JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABAleta, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.344.303 EXPEDIDA EN BOGOTA, CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39116 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIO DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFIESE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR. C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDA TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE ENTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 123 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001. D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE ENTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, PRESENTE A LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL. E) ASI MISMO COMPREDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DE MAPFRES SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA DENTRO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

Por Escritura No. 0570 del 26 de marzo de 2013 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2014 con el No. 62 del Libro V ,CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 63.516.061 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, CONFIERE PODER GENERAL A JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.426.721 CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS

JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.

C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRÁ CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN O LICITACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTA RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Por Escritura No. 2233 del 23 de diciembre de 2014 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2015 con el No. 1 del Libro V CONFIERE PODER GENERAL A: WILMER PEREZ EGAS, DE QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.312.156; EL PODER GENERAL SE OTORGA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A.

A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCLUYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.

- B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
- C) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
- D) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIAS, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASÍ COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
- E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.
- F) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- G) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.
- H) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.
- I) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.
- J) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.
- K) SOLICITAR ANTE COMPAÑÍAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN.
- L) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.

Por Escritura No. 443 del 01 de abril de 2016 Notaria Treinta Y Cinco de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2016 con el No. 106 del Libro V QUE POR ESCRITURA NRO. 443 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE MAYO DE 2016, BAJO EL NRO 6 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 63.516.061. ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE RODRIGO HERRERA REYES , IDENTIFICADA CON CEDULA NRO. 16.762.605 DE CALI, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

- A) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES (INCYENDO CONCILIACIONES JUDICIALES E INTERROGATORIOS DE PARTE) Y PROCESOS JÚDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTE U OPOSITOR.
- B) REPRESENTAR A LA REFERIDA SOCIEDAD EN CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE CUALQUIER TIPO.
- C) OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD, LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PODERES Y PARA REASUMIRLOS EN CUALQUIER MOMENTO.
- D) REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE DERECHO PÚBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
- E) NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE, ASI COMO DE

CUALQUIER OTRA CLASE DE PROVIDENCIA, JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO, ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

F) NOTIFICARSE DE CUALQUIER ACTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE.

G) EL APODERADO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA DESISTIR, CONCILIAR (EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL), TRANSIGIR Y RECIBIR HASTA POR UNA SUMA NO SUPERIOR A SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

H) EN GENERAL QUEDA FACULTADO PARA INTERPONER CUALQUIERA DE LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LA LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O DEMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN.

I) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS CARTAS DE OBJECCIÓN A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DE TOMADORES, ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS.

J) FIRMAR LAS RESPUESTAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE SEAN PRESENTADOS A LA SOCIEDAD PODERDANTE.

K) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD LAS RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA, INCIDENTES DE DESACATO, Y LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ENTIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

L) SOLICITAR ANTE COMPAÑIAS DE SEGUROS O TERCEROS EL REEMBOLSO DE LO INDEMNIZADO POR LA COMPAÑIA DE SEGUROS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACION.

M) ASUMIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS RIESGOS EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PARA LO CUAL PODRA CELEBRAR A NOMBRE Y POR CUENTA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS LOS CONTRATOS DE SEGUROS A QUE HAYA LUGAR.

N) REPRESENTAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION O LICITACION PUBLICA O PRIVADA, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA PROPUESTAS RESPECTIVA, FIRMAR EL CONTRATO Y LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, ASI COMO ASUMIR LOS RIESGOS QUE LE FUERON ADJUDICADOS A LA COMPAÑIA DE SEGUROS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA

APERTURA SUCURSAL CALI: QUE EL 8 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NRO. 20505 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA ESCRITURA NRO. 4304 DE DICIEMBRE 2 DE 1976, NOTARIA TERCERA DE CALI, EN LA CUAL CONSTA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN CALI.

CERTIFICA

SOCIEDAD

Nombre:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	40377-2
Fecha de matricula:	25 de marzo de 1987
Ultimo año renovado:	2020
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	04 de marzo de 2020
Categoría:	Sucursal Foranea
Dirección:	CRA. 80 No. 6 71
Municipio:	Cali

CERTIFICA

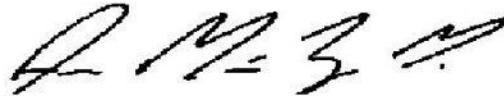
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 01 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 HORA: 02:35:11 PM



RE: RADICACION CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - DEMANDANTE DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ - DEMANDADO: FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - RADICADO 2019-01057-00

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/02/2022 17:31

Para: isabella.carozco <isabella.carozco@outlook.com>

ACUSO RECIBIDO.

De: Isabella Caro Orozco <isabella.carozco@outlook.com>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 15:42

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hasociados@yahoo.com <hasociados@yahoo.com>; herrercardenasabogados@gmail.com <herrercardenasabogados@gmail.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; linamarcela55 <linamarcela55@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Asunto: RADICACION CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - DEMANDANTE DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ - DEMANDADO: FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A - RADICADO 2019-01057-00

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO: 2019-01057-00

ISABELLA CARO OROZCO, obrando en mi condición de Apoderada Especial sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través del escrito adjunto, procedo a radicar nuevamente la contestación de la Demanda y el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la sociedad que represento.

Por favor confirmar la recepción del documento adjunto.

Cordialmente,

ISABELLA CARO OROZCO

C.C. 1.144.070.531 de Cali

T.P 291.543 del CSJ

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FREDY LEÓN VARGAS Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO: 2019-01057-00

ISABELLA CARO OROZCO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.531 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y del señor FREDY LEÓN VARGAS, oponiéndome desde ya a la misma, y acto seguido, a contestar el llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la sociedad que represento, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- A Liberty Seguros S.A. no le consta de manera directa si el 12 de noviembre de 2015, la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ conducía su motocicleta de placas RZX-45D.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la información plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000110 que obra en el expediente, se puede observar que no es cierto lo afirmado por la parte actora, comoquiera que el referido vehículo era conducido el día de los hechos, por la señora PAMELA GISELA BALANTA HERNÁNDEZ.

- A la compañía de seguros que represento no le consta si la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ fue atropellada por el vehículo de placas IIP-268, cuando se dirigía por la Calle 10 Autopista Sur entre carrera 33 con calle 34, sin embargo, vale la pena resaltar que obra prueba en el plenario que acredite que el conductor del

vehículo de placas IIP-268, es decir, el señor FREDY LEÓN VARGAS, haya atropellado a la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, ya que ello es el objeto de la Litis, por tanto, las afirmaciones de la parte actora respecto a la presunta responsabilidad de mi representado, resulta siendo una valoración subjetiva, carente de soporte probatorio y abiertamente temeraria.

Es importante destacar que conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito que allegó la parte actora se evidencia que en efecto, el vehículo identificado con placas IIP-268 estuvo involucrado en un accidente de tránsito acaecido el día 12 de noviembre de 2015 a la altura de la Calle 10 Autopista Sur entre carrera 33 con calle 34, y, aunque la determinación de las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio, es preciso advertir desde ya al Despacho que el accidente de tránsito referido se originó por la imprudencia de la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D quien invadió el carril del señor FREDY LEÓN VARGAS, y por tanto la manifestación de la parte demandante no tiene ningún fundamento. Es importante resaltar que aunque algunos apartes del IPAT son ilegibles, del apartado denominado Hipótesis, se pueda extraer que la causa probable del accidente referido fue la invasión de carril por parte de alguno de los dos conductores, reiterando que se trata de la conductora de la motocicleta referida.

- A mi poderdante no le constan las supuestas lesiones sufridas por la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, toda vez que corresponde a información completamente ajena al conocimiento que podría tener la compañía de seguros, por lo cual, la parte actora deberá acreditar sus afirmaciones dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, debe resaltarse que la historia clínica que fue aportada al plenario, con la cual se pretende acreditar dichas lesiones NO pertenece a la demandante, sino a la señora PAMELA GISELA BALANTA HERNÁNDEZ.

AL HECHO SEGUNDO: Este hecho contiene dos afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- Frente a la afirmación sobre la responsabilidad del conductor de placas IIP-268, no corresponde a un hecho sino que se trata de apreciaciones eminentemente subjetivas de la parte demandante, sin embargo, de considerarse como tal, debe indicarse que NO es cierto o por lo menos no se encuentra probado que el conductor Freddy León Vargas haya generado la colisión al invadir el carril contrario, pues de ser cierta dicha conducta, ineludiblemente, habría plasmado en la casilla correspondiente de la hipótesis, en ese caso "CONDUCTOR", el código 104, que corresponde a la invasión del carril que viene en sentido contrario y que determina una presunta responsabilidad de dicho conductor, escenario que de ninguna manera se configuró en el presente caso.

Por tanto, al no estar acreditada la responsabilidad del señor FREDY LEÓN VARGAS, será objeto del presente litigio determinar cuál de los dos conductores involucrados

fue determinante para la producción del hecho de tránsito y consecuentemente, la calificación de responsabilidad corresponde emitirla al Juez, una vez sea valorada en conjunto las pruebas que se practiquen dentro del proceso. Así pues, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placa IIP-268, de su propietario o de la Compañía de seguros que lo amparaba para el momento en que ocurrieron los hechos.

- Respecto a la afirmación relacionada con la condición de conductora de la actora, a mi poderdante no le consta la misma, debido a que ello transgrede la esfera del conocimiento que podría tener, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que le asiste según el Artículo 167 del C.G.P.

No obstante lo anterior, vale la pena indicar que de acuerdo con la información que contiene el Informe Policial de Accidente de Tránsito que obra en el plenario, se colige que no es cierta la afirmación que realiza la parte actora pues la señora DAHIANA BALANTA NO era la conductora y PAMELA GISELA BALANTA la parrillera de la motocicleta de placas RZX-45D, por el contrario, la demandante DAHIANA BALANTA, se desplazaba como parrillera de la mencionada motocicleta.

De acuerdo con lo anterior, la señora DAHIANA BALANTA se desplazaba como pasajera de la motocicleta de placa RZX-45D, la cual era conducida por la señora PAMELA GISELA BALANTA y por lo tanto, en este caso en el que la actividad desplegada por ambos conductores es de las denominadas peligrosas, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas IIP-268, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹ máxime si la autoridad de tránsito no le atribuyó la responsabilidad al señor FREDY LEÓN VARGAS en el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito.

- Finalmente, no me constan la gravedad de las heridas de la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ por escaparse al conocimiento de mi representada. Esta afirmación deberá ser acreditada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, en este punto destaco que la historia clínica que fue aportada al plenario, con la cual se pretende acreditar dichas lesiones NO pertenece a la demandante sino a la señora PAMELA GISELA BALANTE HERNÁNDEZ.

¹ Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

AL HECHO "TERCERO": No me consta el contenido del dictamen médico legal elaborado por Medicina Legal, por cuanto mi representada no tuvo intervención en la elaboración del mismo.

En todo caso, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad de la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona². Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *"el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria"*³ y es *"un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada."*⁴ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁵ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁶. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁷, ni mucho menos podría representar un dictamen de pérdida de la capacidad laboral que evidencie la persistencia de una discapacidad o minusvalía.

Por último, se resalta que la perturbación funcional de miembro superior derecho es de carácter transitorio y no permanente, significando ello que, la lesión una vez causada, posteriormente desapareció, perdió su carácter de ostensible o se volvió discreta, y/o se ha recuperado la función, debido a la mejoría ocurrida por el solo paso del tiempo o por un tratamiento ya efectuado.

Por lo tanto, si algo se pretende con esta manifestación, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO "CUARTO": Este hecho contiene dos afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

² Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV, Págs. 709-711.

⁴ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

⁶ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

⁷ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

- Respecto a la supuesta violación del deber objetivo de cuidado no corresponde a hecho sino a una manifestación subjetiva que además no cuenta con respaldo probatorio alguno ya que no obra dentro del plenario, prueba idónea que acredite transgresión a las normas de tránsito o violación al deber objetivo de cuidado del señor Freddy León Vargas. Por el contrario, del Informe Policial de Accidente de tránsito que obra en el plenario, se destaca que el señor LEÓN VARGAS cumplía todas las normas de tránsito, pues de no haber sido así, el agente de tránsito habría consignado algún tipo de infracción, lo cual no ocurrió.

Es importante destacar que conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito que se allegó al plenario, en efecto el vehículo identificado con placas IIP-268 estuvo involucrado en un accidente de tránsito acaecido el día 12 de noviembre de 2015, como lo estipula el actor en su libelo, y, aunque la determinación de las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio, es preciso advertir que el mismo se originó por imprudencia de la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D quien invadió el carril del señor LEÓN VARGAS, y por tanto la manifestación de la parte demandante no tiene ningún fundamento, máxime si la parte actora pretende fundar su reproche en un informe de accidente de tránsito en la mayoría de sus apartes ilegible o incompleto, que en todo caso, en lo que a la presunta responsabilidad refiere dicho documento, se indica que la causa probable del accidente referido fue la invasión de carril por parte de alguno de los dos conductores (sin indicar cuál), reiterando que se trata de la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D.

Finalmente y pese a que no se hacen mención en este hecho, por ser relevante para controvertir la imputación de responsabilidad que la parte actora realiza en este hecho, debe indicarse que de la consulta realizada a través de la Pagina web de la Fiscalía General de la Nación, <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano>, se evidencia que la investigación que cursaba en la Fiscalía 54 Local de Cali por el supuesto delito de lesiones personales, donde figuraba como indiciado el señor Fredy León Vargas, fue archivada toda vez que figura en estado inactivo, veamos:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000196201588145	
Despacho	FISCALIA 54 LOCAL
Unidad	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LESIONES ACCIDENTE TRANSITO - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	03-MAY-18
Dirección del Despacho	AVENIDA RUSBELT NO. 38 - 32 EDIFICIO CONQUITADORES CALI
Teléfono del Despacho	3113189126
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 01/04/2020 10:27:55	

Así las cosas, queda claro que tanto en materia penal como en la civil, no existe responsabilidad alguna reprochable a la parte pasiva, de suerte que la mera manifestación de la parte actora no tiene la virtualidad de edificar culpa alguna a su cargo.

- No es cierto, o por lo menos no está probado que se le causaran graves lesiones a la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, por tanto, se repite que la historia clínica con la cual pretendía probar la gravedad de sus lesiones no corresponde a la actora sino a PAMELA GISELA BALANTA.

En ese mismo sentido, se equivoca la apoderada de la parte demandante al indicar que las lesiones causadas fueron de carácter permanente y le originaron incapacidad para trabajar. Como bien se indicó en el hecho tercero y en el Informe Pericial de clínica Forense las secuelas médico legales consistieron en "*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; **Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio**"⁸. (Subrayado es nuestro).*

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto lo referente al aseguramiento del vehículo identificado con placas IIP-268.

En primer lugar, debe aclararse que, si bien para el día 12 de noviembre de 2015 el citado vehículo se encontraba amparado por la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., en coaseguro con mi prohijada Liberty Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., tomada por el señor FREDY LEÓN VARGAS, vigente desde el 21 de julio de 2015 al 20 de julio de 2016, debe precisarse que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de las mencionadas compañías de seguro, de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional a su cargo.

Para el caso que nos ocupa, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado por el también demandado FREDY LEÓN VARGAS y materializado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, de acuerdo con la carátula de la misma, los hechos y pretensiones de la demanda presentadas, no configuran una obligación en cabeza de mi representada, por cuanto no existe prueba alguna que compruebe la realización del riesgo asegurado, que es precisamente la condición para que nazca la responsabilidad de indemnizar a cargo de la aseguradora, tal y como se procederá a exponer en las siguientes líneas.

Al respecto, se debe resaltar que, en las condiciones pactadas dentro del mencionado contrato de seguro, se establecieron los términos en los cuales resulta procedente la indemnización a favor de terceros, en los siguientes términos:

"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

⁸ El carácter transitorio define que la lesión una vez causada, posteriormente desapareció, perdió su carácter de ostensible o se volvió discreta, y/o se ha recuperado la función, debido a la mejoría ocurrida por el solo paso del tiempo o por un tratamiento ya efectuado.

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos."

De lo anterior, se puede decir que el amparo de responsabilidad civil extracontractual, puntualmente lesiones o muerte a una persona, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan *SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD* y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues en primer lugar, se encuentra en discusión la supuesta responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas IIP268, y por otro lado, la parte demandante no ha probado que los supuestos perjuicios que aducen haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito, de suerte que a mi procurada no le asiste el deber de reconocer el pago de las sumas pretendidas por los actores.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, conforme el contenido del acta de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, la cual obra en el plenario.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSÓN DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SOLIDARIA Y EXTRA CONTRACTUAL:

Pese a que esta pretensión no fue formulada en contra de mi prohijada, me opongo a la misma, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que la misma se estructure en contra del señor Freddy León Vargas, ni de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y por ende, tampoco de mi representada.

Debe destacarse que en este caso en particular, **el presunto accidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como la de conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza**, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa, toda vez que al estar ambos vehículos desempeñando una actividad peligrosa, el régimen general aplicable es el de la culpa probada. Por lo anterior, no puede afirmarse de manera fehaciente, que se trató de una maniobra imprudente por parte de mi poderdante, pues conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Citado Estatuto.

En este punto, es preciso que se tenga en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, único medio de prueba sobre el que se cimienta la atribución de responsabilidad, es un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad y que en todo caso, en el asunto en cuestión no imputa ningún tipo de responsabilidad en cabeza del señor Fredy León Vargas y por el contrario, se demostrará que la causa eficiente del hecho de tránsito fue la invasión de carril por parte de la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, señora PAMELA GISELA BALANTA.

En consonancia con lo anterior, debe indicarse que la conducta desplegada por la conductora de la motocicleta, señora PAMELA GISELA BALANTA, consistente en invadir el carril del señor Fredy León Vargas, quien no funge en el presente proceso ni como demandante ni como demandada, en todo caso constituyó una causa extraña, esto es, el hecho de un tercero que exonera de cualquier responsabilidad al señor Fredy León Vargas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "A": Como consecuencia de lo anterior, me opongo a la condena por concepto de indemnización a título de lucro cesante a favor de la demandante DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ pues como se ha venido reiterando, no se evidencia prueba alguna de la responsabilidad que se pretende endilgar, pues no se encuentran acreditados los requisitos necesarios para que se estructure una responsabilidad en cabeza de los demandados. Así mismo, anticipadamente debo advertir que de manera anti técnica, el apoderado de la parte actora formula una petición de pago por concepto de lucro cesante sin establecer su modalidad, los conceptos que lo integran y las fórmulas utilizadas para arribar a la suma que reclama.

Dicho lo anterior, será pertinente aclarar que no es procedente el pago del lucro cesante a favor de la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ bajo ninguna modalidad, como quiera que, en lo que al lucro cesante consolidado respecta, no se identifica el ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la actora, ni los días de incapacidad laboral haya emitido su respectiva EPS como consecuencia de unas supuestas lesiones derivadas del hecho de tránsito acaecido el 12 de noviembre de 2015.

Sobre el particular, se reitera la historia clínica aportada no corresponde a la actora sino a PAMELA GISELA BALANTA. Además, debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de clínica Forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad de la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona⁹. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *"el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica"*

⁹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

primaria¹⁰” y es “un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”¹¹ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales¹² y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona¹³. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo¹⁴, ni mucho menos podría representar un dictamen de pérdida de la capacidad laboral que evidencie la persistencia de una discapacidad o minusvalía.

Ahora bien, en lo que al lucro cesante futuro respecta, resultaría a todas luces improcedente comoquiera que no obra prueba de pérdida de capacidad laboral en cabeza de la demandante emitida por órgano competente, siendo este un requisito indispensable para su valoración, así mismo, brilla por su ausencia prueba fehaciente de que la señora Balanta Hernández, para la fecha de los hechos haya estado desempeñando una labor productiva, toda vez que la certificación laboral aportada con la demanda data del 25 de agosto de 2017, es decir, dos años después de la ocurrencia del accidente objeto de este litigio, de manera que lo único que demuestra dicho documento es que la actora en la actualidad no tiene limitación alguna para desempeñar sus actividades laborales, de suerte que no existe afectación que pueda significar la procedencia de un lucro cesante a su favor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “B”: Me opongo a ésta pretensión condenatoria por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de la demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

Sin que implique asunción de responsabilidad, de todas maneras es evidente la inexactitud del cálculo que hace el apoderado de la actora para establecer el monto de las pretensiones de esta demanda, pues de manera desproporcionada solicita el pago de 50 SMLMV a favor de la señora Dahiana Balanta Hernández, que supera las sumas reconocidas por la **Corte Suprema de Justicia** (Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil) por concepto de perjuicios morales, pues haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

¹¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

¹² Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

¹³ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

¹⁴ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, siendo además improbable que se acredite la reunión de los elementos que conformarían una responsabilidad civil contractual y por eso ruego a su señoría que frente a la abismal pretensión del accionante, la cual denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer, tal y como se limite tal y como expondrá a continuación:

- **Límites jurisprudenciales fijados para la reparación del daño.**

El reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad *"otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido"*. La suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

En el hipotético caso de acogerse a la presente pretensión, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos por el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, quien estipuló en **Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016**¹⁵, un tope máximo de \$60.000.000 en caso de muerte, siendo este un criterio para ir determinando gradualmente el perjuicio en caso de lesiones, de suerte que, de ninguna manera, la petición de las actoras podría superar si quiera el 10% del mencionado valor.

Por otro lado, sin perjuicio de que la jurisprudencia aplicable en este caso es la emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resulta importante destacar que en todo caso, el Consejo de Estado, respecto a los perjuicios morales ha establecido una línea jurisprudencial contenida en la sentencia de unificación, en la cual ha establecido unos criterios claros para este perjuicio en caso de lesiones, el cual se calcula con base en la pérdida de capacidad laboral, la cual en el presente caso no ha sido determinada a la señora Dahiana Balanta Hernández, por parte de un órgano competente y por ello, tampoco sería viable una cuantificación con base en esos lineamientos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "C": Me opongo, toda vez que no puede pretenderse con éxito que se configure una condena consistente en el pago de intereses e igualmente pretenda la indexación, lo cual implicaría un grave quebranto de la ley, ya que la jurisprudencia han establecido que en los casos en los que se pagan intereses comerciales compensatorios o moratorios, la deuda no da lugar a la aplicación de la corrección monetaria, en la medida en que dichos intereses conllevan la depreciación de la moneda. En este sentido ha indicado la Corte que *"cuando el pago involucra el reconocimiento de intereses, no es dable ordenar el reajuste monetario, tratándose de intereses de naturaleza comercial, sean ellos remuneratorios o moratorios, so pena de cohonestar un doble pago, porque en el interés bancario corriente que sirve de parámetro para su cuantificación, también se comprende la aludida corrección"*¹⁶.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016. MP Luis Alonso Rico Puerta

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de noviembre de 2001. Exp. 6094. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "D": Me opongo la presente pretensión del reconocimiento de costas y agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a la parte pasiva, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandatario en el presente caso.

FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Es preciso que se tenga en cuenta que el apoderado de la parte actora, demostrando falta de técnica jurídica, realizó el juramento estimatorio sobre los supuestos perjuicios inmateriales que supuestamente sufrió la demandante, cuestión que es abiertamente improcedente si se tiene en cuenta que el Art. 206 del Código General del Proceso, taxativamente estipula: **"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales"**. Por este motivo, nos abstendremos de pronunciarnos en la presente oposición respecto de los referidos perjuicios. Sin embargo, cabe reseñar que nos atendremos a lo que al respecto manifestamos en las excepciones de mérito que dan cuenta de que dichos perjuicios se tasan de forma excesiva y que no existe prueba de su configuración.

FRENTE AL LUCRO CESANTE:

Objeto la solicitud de indemnización por lucro cesante que de manera incorrecta el apoderado de la parte actora plantea como futuro, según se extrae de la información que utiliza para su "cálculo", la cual asciende a la suma de \$44.256.000, habida cuenta de este perjuicio está edificado bajo el esquema de una privación de ganancia cierta, tal y como lo ha establecido la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual exige que para su reconocimiento, debe existir **(i) un ingreso real y no hipotético y (ii) una lesión debidamente calificada, que suponga una pérdida de capacidad laboral.**

Con base en lo expuesto, emerge con claridad que no es viable el reconocimiento de lucro cesante futuro a favor de la demandante, toda vez que **no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente que la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ haya desempeñado una labor productiva**, por el contrario, existe fiel evidencia de que dicha demandante no se encontraba ni se encuentra realizando labor productiva, toda vez

que la certificación laboral aportada con la demanda data del 25 de agosto de 2017, es decir, dos años después de la ocurrencia del accidente objeto de este litigio, de manera que lo único que demuestra dicho documento es que la actora en la actualidad **no tiene limitación alguna para desempeñar sus actividades laborales**, de suerte que no existe afectación que pueda significar la procedencia de un lucro cesante a su favor.

Aunado a lo anterior, **tampoco se ha determinado por autoridad competente, la eventual PCL que ostenta la señora Balanta Hernández**, de suerte que no se explica cómo arriba el apoderado de la parte actora a una suma tan cuantiosa para calcular un lucro cesante que no contiene el mínimo de requisitos establecidos jurisprudencialmente para su liquidación.

Ahora bien, en gracia de discusión y sin que la presente constituya reconocimiento de responsabilidad a cargo de mí representado, ha de señalarse que la fórmula establecida por la H. Corte Supremo de Justicia para la estimación de este lucro es la siguiente:

$$CF = LCM \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 - i)^n}$$

<p><i>i = Interés aplicable.</i> <i>n = Número de meses que hacen falta para satisfacer la expectativa de vida de la Demandante.</i> <i>RM = Renta actualizada.</i></p>

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante Futuro elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica de liquidación fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como también fundamentarse en datos que no son veraces, razón por la cual debe desestimarse.

Así las cosas, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a este Juzgador tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada, y en ese mismo sentido y tenor las que expongo a continuación:

- **AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA.**

Se formula esta excepción, en virtud de que no existe prueba en el expediente de que se estructuró la responsabilidad y la culpa que pretende endilgarse exclusivamente al asegurado FREDY LEÓN VARGAS, como conductor del vehículo de placa IIP-268, en la ocurrencia del accidente.

En efecto, la única prueba con la que cuenta la parte actora para endilgar responsabilidad en cabeza de mi representado es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, del cual se repite que aunque algunos apartes son ilegibles, lo que se puede extraer en el apartado de hipótesis, es que la causa probable del accidente referido fue la invasión de carril por parte de alguno de los dos conductores. Lo anterior, solo demuestra que no existe certeza de la responsabilidad del señor León Vargas, contrario a lo que afirma la parte actora.

No se puede olvidar tampoco que, para el momento del accidente, la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ se desplazaba como parrillera de la motocicleta de placas RZX-45D, la cual era conducida por la señora PAMELA BALANTA HERNÁNDEZ. Por lo tanto, en este caso, en el que la actividad desplegada por ambos conductores es de las denominadas peligrosas, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placa IIP-268, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, por ser relevante para controvertir la imputación de responsabilidad que la parte actora realiza en este hecho, debe indicarse que de la consulta realizada a través de la Pagina web de la Fiscalía General de la Nación, <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano>, se evidencia que la investigación que cursaba en la Fiscalía 54 Local de Cali por el supuesto delito de lesiones personales, donde figuraba como indiciado el señor Fredy León Vargas, fue archivada toda vez que figura en estado inactivo, veamos:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000196201588145	
Despacho	FISCALIA 54 LOCAL
Unidad	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LESIONES ACCIDENTE TRANSITO - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	03-MAY-18
Dirección del Despacho	AVENIDA RUSBELT NO. 38 - 32 EDIFICIO CONQUITADORES CALI
Teléfono del Despacho	3113189126
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO
Fecha de consulta 01/04/2020 10:27:55	

Así las cosas, queda claro que tanto en materia penal como en la civil, no existe responsabilidad alguna reprochable al señor Fredy León Vargas, de suerte que la mera manifestación de la parte actora no tiene la virtualidad de edificar culpa alguna a su cargo, reiterando que para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra.

Siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, tampoco puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR ACREDITARSE EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Se formula esta excepción por cuanto la conducta desplegada por la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, señora PAMELA GISELA BALANTA, consistente en invadir el carril del señor FREDDY LEÓN VARGAS, fue la causante del accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 2015.

Al respecto, se resalta que de conformidad con el IPAT aportado al plenario, quien conducía la motocicleta de placas RZX-45D era PAMELA GISELA BALANTA y no la demandante DAHIANA BALANTA, como erróneamente lo ha indicado la parte actora. En consecuencia, se trata de la intervención entonces de un tercero (PAMELA GISELA BALANTA) quien no funge en el presente proceso ni como demandante ni como demandada.

Sobre este punto, quiero traer a colación la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC 665 de 2019:

"Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

(...)

Y en SC de 18 sep. 2009, rad.2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues "cuando el hecho de un tercero no es la causa determinante del daño no inciden ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad..." (G.J.T LVI, págs. 296 y 321), es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado" (cas.civ. octubre 8 de 1192; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p.63). Subraye intencional.

En consecuencia, ha quedado claro que la conducta desplegada por la señora PAMELA GISELA BALANTA, como conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, fue exclusiva, eficaz, idónea y determinante para el accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 2015 y en consecuencia para las lesiones que supuestamente sufrió la demandante, por ser aquella quien invadió el carril del demandado FREDDY LEÓN VARGAS. También es claro pues, que este hecho no pudo ser previsto o evitado por este último; cumpliendo de esta manera todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el reconocimiento de este eximente de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Esta excepción se propone sin perjuicio de la precedente, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: “

*“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. **La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente**” –Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

*“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’.** (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).*

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque*

para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”¹⁷. (Resaltado original).

De lo expuesto, se concluye entonces que al haber contribuido de manera cierta y eficaz, la conducta desplegada por la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, en los hechos acaecidos el 12 de noviembre de 2015, cuando se produjo la referida colisión entre los vehículos deberá procederse entonces a la aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil, para disponer en ese sentido, la reducción de la correspondiente indemnización.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, esta excepción enerva las pretensiones de la demanda, en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado.

En lo que respecta al lucro cesante, se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013¹⁸ acotó:

“(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual’ (…) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (…) (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es importante destacar que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una millonaria indemnización por lucro cesante, por la suma total de \$44.256.000, sin embargo, no se identifica de manera concreta el ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la actora, tampoco, tratándose de lucro cesante consolidado, se aporta prueba de que efectivamente se hayan otorgado incapacidades laborales a favor de la misma, ni el grado de la lesión, a través de una calificación debidamente emitida, pues tal y como lo ha establecido la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se exige que para el reconocimiento del lucro cesante, debe existir **(i) un ingreso real y no hipotético y (ii) una lesión debidamente calificada, que suponga una pérdida de capacidad laboral.**

Con base en lo expuesto, emerge con claridad que no es viable el reconocimiento de lucro cesante futuro a favor de la demandante, toda vez que **no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente que la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ haya desempeñado una labor productiva**, por el contrario, existe fiel evidencia de que

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

dicha demandante no se encontraba ni se encuentra realizando labor productiva, toda vez que la certificación laboral aportada con la demanda data del 25 de agosto de 2017, es decir, dos años después de la ocurrencia del accidente objeto de este litigio, de manera que lo único que demuestra dicho documento es que la actora en la actualidad **no tiene limitación alguna para desempeñar sus actividades laborales**, de suerte que no existe afectación que pueda significar la procedencia de un lucro cesante a su favor.

Aunado a lo anterior, **tampoco se ha determinado por autoridad competente, la eventual PCL que ostenta la señora Balanta Hernández**, de suerte que no se explica cómo arriba el apoderado de la parte actora a una suma tan cuantiosa para calcular un lucro cesante que no contiene el mínimo de requisitos establecidos jurisprudencialmente para su liquidación.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **TASACIÓN INDEBIDA DEL PERJUICIO INMATERIAL ALEGADO**

Se propone esta excepción, sin que por ello se esté aceptando responsabilidad civil alguna, pues en vista de que la demandante solicita una cuantiosa indemnización por unos presuntos perjuicios inmateriales, resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales que se tienen tanto en la jurisdicción civil como en la contencioso administrativa, por lo que se ruega al señor Juez, que en caso de proferir condena a la pasiva de este proceso, pese a que tiene arbitrio judicial, respetuosamente se acoja primordialmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia y que de no ser así, no sobrepase los límites establecidos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior me permito citar algunos pronunciamientos de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en los que es recurrente que la tasación de perjuicios por daño moral, se encuentre cercana entre los \$40.000.000 y \$60.000.000, **cuando la víctima ha fallecido**.

"En punto del resarcimiento de esta clase de "daño", la Corte en sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191, en lo pertinente expuso que "(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

"(...) "Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

"Al respecto, '[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a

las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998**¹⁹.

(...) "Por lo anterior, consultando la función de hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes."²⁰

De igual forma, y en sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), se fijó igualmente como tasa máxima indemnizable la suma correspondiente a \$55'000.000, por los PERJUICIOS MORALES que la menor demandante había sufrido por la muerte de su padre, la víctima directa.

Así mismo, en fallo del 17 de noviembre de 2016, la Corte reconoció la suma de \$50.000.000 para una víctima como indemnización por el daño a la vida de relación, pues en este caso, se probó que la víctima, menor de edad, había sufrido graves e irreversibles lesiones que no le permitirían llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso, las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.;²¹

En este sentido, es menester señalar, que de lo dicho por la demandante no se encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, toda vez que lo solicitado supera el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales EN CASO DE MUERTE, situación que claramente dista de una posible lesión como la sufrida por la actora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ, (la cual ni siquiera ha sido calificada), pues haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, pues las lesiones presuntamente sufridas por la actora, distan ampliamente de una muerte.

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción.

- **FALTA DE CAUSA PETENDI**

El fundamento de esta excepción surge claramente del contenido de la demanda, debido a la evidente carencia de una justificación válida para incoarla, por cuanto ninguna de las situaciones de hecho argüidas en el respectivo libelo tiene la virtud de explicar el porqué del petitum, ni lo justifican ante la clara ausencia de obligación de la parte pasiva de la acción.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

¹⁹ Cas.civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos' (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss).

²⁰ En este proceso, se reconoció por daño moral, \$40.000.000 cuarenta millones de pesos.

²¹ CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01. MP. Alvaro Fernando García

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi la compañía que represento, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley, en aras de la defensa de mi representada.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho PRIMERO: Es cierto lo referente a la suscripción del coaseguro²² documentado en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, expedida por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como compañía líder, con la participación de mi procurada LIBERTY SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., cuyo tomador y asegurado es el señor FREDY LEÓN VARGAS, vigente desde el 21 de julio de 2015 al 20 de julio de 2016.

Frente al hecho SEGUNDO: Es cierto que los riesgos trasladados por el señor FREDY LEÓN VARGAS, fueron distribuidos entre mí defendida, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., de la siguiente manera:

²² El Coaseguro “consiste en la facultad que tiene el asegurado de solicitar o de aceptar que el riesgo se distribuya entre dos o más compañías de seguros. Es la repartición primaria u horizontal del riesgo que se hace a iniciativa de la aseguradora, pero con la aprobación del interesado, por instrucciones de este, originándose así una relación directa entre las compañías participantes y el asegurado.

El sistema del coaseguro es una especie de pluralidad o coexistencia de seguros en el que los aseguradores soportan la indemnización en proporción a la cuantía de sus contratos, o sea, cada cual responde por su cuota y no en forma conjunta ni solidaria. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando se reúnen diversos aseguradores para asumir el mismo riesgo que ha sido trasladado por quien tiene interés asegurable, es decir, se requiere que haya identidad de riesgo, de interés y de asegurado.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES CHEVY SEGURO PLATINO NO. 1507115004553	
ASEGURADORA	PORCENTAJE
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	33.3%
LIBERTY SEGUROS S.A.	33.3%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COL	33.4%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía de seguros mencionada, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre un deber de obligación de indemnizar en virtud de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaria entre ellas. Lo anterior conforme a lo preceptuado en el Art. 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

"(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)"

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente:

"(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)"

En efecto, de la norma transcrita se concluye que una eventual indemnización deberá pagarse conforme los porcentajes asumidos y distribuidos en la forma como se explicó anteriormente sin lugar a que pueda predicarse la existencia de obligaciones solidarias entre las compañías de seguro que asumieron el riesgo indicado en la póliza de seguro pues lo que caracteriza al coaseguro es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos.

Ahora bien, es importante indicar desde ya, que la póliza anteriormente relacionada no podría ser afectada en el presente asunto, por cuanto no existe prueba alguna que compruebe la realización del riesgo asegurado, que es precisamente la condición para que nazca la responsabilidad de indemnizar a cargo de la aseguradora, tal y como se procederá a exponer en las siguientes líneas.

Al respecto, se debe resaltar que la definición de amparo de responsabilidad civil extracontractual de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No.1507115004553, se circunscribió de la siguiente manera:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.”

De lo anterior, se puede decir que el amparo de responsabilidad civil extracontractual, puntualmente lesiones o muerte a una persona, plasmado en la carátula de la póliza sólo operan **SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD** y se acrediten debidamente los perjuicios alegados por los afectados, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues en primer lugar, se encuentra en discusión la supuesta responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas IIP268, y por otro lado, la parte demandante no ha probado que los supuestos perjuicios que aducen haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito, de suerte que a mi procurada no le asiste el deber de reconocer el pago de las sumas pretendidas por los actores.

Así pues se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado por la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No.1507115004553 que sirvió como sustento de vinculación de mi representada y las demás coaseguradoras y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo.

Frente al hecho TERCERO: Es cierto que la señora Dahiana Balanta Hernández formuló demanda en contra del señor Fredy León Vargas y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por los supuestos perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 12 de noviembre de 2015, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas IIP-268, sin embargo, se reitera que a LIBERTY SEGUROS S.A. no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon dicho hecho de tránsito, toda vez que ello corresponde a una información ajena al conocimiento que puede tener la compañía de seguros que represento. Que se pruebe.

Frente al hecho CUARTO: Es cierto que dentro del proceso referido, el demandado FREDY LEÓN VARGAS formuló llamamiento en garantía a la coaseguradora líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con base en la Póliza de Automóviles anteriormente citada.

Frente al hecho QUINTO: No es un hecho, se trata de una consideración subjetiva de la parte convocante respecto del ejercicio de defensa al vincular a mi representada, frente al cual cabe aludir que una cosa es que sea viable el llamamiento en garantía como figura procesal, a que el llamamiento prospere ante una eventual condena pues para ello deberán

tenerse en cuenta las condiciones en las cuales se celebró el contrato de seguro, las cuales demarcarán la existencia y operancia de una eventual obligación a cargo de la aseguradora.

Sin embargo, es menester indicar que tal y como se esbozó en el hecho primero y segundo, es cierto lo atinente a la figura del coaseguro, en el sentido de que cada compañía aseguradora responde por la parte, cuota o porcentaje que haya asumido, y no existe la figura de la solidaridad; lo que significa entonces que ante un eventual incumplimiento en el pago de una indemnización, por parte de una de las aseguradoras, las demás participantes no están obligadas a responder por dicho incumplimiento; es decir, por la proporción que esa aseguradora deje de pagar.

FRENTE A LAS “PETICIONES”

A la 1: Frente a esta solicitud de vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía, comedidamente indico que en primer lugar, el trámite de vinculación ya se efectuó conforme a lo establecido en el Auto Interlocutorio notificado por Estado el día 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en comento y se ordenó notificar a mi procurada.

A la 2: Me opongo a que en caso de una eventual condena a cargo del señor FREDDY LEÓN VARGAS Y DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se obligue a mi procurada al pago de la indemnización con base en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553; como quiera que de dicho contrato de seguro no puede predicarse la obligación de pagar indemnización alguna, por cuanto el supuesto derecho que la parte actora pretende se le reconozca no se consolidó y en consecuencia no compromete a mi poderdante, toda vez que la obligación del asegurador no surge en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad y como se ha indicado hasta este momento, no se ha allegado prueba alguna que demuestre la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado FREDDY LEÓN VARGAS, por el contrario, se puede afirmar que la causa determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen al presente litigio fue la conducta desplegada por la señora PAMELA GISELA BALANTA, como conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, quien invadió el carril del demandado FREDDY LEÓN VARGAS, lo que configura una causa extraña, que exime de responsabilidad a quienes integran la pasiva de ésta acción.

De manera que, al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza que sirvió como sustento de la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora, pues es menester resaltar que a pesar de que la aludida póliza se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que dan origen al presente debate procesal, la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo nace previa realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

De otro lado, respetuosamente solicito tener en cuenta que en el remoto evento de que llegaren a prosperar una o algunas de las pretensiones de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, se debe tener en cuenta que cada compañía aseguradora responde por la parte, cuota o porcentaje que haya asumido, y no existe la figura de la solidaridad; lo que significa entonces que ante un eventual sentencia adversa, deberá observarse dicha particularidad y observarse los límites y coberturas acordadas, las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, el ámbito del amparo otorgado.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LIBERTY SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., POR CUANTO NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(negrita en el texto original)²³

En igual sentido, la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, en virtud de la cual se demanda de forma directa y se convoca a través de este llamamiento a mí representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera cuando se configure la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes términos:

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.”

Descendiendo al caso concreto tenemos que no se ha allegado prueba alguna que demuestre la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado FREDDY LEÓN VARGAS, por el contrario, se puede afirmar que la causa determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen al presente litigio fue la conducta desplegada por la señora PAMELA GISELA BALANTA, como conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, quien invadió el carril del demandado FREDDY LEÓN VARGAS, lo que configura una causa extraña, que exime de responsabilidad a quienes integran la pasiva de ésta acción.

En efecto, véase como en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que allegó la parte actora se evidencia que en efecto, el vehículo identificado con placas IIP-268, conducido por Freddy León Vargas estuvo involucrado en un accidente de tránsito acaecido el día 12 de noviembre de 2015, sin embargo, el mismo documento refiere en el apartado denominado Hipótesis, que la causa probable del accidente referido fue la invasión de carril por parte de alguno de los dos conductores, que de acuerdo con las manifestaciones que plasmó el señor León Vargas en su escrito de demanda, refieren a la imprudencia de la conductora de la motocicleta de placas RZX-45D, señora PAMELA GISELA BALANTA, quien no hace parte de este litigio y por ende se configura el hecho de un tercero que exonera al asegurado.

Por lo expuesto, resulta evidente que en el caso particular, se configuró una causa extraña en la producción del accidente de tránsito, situación que exime de cualquier tipo de obligación no sólo al señor Freddy León Vargas, sino también a todos los integrantes de la pasiva de ésta acción, incluía mi representada; y que reiteran que en el caso particular definitivamente NO se realizó el riesgo asegurado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Liberty Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

Esta excepción de formula en virtud de que si bien el señor Freddy León Vargas, tomó la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553 utilizada como fundamento de la convocatoria a mi representada, debe aclararse que dicho ente, tomó esa póliza que se constituyó en coaseguro entre la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como aseguradora LIDER y mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tal y como se relaciona a continuación:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES CHEVY SEGURO PLATINO NO. 1507115004553	
ASEGURADORA	PORCENTAJE
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	33.3%
LIBERTY SEGUROS S.A.	33.3%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía de seguros mencionada, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre un deber de obligación de indemnizar en virtud de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaria entre ellas. Lo anterior conforme a lo preceptuado en el Art. 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

"(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)"

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente:

"(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)"

Luego, en el remoto evento de demostrarse que le asiste algún tipo de responsabilidad a los demandados y previa demostración de que ese hecho constituye un siniestro en los términos estipulados en el referido contrato, habiendo coaseguro, deberá identificarse la fecha en la que ocurrió el apócrifo siniestro y si este coincide con algún periodo en el que se había otorgado la póliza en coaseguro, mi mandante solamente puede ser obligada a indemnizar hasta el monto estipulado en el referido contrato (es decir, 33.3%), siendo pertinente destacar que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones puede condenarse a mi representada por lo que le corresponde a la otra coaseguradora, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del Art. 1092 del C.Co., debido a que precisamente en estos casos cada asegurador deberá soportar la indemnización debida en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las Aseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1507115004553.**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada como compañía coaseguradora, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553 utilizada como fundamento para la convocatoria de mi representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: "*...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*", claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	500.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	500.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	22.730.000,00		10 %
PERDIDA TOTAL HURTO	22.730.000,00		10 %
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	22.730.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	22.730.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCANICA	22.730.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 2.5 smdiv por 30 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA
LLANTA ESTALLADA		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AL ASEGURADO Hasta \$20,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA HOGAR AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
PEQUEÑOS ACCESORIOS		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA DE LLAVES		SI AMPARA	NO APLICA

Ahora bien, con ocasión al referido amparo, en las condiciones generales de la póliza, se indicó el alcance del valor asegurado, en los siguientes términos:

3.1.1.2. Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas del Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.1.2.1. "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.1.2.2. "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.1.2.3. "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite

Es imprescindible señalar que de conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, por lo tanto, ruego que en el remoto evento que su Despacho considere que la actora, al culminar el proceso, acreditó la realización del riesgo asegurado o siniestro, tenga en cuenta el límite que se ha puesto de presente y morigere la responsabilidad de mi procurada dentro de dicho margen.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DESCRITO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1507115004553 OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LOS SEGUROS OBLIGATORIOS.**

Formulo ésta excepción, en razón a que en las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, particularmente en lo relacionado con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se estipuló que tratándose de vehículos de servicio público, el amparo opera en exceso del Seguro Obligatorio, tal como se ilustra a continuación:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina PRE PAGADA, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

Por lo anterior, en caso de una hipotética e improbable condena en contra de mi procurada, ésta únicamente estará obligada al pago del exceso que no haya sido cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Solicito Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1507115004553.**

En las condiciones de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *"... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada."*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Solicito a Usted Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS**

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, ya sea contra las pretensiones o que desvirtúe sus fundamentos de hecho o de derecho, incluida la excepción de prescripción y la de falta de legitimación por activa o por pasiva.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

En cuanto a la prueba documental aportada por la demandante, denominada "*Copia de formato Único de noticia criminal- conocimiento inicial*", es menester resaltar que luego de realizada la búsqueda del SPOA en la página de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra que la investigación que cursaba en la Fiscalía 54 Local de Cali por el supuesto delito de lesiones personales, donde figuraba como indiciado el señor Fredy León Vargas, fue archivada toda vez que figura en estado inactivo, veamos:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016000196201588145	
Despacho	FISCALIA 54 LOCAL
Unidad	GRUPO INVESTIGACION Y JUICIO - LESIONES ACCIDENTE TRANSITO - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	03-MAY-18
Dirección del Despacho	AVENIDA RUSBELT NO. 38 - 32 EDIFICIO CONQUITADORES CALI
Teléfono del Despacho	3113189126
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO

Fecha de consulta 01/04/2020 10:27:55

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

1. Poder especial otorgado por Liberty Seguros S.A., el cual ya obra en el expediente.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., que ya obra en el expediente.
3. Copia de la Carátula y de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles Chevy Seguro Platino No. 1507115004553, junto con sus condiciones particulares y generales, la cual fue aportada por la aseguradora LÍDER MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y obra en el plenario.

RATIFICACIÓN

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta última no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificación de ingresos de la señora Deisy Grajales Mosquera como Directora de Recursos Humanos de la Clínica de Occidente S.A-

INTERROGATORIO DE PARTE

- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho la señora DAHIANA BALANTA HERNÁNDEZ para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.
- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos del llamamiento en garantía.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la

práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección consignada en el escrito demandatorio.

Mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 72 N° 10-07 Pisos 6, 7, y 8, Bogotá, D.C., Colombia. Email: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: isabella.carozco@outlook.com

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,



ISABELLA CARO OROZCO
C.C. 1.144.070.531 de Cali
T.P 291.543 del CSJ

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO PROCESO DE DAHIANA BALANTA

Carlos Alberto Paz Russi <capazrussi@gmail.com>

Lun 21/02/2022 14:30

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; isabela.caro23@outlook.com <isabela.caro23@outlook.com>; herrercardenasabogados@gmail.com <herrercardenasabogados@gmail.com>; hasociados@yahoo.com <hasociados@yahoo.com>; CLARA ISABEL TENORIO REYES <clariter@hotmail.com>

Señora

Juez Veinte Civil Municipal de Cali

E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Dahiana Balanta Hernández
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Otro
Radicado: 2019-01057-00
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.659.201** de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° **47.013** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **Axa Colpatria Seguros S.A.**, conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello procedemos a contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

Se anexa archivo en PDF

--

Carlos Alberto Paz Russi
Abogado
Paz Russi Abogados SAS
Asesoría Empresarial Integral
capazrussi@gmail.com
capazrussi@pazrussiabogados.com.co
Cali - Colombia - Sur América

El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por PAZ RUSSI ABOGADOS SAS, y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.

Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente, tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

Access to the content of this communication by any person other than the addressee is unauthorized by PAZ RUSSI LAWYERS SAS, and is punished in accordance with legal

regulations. This message and its respective attachments are for exclusive use of the intended addressee.

It may contain information that is confidential and may be legally privileged. If you are not the intended addressee for this message, please let us know immediately and discard the message and its attachments from your computer and communications system. Also, any withholding, non-authorized revision, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing, reproduction, or improper usage of this message and/or its attachments is strictly prohibited and may be legally punished, As established by law 1273 January 2009

Señora

Juez Veinte Civil Municipal de Cali

E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: Dahiana Balanta Hernández
Demandado: Fredy León Vargas, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicado: 2019-01057-00
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello procedemos a contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO.

Es un hecho ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, no es cierto, la prueba documental aportada con la demanda indica que quien conducía era la señora Pamela Gisela Balanta Hernández.¹ De igual forma existe contradicción con los hechos narrados y lo que se informa ante la Fiscalía General de la Nación. Se resalta que se narra que el conductor del vehículo de placas IIP 268 hizo uso del direccional para continuar su marcha, lo cual no atendió la conductora de la motocicleta causando el accidente.

AL SEGUNDO.

Es un hecho ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., por lo que no le consta, y no es cierto de acuerdo a lo manifestado al dar respuesta al hecho anterior.

AL TERCERO.

Es un hecho ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., obra la prueba documental escrita proveniente de un tercero que la desconocemos, por lo que se deberá acudir al artículo 262 del Código General del Proceso.

¹ Ver IPAT N° A 000110

AL CUARTO.

Es un hecho ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, la prueba documental escrita aportada con la demanda, lo desvirtúa.

AL QUINTO.

Es un hecho ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., pero se aclara que no es cierto que el conductor del vehículo de placas IIP 268 sea responsable del accidente de tránsito. Frente al seguro es cierto.

AL SEXTO.

Obra en el expediente la prueba documental escrita y a ella nos remitimos.

A LAS PRETENSIONES.

Axa Colpatria Seguros S.A., se opone a la prosperidad de ellas por carecer de fundamento legal, o de derecho que ampare dicho pedimento.

A LAS PRUEBAS.

Sírvase Señor Juez, darles el valor probatorio que la ley les asigna.

DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.

Solicito al Señor Juez, con toda atención dar aplicación al artículo 262 ibídem, toda vez que los desconocemos y pedimos que se ratifiquen por quienes los hayan suscrito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

El principio de "carga de la prueba" comporta las nociones de libertad, autorresponsabilidad y diligencia en el adelantamiento de las conductas procesales de las partes, concretamente en la actividad probatoria. Así, si la estructura del proceso dota al interesado de la oportunidad de sustentar en un plano fáctico los presupuestos de sus pretensiones por la vía de la aportación o solicitud de pruebas para su práctica, lo mínimo esperable es que las partes hagan uso cabal de esta facultad, tomándose en imperativo.

Dicho de otra forma, en el plano judicial adjetivo, las partes deben probar lo que es susceptible de ser probado, y están en posibilidad de probar. (Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 164 y siguientes ibídem).

El daño es el elemento capital para la definición de la responsabilidad y en esta medida se debe encontrar debidamente probado. Se ha afirmado que sin daño no hay lugar a indemnización; de ahí que su falta de prueba haga inane seguir verificando el resto de los elementos de la responsabilidad.

Ahora, tratándose de los perjuicios futuros, no cualquier variación negativa, por pequeña que sea, debe generar derecho de indemnización.

FALTA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD.

Para que se configure esta responsabilidad debemos probar tres elementos a saber: A) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado. B) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación y C) El nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.

No obra en el expediente la prueba idónea, conducente y pertinente para que el operador judicial pueda llegar a esa conclusión, es decir, no se encuentra probado la relación de causalidad imputable al señor Fredy León Vargas.

Lo que si obra a través de la confesión del Apoderado de la parte actora es su manifestación, con base en la declaración rendida por la Señora Balanta que el señor Vargas, puso su direccional para pasar al carril y ésta hizo caso omiso produciendo la colisión. Versión que ante la Fiscalía General de la nación varía.

De otro lado debemos recordar que el artículo 164 del Código General del Proceso indica que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho."

A su vez el artículo 167 ibídem prescribe: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"²

INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

La doctrina y la jurisprudencia aceptan que el ejercicio abusivo de un derecho es fuente de responsabilidad, pues la responsabilidad no proviene únicamente, de los actos materiales, cometidos con dolo o culpa, causen daño a un tercero. Es sabido que el derecho es una facultad que debe ejercitarse en orden al cumplimiento del fin que se persigue. Por consiguiente, cuando se ejerce negligentemente con la intención de causar daño a otro, y a consecuencia de ese ejercicio se ocasiona un perjuicio, quien lo causa en esa forma debe indemnizarlo, porque al abusar de su derecho comete un acto ilícito.

El daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en

² "(...) el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto." (Fundamentos del derecho procesal Civil. Eduardo J. Couture. Cuarta Edición. Reimpresión. Editorial B de F. Montevideo. Buenos Aires. 2004. Página 178.)"

forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima.

Para que el daño sea indemnizable, no sólo debe ser probado en su existencia, sino que debe probarse que hay una relación adecuada de causalidad entre la conducta del demandado y el daño alegado y probado, de acuerdo con lo establecido de antaño por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil entre otras sentencias tenemos: 27 de septiembre de 1.946, publicada G.J. Tomo LXI pagina 577, Agosto 29 de 1.960 publicada en la G.J. tomo XCIII pagina 593, 17 de Septiembre de 1.959 G.J. Tomo XCI pagina 530, 31 de Enero de 1.961 G.C. Tomo XCIV pagina 821.

Y es que tienen lógica y asidero jurídico las jurisprudencias mencionadas, si no existe esa certidumbre, no habrá lugar a condena. Es preciso que el responsable con su omisión o acción, por si mismo, o por interpuesta persona, haya desatado una cadena de mutaciones en el mundo exterior, cuyo efecto final va a ser la lesión a un bien patrimonial. Que exista certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, ya que podría presentarse la certidumbre del hecho, sin que sea atribuible al supuesto responsable, como en el caso de autos.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE REALIZA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA S.A., A LA COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., COASEGURADORA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL N° 1507115004553.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto, obra la prueba documental escrita en el expediente.

AL TERCERO: es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: No es cierto. Ante la existencia del coaseguro pactado, el asegurado no la aseguradora líder es el único legitimado para llamar en garantía, y no lo hizo.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos por carecer de fundamento legal. Al pactarse el coaseguro, figura consagrada en el artículo 1095 del Código de Comercio, norma de orden público inmodificable por las partes menos por el operador judicial, pues estaría trasgrediendo el mandato establecido en el artículo 1162 del Código de Comercio, y el artículo 29 de la Constitución. Aclarando que Axa Colpatría Seguros S.A., solo reembolsará en caso de una condena atendiendo las coberturas otorgadas, y previa aplicación del deducible a cargo del asegurado, jamás a Seguros Mapfre Colombia S.A., recuérdese que el Asegurado tomó

la decisión de vincular solo a la Compañía líder no a las coaseguradoras. Y como lo confiesa el llamante en garantía al narrar el hecho N° segundo del llamamiento en garantía no existe solidaridad.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL LLAMANTE EN GARANTÍA.

Al oponernos a las pretensiones manifestamos que éstas no son procedentes toda vez que el asegurado Fredy León Vargas, optó por vincular solo a la Empresa Líder, y no a las coaseguradoras, por lo que al resolver la demanda de llamamiento en garantía en el evento de condena al Asegurado se resolverá sobre esta, y no se podría incluir a las coaseguradoras, toda vez que han sido vinculadas al proceso por quien no esta legitimada en causa, pues nada hay que reembolsarle a ella, sino al asegurado, se itera, quien optó por no vincularlas.

Sobre la legitimación en causa tenemos:

La Corte Constitucional, mediante auto del 8 de marzo de 2001, estableció:

“(…) Acorde con los **principios básicos del derecho procesal**, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, **las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas**. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de que se cumplan otros requisitos exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

(...) (Negritas fuera de texto).

Mediante Sentencia del 13 de septiembre de 2006. Magistrado Rodrigo Escobar Gil, indicó: “(...) Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional (...)” (Subrayado fuera del texto)³

³ Tomado de la respuesta dada por la Procuraduría General de la Nación en la Acción de Tutela 2022 - 0048

Sin aceptar la obligación de Axa Colpatria Seguros S.A., por las razones expuestas en la excepción anterior, propones las siguientes excepciones:

COASEGURO VIGENTE.

El Llamamiento en Garantía, es una figura procesal que se ha diseñado para que quien tenga derecho legal o contractual de pedirle a un tercero que pague por él, o reembolse lo que éste ha pagado, pueda vincularlo al proceso.

El coaseguro es el seguro otorgado conjuntamente por varios aseguradores que aseguran el mismo objeto y desde luego el mismo interés en que se supone el acuerdo previo de los aseguradores o la aquiescencia del asegurado.

Uno entre ellos asume la administración del contrato a cuyo cargo corre, la coordinación de las relaciones y es llamada como compañía líder quien, como tal expide el documento justificativo del seguro, se recauda la prima, provee las modificaciones del contrato, recibe los avisos de siniestro, da curso a las reclamaciones, encomienda la liquidación y ajustes, paga las indemnizaciones conforme a las estipulaciones contractuales y las representa en juicio si está provisto de suficiente poder para hacerlo.

Al respecto en la Obra Teoría General del Seguro, de J. Efrén Ossa G., Editorial Temis, Pág. 171, 172, 173: Suele pactarse a través de una póliza expedida a favor del asegurado, suscrita por cada uno de los aseguradores, con indicación de sus respectivas cuotas cuyo valor agregado equivale a la unidad del seguro. Uno entre ellos, designado con el concurso de todos, debe asumir, provisto de poderes más o menos amplios, la administración del contrato. Es la compañía líder a cuyo cargo corre la coordinación de las relaciones de los coaseguradores (integrados en un consorcio o pool) con el asegurado. Como tal expide el documento justificativo del seguro, lo entrega al asegurado o a sus intermediarios, recauda la prima, provee a las modificaciones sucesivas del contrato, recibe los avisos de siniestros, da curso a las reclamaciones, encomienda la liquidación o ajuste de los daños indemnizables y, en fin, dependiendo de la amplitud de sus poderes con o sin la anuencia previa de los demás coaseguradores, paga las indemnizaciones a que haya lugar conforme a las estipulaciones contractuales.

Relaciones internas, Que son las que median entre los coaseguradores y que suelen regularse, al margen del seguro mismo, mediante acuerdos generales o específicos, por medio de los cuáles se establece el modus operandi de cada operación, de coaseguro: la remisión a cada asegurador de los duplicados de la póliza, o de sus anexos, la distribución de la prima recaudada conforme a su cuota en el seguro, la cobranza de la que le corresponda en las indemnizaciones una vez liquidadas o pagadas, el honorario de administración y, sobre todo, las facultades del administrador (líder) de la póliza. Que en nuestro juicio, constituye el aspecto medular de la operación administrativa del coaseguro

por los peligros que esconde su ejercicio ligero, negligente o abusivo.

Los coaseguradores, es verdad, **SOLO RESPONDEN ANTE EL ASEGURADO hasta por la cuota que cada uno asume en el seguro conforme a la distribución preestablecida en el respectivo contrato**, pero esa cuota o mejor aún, el valor que ella representa como parte de la suma total asegurada, se determina en función de la capacidad técnico-financiera del asegurador ajustada en armonía con sus contratos de reaseguro, De ahí la trascendencia de las facultades del líder para obrar en nombre de sus coaseguradores dentro de los límites que consulten las conveniencias de cada cual.

Relaciones externas, muy poco cabe agregar a lo ya expuesto en este capítulo. Sólo que, si cada coasegurador debe responder por su cuota, como lo pregona el art. 1092 del Código de Comercio, tal es también frente a él el derecho del asegurado. **Y que la obligación de los coaseguradores no es, ni puede ser solidaria**, Y que la relación existente entre la suma total asegurada y el valor del interés asegurable depende de la suficiencia del seguro, el sobreseguro o el infraseguro y la aplicación de los textos legales que los regulan. Y, en fin, que el asegurado puede promover sus acciones judiciales, si a ello se viere compelido, contra cada uno de los coaseguradores con arreglo a la cuota que sobrelleve en el seguro (...).

Sobre el tema Jaime Bustamante Ferrer y Ana Inés Uribe Osorio, en su Obra Principios Jurídicos del Seguro, Segunda Edición. Colombo Editores 1994, páginas 194 y 195 manifiestan: "(...) ¿Se puede pactar la solidaridad de los coaseguradores? En nuestro concepto no se puede pactar esta solidaridad y nos apoyamos en las siguientes razones:

En el derecho civil el principio general que establece el artículo 1568 del Código Civil es que cuando se contrata por muchas personas o para muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores o cada uno de los acreedores solo se compromete por su parte. Excepcionalmente, la convención o el testamento pueden establecer solidaridad declarándola expresamente, o también puede ser establecida por la ley.

En cambio, en el derecho comercial, la norma general para los negocios mercantiles es que cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente, conforme lo establecido en el artículo 825 del Código de Comercio.

Pero esta presunción de solidaridad no opera para los casos de pluralidad o coexistencia de seguros, ya que el artículo 1092 establece que, en estos casos, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación produce nulidad.

Y en cuanto al coaseguro, **del que afirmamos que no admite pacto de solidaridad**, el

artículo 1095 dice que las normas que el anteceden (1092, 1093, 1094 sobre pluralidad o coexistencia) se aplicarán igualmente al coaseguro, en el cual, por tanto, los coaseguradores deberán responder en proporción a sus respectivos contratos.

Así lo establece el artículo 1092, **que es una disposición inmodificable por convención pues está incluida en la primera enumeración del Art. 1162**. Es así evidente que, si no se puede cambiar por estipulación contractual la distribución proporcional, es imposible establecer por acuerdo la solidaridad entre los coaseguradores.

Y esta prohibición tiene fundamentos jurídicos y técnicos evidentes. En efecto, el límite máximo de la responsabilidad del asegurador lo señala la suma asegurada y, en coaseguro esta suma representa la porción del riesgo asegurado, a la cual equivale la prima correspondiente. Pactar la solidaridad, significaría el compromiso de asumir en un evento posible la totalidad de los riesgos, sin que, en lo que excede de la proporción correspondiente del coaseguro, haya considerado la prima. Significaría también que todos los coaseguradores solidarios, en vez de considerar cada uno el reaseguro de su parte debería reasegurar por el valor total, ya que este valor señalaría el límite de sus responsabilidades."

Hernán Fabio López Blanco, en su obra Comentarios al Contrato de Seguros. Dupré Editores. Séptima Edición. 2022 páginas 433 a 436 expone: "(...) cuando se trata del fenómeno contemplado en el artículo 1092 del C. de Co., dado que la norma claramente señala que cada asegurador deberá soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, **no opera la solidaridad presunta de que trata el art. 825 del C de Co.**, precisamente por esa regla especial que se consigna y que atiende a que la iniciativa en contratar diversos seguros proviene del tomador; (...) dentro de la práctica aseguradora, cuando surge un coaseguro no importa por iniciativa de qué parte, es frecuente designar a una sola empresa como líder, para canalizar por su intermedio el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del tomador o asegurado, por Ej. Pago de las primas, presentación de reclamaciones, informaciones adicionales, etc., y para ello se requiere pacto expreso, ya que si este no existe debe entenderse, para todos los efectos legales, el tomador o asegurado con cada uno de los coaseguradores. De ahí que es muy importante buscar la designación del líder a fin de facilitar, para las dos partes, la administración del seguro.

Pero aclaro que la presencia de dicha modalidad, con fines exclusivamente administrativos, no desvirtúa la posibilidad de respetar el pacto de no solidaridad que impide la operancia de la presunción del artículo 825 del C. de Co; por lo tanto, el hecho de que el asegurado esté obligado a presentar una sola reclamación no impide que, dentro del plazo legal, una de las coaseguradoras opte por pagar y otra por objetar, pues si bien es cierto que normalmente las aseguradoras tratan de obrar acordes, no es de la esencia del coaseguro que así lo hagan"

La Corte sostiene:

“El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre si, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. **Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores**, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores.” (Negrilla por fuera del texto original) Sentencia del 9 de octubre de 1998. Magistrado José Fernando Ramírez Gómez. Tomada del libro jurisprudencia de seguros. Corte Suprema de Justicia 1971 – 2000. Acoldese – Fasecolda.

En suma, no es necesario la integración del litisconsorte necesario, toda vez que la demandada asegurada, puede llamar en garantía a su coasegurador para que respondiera por su porcentaje.

El artículo 1095 del Código de Comercio establece: “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, **a petición del asegurado o con su aquiescencia previa**, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

INEXISTENCIA DE COBERTURA.

Con fundamento en las pruebas documentales obrante en el expediente, concretamente la póliza mediante la cual se vincula a Axa Colpatría Seguros S.A. es clara, que ésta ampara los perjuicios patrimoniales derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en que incurra el Asegurado, siempre y cuando se demuestre la existencia del siniestro y su cuantía, y en este evento la prueba brilla por su ausencia.

No existe obligación de Axa Colpatría Seguros S.A., de reembolsar suma alguna de dinero, al Asegurado Fredy León Vargas, no solo por la falta de prueba para su condena, sino que este opto por no vincularle.

DAÑO Y RESARCIMIENTO QUE DEBE ASUMIR EL ASEGURADO. DEDUCIBLE.

Conforme a lo indicado anteriormente, Axa Colpatría Seguros S.A., asumió un porcentaje del pago en caso de ocurrir el riesgo asegurado, como también se pacto el deducible, de acuerdo con el artículo 1103 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en el Correo Electrónico: capazrussi@gmail.com.

El demandante, el demandado y el llamante en garantía en las direcciones indicadas en la demanda, y en la demanda que contiene el llamamiento en garantía.

Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Paz Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval.

Carlos Alberto Paz Russi
C.C. 16.659.201 de Cali
T.P. 47.013 del CSJ.